

MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO

Ver más

Contacto: **MA**

Ver más

Información

Proceso: C

Macro estado

Inició: 2024

Vence: 2024

37 días de

Asunto

VERSIÓN PÚBLICA

Información

Actividad:

Descripción

Estado: NO

Inició: 2024

Vence: 2024

37 días de

Información

Canal: Email

Nro Anexos

Casos asociados

Expediente

Tipo de vista



Radicación 1-2024-013974 **Fecha de radicación** 2024-04-12 7:10:27 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO

Nro Identificación **Tipo persona** Natural

Celular **Telefono**

Correo electrónico mariapaula.sanchez@phrlegal.com **Ciudad** Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite CONSULTAS

Dependencia / Funcionario DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto VERSIÓN PÚBLICA- VIDRIO ANDINO- RESPUESTA RADICADO NO. 2-2024-007989 2024-03-22

Nro radicación de origen **Fecha del documento** 2024-04-15

Nro radicación de referencia **Nro Folios** 1

Nro anexos 2

Anexo: ANEXO 17.pdf
12 de abril de 2024 07:06:29 pm

Autor: ADMINISTRADOR DEL SISTEMA TMS
Tipo de documento: CORRESPONDENCIA VIRTUAL - INFO - Adobe Acrobat

Etapas: Verificación de contenido - MAIL

GestionDoc

	Anexo: image007738.png 12 de abril de 2024 07:06:29 pm	Autor: ADMINISTRADOR DEL SISTEMA TMS Tipo de documento: CORRESPONDENCIA VIRTUAL - INFO - Imagen	Etapas: Verificación de contenido - MAIL	
	Anexo: image.png 12 de abril de 2024 07:06:29 pm	Autor: ADMINISTRADOR DEL SISTEMA TMS Tipo de documento: CORRESPONDENCIA VIRTUAL -	Etapas: Verificación de contenido - MAIL	



Correo electrónico

De: María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)

Para: info; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

Fecha: 12 de abril de 2024 7:07:38 p. m.

Asunto: VERSIÓN PÚBLICA- Vidrio Andino- Respuesta Radicado No. 2-2024-007989 2024-03-22

VERSIÓN PÚBLICA

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

efernandez@mincit.gov.co

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REFERENCIA

VIDRIO ANDINO S.A.S.

Solicitud de apertura de investigación antidumping a las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarios de la República Popular China, radicada el 14 de enero de 2024.

Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024

Respetados doctores:

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S** (en adelante “*Vidrio Andino*”; “*Peticionaria*” o “*la Compañía*”) tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del memorial adjunto doy respuesta al Requerimiento de Información No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024, formulado por Subdirección de Prácticas Comerciales. La presente respuesta se da a través de este medio, toda vez que, no se ha habilitado la plataforma para radicar la respuesta a través de esta, tal y como aparece en el siguiente pantallazo:



Cordialmente,

María Paula Sánchez

Socia / Partner

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

?

Anexos: image.png/image007738.png/ANEXO 17.pdf/PUBLICA_ VIDRIO ANDINO - Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-007989 del 22.pdf/

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: VERSIÓN PÚBLICA- Vidrio Andino- Respuesta Radicado No. 2-2024-007989 2024-03-22

De: María Paula Sánchez [mailto:mariapaula.sanchez@phrlegal.com]
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 7:08 p. m.
Para: info <info@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>
CC: natalia.monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>; Mariana Vélez <mariana.velez@phrlegal.com>
Asunto: VERSIÓN PÚBLICA- Vidrio Andino- Respuesta Radicado No. 2-2024-007989 2024-03-22

VERSIÓN PÚBLICA

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

efernandez@mincit.gov.co

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

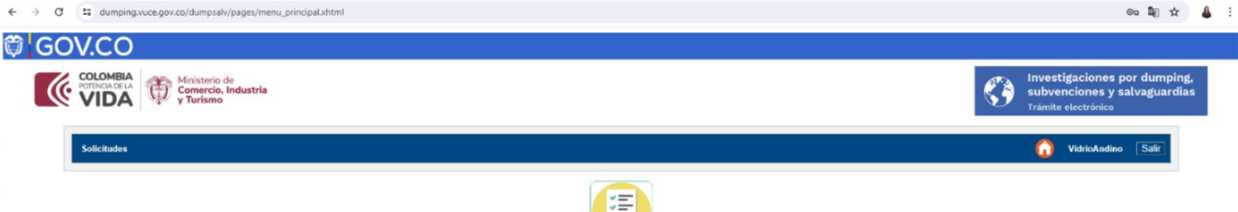
REFERENCIA VIDRIO ANDINO S.A.S.

Solicitud de apertura de investigación antidumping a las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarios de la República Popular China, radicada el 14 de enero de 2024.

Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024

Respetados doctores:

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de VIDRIO ANDINO S.A.S (en adelante “Vidrio Andino”; “Peticionaria” o “la Compañía”) tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del memorial adjunto doy respuesta al Requerimiento de Información No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024, formulado por Subdirección de Prácticas Comerciales. La presente respuesta se da a través de este medio, toda vez que, no se ha habilitado la plataforma para radicar la respuesta a través de esta, tal y como aparece en el siguiente pantallazo:



Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REFERENCIA

VIDRIO ANDINO S.A.S.

Solicitud de apertura de investigación antidumping a las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarios de la República Popular China, radicada el 14 de enero de 2024.

Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024

Respetados doctores:

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S** (en adelante “*Vidrio Andino*”; “*Peticionaria*” o “*la Compañía*”) tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial doy respuesta al Requerimiento de Información No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024, formulado por Subdirección de Prácticas Comerciales (“*Autoridad Investigadora*”).

Esta respuesta se presenta dentro del periodo concedido por la Autoridad Investigadora para dar respuesta de, veinte (20) días hábiles, esto es, hasta **26 de abril de 2024**.

A continuación, procedemos a dar respuesta a cada uno de los requerimientos de información:

1. “En razón a que en su respuesta al primer requerimiento no se aportó la trazabilidad de la forma como se obtuvieron las facturas desde la fecha en que se solicitan hasta la fecha en que dichos documentos se remiten a quien las requiere, se reitera la necesidad de adjuntar dicha trazabilidad para poder considerar la información del Anexo 13 allegada como prueba para la determinación del valor normal”

Las facturas aportadas en la solicitud como Anexo 13, [

[(Anexo 17)

En este sentido, la trazabilidad de obtención de las facturas se encuentra justificada y las facturas aportadas son prueba suficiente conforme a los requisitos intrínsecos del material probatorio previstos en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso: pertinencia, conducencia, buena fe, y utilidad.

Pertinencia: Las facturas presentadas en la solicitud por Vidrio Andino son documentos que directamente proporcionan datos específicos sobre los precios reales del vidrio flotado incoloro, aún más cuando se trata de facturas emitidas por [], que como quedó demostrado, es un país con el mismo proceso de producción del vidrio flotado que el país investigado (República Popular de China).

Conducencia: Las facturas aportadas por Vidrio Andino están directamente relacionadas con el objeto de la investigación y tienen un valor probatorio significativo, toda vez que contienen información relevante. Las facturas proporcionan datos concretos y verificables sobre los precios reales pagados o cobrados por los productos sujetos a investigación.

Buena fe: Aunque la autoridad debe presumir la buena fe de la Peticionaria al evaluar estas facturas de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, aclaramos que las facturas presentadas por Vidrio Andino fueron emitidas y conservadas de acuerdo con las prácticas comerciales habituales y la buena fe entre las partes involucradas. Estas facturas representan registros comerciales genuinos y verificables, lo que fortalece su credibilidad y confiabilidad como prueba en la presente investigación.

Utilidad: Las facturas emitidas por [] son útiles, toda vez que producen el efecto jurídico requerido por quien la exhibe, esto es, demostrar el precio del producto objeto de investigación.

En ese sentido, la aptitud de las facturas para verificar los precios reales, corroborar las transacciones comerciales las convierte en un elemento esencial para probar el dumping en el presente caso. Su consideración y análisis por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales es adecuada y fundamental para garantizar una evaluación integral de la situación.

2. “Por otro lado, revisada la respuesta al requerimiento radicado con el No. 2-2024-003226, se reitera la necesidad de poder identificar el término de negociación estipulado en las facturas, con el fin de realizar la comparación de precios en el mismo nivel de comercialización. Para ello, se solicita aportar las facturas de los fletes internos correspondientes o una certificación expedida por la empresa emisora de la factura, en la que se relacionen los costos de los fletes internos y puedan dar constancia del Incoterm en que se encuentra negociada la factura. Asimismo, se requiere adjuntar las pruebas para realizar los ajustes pertinentes en caso de ser necesario, con el fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación”

Junto con el presente escrito de respuesta, se adjunta el **Anexo 17**, en el cual se puede validar una certificación emitida por

[

]

Estos costos de flete y transporte son aplicables tanto para las operaciones de venta doméstica como para las operaciones de exportación. Es decir, independientemente del valor que se facture al cliente dependiendo de sus condiciones particulares, se cargan los mismos ítems señalados tanto para clientes domésticos como para clientes de exportación cuando la Compañía debe incurrir en ellos según sus las condiciones de venta o INCOTERMS. Esto hace las facturas de venta doméstica y las facturas de exportación provistas sean perfectamente comparables.

ANEXOS

Respetuosamente, solicito tener en cuenta como parte integral de esta respuesta el siguiente anexo:

Anexo 17 – Certificación de [sobre las facturas(**confidencial**)

CONFIDENCIALIDAD

Se solicita el tratamiento confidencial de la información que se detalla más adelante, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 que hace referencia a la reserva de documentos confidenciales. La información es reservada y de carácter confidencial ya que la misma es sensible y se encuentra protegida por la ley, porque constituye secreto empresarial en los términos del artículo 160 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y su revelación causaría graves perjuicios para el solicitante. En consecuencia, solo podrá ser consultada por la Autoridad Investigadora.

En razón de lo anterior y de conformidad con los dispuestos en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 y el parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa solicitante, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales. Teniendo en cuenta lo anterior se hace un listado de la información confidencial y reservada que sólo podrá ser conocida por la autoridad competente. Esta información no admite la elaboración de un resumen debido a su naturaleza estrictamente confidencial:

Información	Punto de la respuesta/anexos	Justificación
Certificación de [] sobre las facturas.	Anexo 17	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Información sobre la trazabilidad de obtención de las facturas.	Punto 1	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Información sobre término de negociación de las facturas	Anexo 2	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.

RENUNCIA A TÉRMINOS

Por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al término restante estipulado por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para dar respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, por medio del presente informo que la dirección electrónica para las notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia corresponderá a juliana.cuellarrestrepo@saint-gobain.com y mariapaula.sanchez@phrlegal.com. Igualmente recibiré notificaciones en la dirección física Cra 7 No. 71 52, Torre A, Oficina 706, Bogotá, D.C. Colombia.

Cordialmente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 del C. S. de la J.

**Certificación facturas - CEBRACE CRISTAL PLANO LTDA respuesta
09abr24 (versión Publica)**

**Certificación facturas - CEBRACE CRISTAL PLANO LTDA respuesta
09abr24 (versión Publica)**

ANEXO 17

(Información Confidencial)

ANEXO 17

(Información Confidencial)

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO

Ver más

Contacto: **MA**

Ver más

Información

Proceso: C

Macro estado

Inició: 2024

Vence: 2024

12 días de 3

Asunto

VERSIÓN PÚBLICA

Información

Actividad:

Descripción

Estado: NC

Inició: 2024

Vence: 2024

12 días de 3

Información

Canal: Email

Nro Anexos

Expediente

Tipo de vista



Radicación	1-2024-019378	Fecha de radicación	2024-05-24 2:57:35 PM
-------------------	---------------	----------------------------	-----------------------

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente	MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO		
Nro Identificación	1.018.407.269	Tipo persona	Natural
Celular		Telefono	
Correo electrónico	mariapaula.sanchez@phrlegal.com	Ciudad	Bogotá D.C
Dirección de respuesta			

Firmante	MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
-----------------	--------------------------

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite	CONSULTAS
Dependencia / Funcionario	DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto	VERSIÓN PÚBLICA- VIDRIO ANDINO - RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RADICADO NO. 2-2024-011562 DEL 26 DE ABRIL DE 2024		
Nro radicación de origen		Fecha del documento	2024-05-27
Nro radicación de referencia		Nro Folios	1

de las facturas_publico.pdf
24 de mayo de 2024 02:54:14 pm

Tipo de documento: CORRESPONDENCIA VIRTUAL - INFO - Adobe Acrobat
--

Etapas: Verificación de contenido - MAIL



GestionDoc

	Anexo: image504907.png 24 de mayo de 2024 02:54:14 pm	Autor: ADMINISTRADOR DEL SISTEMA TMS Tipo de documento: CORRESPONDENCIA VIRTUAL - INFO - Imagen	Etapas: Verificación de contenido - MAIL	
	Anexo: image001.png 24 de mayo de 2024 02:54:14 pm	Autor: ADMINISTRADOR DEL SISTEMA TMS Tipo de documento: CORRESPONDENCIA VIRTUAL -	Etapas: Verificación de contenido - MAIL	



Correo electrónico

De: María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)
Para: info; Luciano Chaparro; Diana Marcela Pinzon Sierra; Carlos Andres Camacho Nieto (info@mincit.gov.co)
Fecha: 24 de mayo de 2024 2:57:34 p. m.
Asunto: VERSIÓN PÚBLICA- VIDRIO ANDINO - Respuesta Requerimiento de Información Radicado No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024
VERSIÓN PÚBLICA

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctora
DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
dpinzons@mincit.gov.co

REFERENCIA	<u>VIDRIO ANDINO S.A.S.</u> Solicitud de apertura de investigación antidumping a las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarios de la República Popular China, radicada el 14 de enero de 2024. Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024.
------------	--

Respetados doctores,

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de VIDRIO ANDINO S.A.S (en adelante "Vidrio Andino"; "Peticionaria" o "la Compañía") tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del memorial adjunto doy respuesta al Requerimiento de Información No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024, formulado por Subdirección de Prácticas Comerciales.

Adicionalmente, me permito informar que, debido a una falla técnica en el aplicativo, actualmente no es posible cargar los documentos anexos. A continuación envío una imagen que evidencia esta situación:



Cordialmente,

María Paula Sánchez
Socia / Partner
Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza
050021 - Medellín - Colombia
T: +57 (604) 4488435
mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com



?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.
?

Anexos: image001.png/image504907.png/Anexo 1. Cálculo de los costos de flete y descarga de las facturas_publico.pdf/Anexo 2. Pantallazos valor del transporte_publico.pdf/VERSIÓN PÚBLICA_VIDRIO ANDINO - Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-011562.pdf/

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctora
DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
dpinzons@mincit.gov.co

REFERENCIA

VIDRIO ANDINO S.A.S.

Solicitud de apertura de investigación antidumping a las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarios de la República Popular China, radicada el 14 de enero de 2024.

Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024.

Respetados doctores:

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S** (en adelante “*Vidrio Andino*”; “*Peticionaria*” o “*la Compañía*”) tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial doy respuesta al Requerimiento de Información No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024, formulado por Subdirección de Prácticas Comerciales (“*Autoridad Investigadora*”).

Esta respuesta se presenta dentro del periodo de veinte (20) días hábiles concedido por la Autoridad Investigadora para dar respuesta, esto es, hasta **28 de mayo de 2024.**

A continuación, procedemos a dar respuesta al requerimiento de información:

1. “Teniendo en cuenta el Anexo 17, aportado en respuesta al requerimiento antes mencionado, en donde se certifica el término de negociación de las facturas adjuntas en la solicitud para la determinación del valor normal, se reitera la necesidad de adjuntar las pruebas para realizar los ajustes pertinentes como lo son: los costos del flete, descarga, seguro y demás gastos a los que haya lugar, con el objetivo de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos FOB, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto

1794 de 2020. Es de aclarar, que estos gastos deben estar de manera discriminada y contar con su debida certificación, para poder calcular el valor normal en el mismo nivel comercial del precio de exportación”.

La Compañía aportó facturas para calcular el valor normal emitidas por [] en el Anexo 13 de la solicitud inicial. En la respuesta al requerimiento No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024, la Compañía demostró, mediante la certificación emitida por el director ejecutivo de aportada como **Anexo 17**, demostrar que el Incoterm negociado en la totalidad de las facturas aportadas fue DDP (“*Delivered Duty Paid*”). Las operaciones de ventas acreditadas mediante estas facturas corresponden a transacciones de ventas domésticas tal y como se puede evidenciar al verificar el lugar de entrega en cada una de las facturas, los cuales se encuentran ubicados todos en el territorio de Brasil. Por lo anterior, el Incoterm pactado corresponde a un DDP nacional o local.

En aplicación del artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020 el precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable equitativa, para lo cual, es fundamental resaltar las diferencias que resultan de negociar un Incoterm FOB a negociar un Incoterm DDP local:

- *DDP (o “Entregada Derechos Pagados” en español) local - Brasil*: el vendedor entrega la mercancía al comprador cuando la mercancía en los medios de transporte de llegada, preparada para la descarga, en el lugar de destino designado o en el punto acordado en ese lugar.

El vendedor es quien corre con todos los riesgos que implica llevar la mercancía hasta el lugar de destino designado. En este sentido, todos los costos antes del lugar de entrega/destino son por cuenta del vendedor, particularmente, el vendedor debe contratar o disponer a sus propias expensas el transporte de la mercancía hasta el lugar de destino.

Adicionalmente, el seguro de transporte no es obligatorio bajo el incoterm DDP sino opcional. En el evento en que la operación esté asegurada, quien corre con este gasto es el vendedor de la mercancía.

En conclusión, teniendo en cuenta que el vendedor asume todos los costos, gastos y los valores diferentes al valor de la mercancía no se desagregan en la factura emitida al comprador, quien solo debe asumir el costo de mercancía.

- *FOB (o “Franco a Bordo” en español)*: el vendedor entrega la mercancía al comprador a bordo del buque designado por el comprador en el puerto de embarque designado o procura la mercancía así ya entregada.

Este Incoterm solo puede utilizarse para el transporte marítimo o por vías navegables interiores.

El vendedor corre con todos los riesgos y costos hasta que se haya *entregado* la mercancía. En este sentido, los costos son asumidos por el vendedor solo hasta que entregue la mercancía a bordo del buque en el puerto de embarque, es decir, que los costos de ahí en adelante son asumidos por el comprador, razón por la cual las facturas emitidas por el vendedor desagregan los costos de flete, seguro y otros gastos.

En síntesis, dependiendo de la regla que haya sido pactada, la factura de venta de la mercancía desagregará o no los diferentes costos, como se explica a continuación:

Concepto	DDP Local (Brasil)	FOB (puerto China)
Embalaje y verificación		
Seguro de transporte en país de origen	Opcional Vendedor	Opcional Vendedor
Transporte país de origen lugar de destino		
Transporte país de origen al puerto		
Tramites de Exportación		
Flete Marítimo		
Tramites de importación		
Transporte lugar de destino		
Descarga lugar de destino		

Fuente: elaboración propia

En este sentido, para poder equiparar completamente el valor DDP nacional al FOB para obtener una base comparable equitativa es necesario, tomar el valor DDP nacional en Brasil y añadirle el valor del flete hasta el puerto más cercano en este país. Una vez expuestas las consideraciones preliminares, se procederá a explicar de manera detallada la metodología implementada para el calcular el valor del

flete y descarga en cada una de las facturas aportadas, con el objetivo de comparar el valor FOB con el valor DDP del vidrio flotado:

- i. El primer paso consistió en identificar el domicilio de los clientes de [] en Brasil, es decir, el destino de la mercancía en cada una de las operaciones de venta interna.
- ii. Posteriormente, el segundo paso consistió en identificar el puerto marítimo más cercano a cada uno de los domicilios de los clientes nacionales.
- iii. El tercer paso consistió en calcular la distancia en kilómetros entre el puerto marítimo y el domicilio de cada cliente nacional utilizando la herramienta Google Maps.
- iv. Una vez obtenido el dato de la distancia en kilómetros, el cuarto paso consistió en utilizar un simulador de precios de transporte y carga utilizado en Brasil para conocer estos precios dependiendo de la distancia en kilómetros, la categoría de transporte, el tipo de carga y el número de ejes del vehículo (<https://www.tabelasdefrete.com.br/p/calculo-carreteiro>). Al respecto es importante aclarar que en Brasil los valores del transporte de carga se encuentran regulados, al igual que en Colombia. Razón por la cual es posible utilizar esta metodología.
- v. Por último, el quinto paso consistió en ingresar la información solicitada por el simulador para cada factura, lo cual permitió obtener el valor de flete y carga asociado a cada factura aportada en la solicitud como Anexo 13.

El resultado de los costos obtenidos, así como la información discriminada por cada una de las facturas, puede comprobarse en el documento que se aporta junto con el presente memorial de respuesta (**Anexo 1 y 2**).

En consecuencia, con estos costos obtenidos y desagregados en el Anexo 1 se entienden probados los costos del flete, descarga, y demás gastos necesarios para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos FOB.

Cabe destacar que los ajustes realizados a la información y la comparación solicitada en el requerimiento de información han permitido ratificar una perfecta comparabilidad entre el valor normal en Brasil y el valor de exportación desde China, ambos al mismo nivel de comercialización. Es importante señalar que, en la metodología propuesta en la solicitud, como ha sido habitual en otros casos antidumping del país, era asimilar el transporte terrestre doméstico desde el productor hacia el cliente en Brasil, al transporte a puerto que haría el productor ante una eventual exportación. En este sentido, los ajustes solicitados por la Autoridad en este requerimiento, al aumentar el margen de dumping, operan a favor de la producción nacional. Cabe recalcar que la información utilizada es la mejor disponible hasta el momento para el presente caso. Lamentablemente, no contamos con información adicional que razonablemente podamos obtener para realizar ajustes adicionales al margen de dumping, aun cuando estos ajustes, como se mencionó anteriormente, favorecen a la

producción nacional. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Autoridad que continúe con el proceso de apertura para evitar que la industria nacional siga sufriendo un daño significativo a causa de las importaciones a precios de dumping originarias de China.

ANEXOS

Respetuosamente, solicito tener en cuenta como parte integral de esta respuesta el siguiente anexo:

Anexo 1 – Cálculo de los costos de flete y descarga de las facturas (**confidencial**)

Anexo 2 – Pantallazos valor del transporte (**confidencial**)

CONFIDENCIALIDAD

Se solicita el tratamiento confidencial de la información que se detalla más adelante, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 que hace referencia a la reserva de documentos confidenciales. La información es reservada y de carácter confidencial ya que la misma es sensible y se encuentra protegida por la ley, porque constituye secreto empresarial en los términos del artículo 160 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y su revelación causaría graves perjuicios para el solicitante. En consecuencia, solo podrá ser consultada por la Autoridad Investigadora.

En razón de lo anterior y de conformidad con los dispuestos en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 y el parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa solicitante, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales. Teniendo en cuenta lo anterior se hace un listado de la información confidencial y reservada que sólo podrá ser conocida por la autoridad competente. Esta información no admite la elaboración de un resumen debido a su naturaleza estrictamente confidencial:

Información	Punto de la respuesta/anexos	Justificación
Cálculo de los costos de flete, y descarga de las facturas	Anexo 1	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Pantallazos valor del transporte	Anexo 2	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Información sobre la compañía emisora de las facturas.	Punto 1	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.

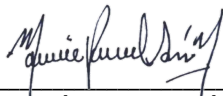
RENUNCIA A TÉRMINOS

Por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al término restante estipulado por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para dar respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, por medio del presente informo que la dirección electrónica para las notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia corresponderá a juliana.cuellarrestrepo@saint-gobain.com y mariapaula.sanchez@phrlegal.com. Igualmente recibiré notificaciones en la dirección física Cra 7 No. 71 52, Torre A, Oficina 706, Bogotá, D.C. Colombia.

De su Despacho, Atentamente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 del C. S. de la J.

Anexo I Direcciones Puerto más cercano
VERSION PUBLICA

Anexo I Direcciones Puerto más cercano
VERSION PUBLICA

Anexo 1. Cálculo de los costos de flete y descarga de las facturas (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

Anexo 2. Pantallazos valor del transporte (Versión pública)

LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 176 del 18 de junio de 2024, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, para que las partes interesadas dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial, expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes, así como contestar cuestionarios.

Los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, así como los cuestionarios para exportadores o productores extranjeros e importadores, se encuentran en el expediente público que reposa en la URL <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Cualquier información al respecto será suministrada a través del correo electrónico info@mincit.gov.co.



DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
Subdirectora de Prácticas comerciales (E)



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 176 DE 18 JUN. 2024

()

"Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 14 de enero de 2024 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 7 de marzo de 2024, el 12 de abril de 2024 y el 24 de mayo de 2024, la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. (en adelante "VIDRIO ANDINO"), a través de apoderada especial, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante Autoridad Investigadora), verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 *ibídem*, de acuerdo con la información presentada por la apoderada especial de la sociedad peticionaria VIDRIO ANDINO, en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza del daño importante o el retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de "dumping".

Que acorde con el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público que puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa->

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

comercial.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

La sociedad VIDRIO ANDINO, a través de apoderada especial, mediante solicitud radicada el 14 de enero de 2024 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”, complementada el 7 de marzo de 2024, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora No. 2-2024-003226 del 9 de febrero de 2024, el 12 de abril de 2024 en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora No. No. 2-2024-07989 del 22 de marzo de 2024 y el 24 de mayo de 2024 en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora No. 011562 del 26 de abril de 2024, solicitó:

“(…)

- A. INICIAR una investigación de carácter administrativo por la práctica de “dumping” en importaciones de vidrios en placas o en hojas originarios de China clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, las cuales han generado un daño importante a la rama de producción nacional a las que pertenecen mis poderdantes.
- B. IMPONER derechos antidumping definitivos a las importaciones anteriormente mencionadas, por un monto mínimo equivalente a 80.54% sobre el precio de importación declarado en la aduana o el monto que la Autoridad Investigadora considere suficiente para contrarrestar el daño causado a la producción nacional por un periodo de cinco (5) años.
- C. Imponer derechos provisionales por el término de la investigación.

(…)”

Dicha solicitud se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho relacionados a continuación:

1.2 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, la apoderada especial de la sociedad peticionaria VIDRIO ANDINO, manifiesta que es el único productor colombiano de vidrio en placas o en hojas clasificadO por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 (productos objeto de investigación), con una participación del 100% en la rama de producción nacional, información contenida en el anexo 3 de la solicitud.

En el mismo sentido, la peticionaria allega consulta realizada en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, en el cual se encuentra registrada la sociedad VIDRIO ANDINO como único productor de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas.

Igualmente, adjuntó con la solicitud la comunicación emitida por la Asociación Nacional de Comercio Exterior- ANALDEX (Anexo 4 de la solicitud) en la que certifica que la Compañía es el único productor nacional del producto objeto de la investigación, vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, afiliado a este gremio.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Al respecto, la Autoridad Investigadora consultó el Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la cual permitió establecer que:

En las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 la peticionaria VIDRIO ANDINO se encuentra registrada como fabricante nacional.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por VIDRIO ANDINO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar 100% de la producción total de la industria nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas. Por lo tanto, VIDRIO ANDINO es representativo de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que, para la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.3 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por la peticionaria VIDRIO ANDINO, corresponde a: vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, cuyas descripciones arancelarias se relacionan a continuación:

Nombre	Subpartida	Descripción	%NMF
Vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas	7005.29.10.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: - - Los demás: - - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10 %
	7005.29.90.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: - - Los demás: - - - Las demás	10 %

Fuente: Decreto 1881 de 2021.

La peticionaria argumenta, que en conjunto las dos (2) subpartidas mencionadas cubren la totalidad de espesores del vidrio flotado incoloro objeto de esta investigación y que el producto se comercializa en referencias de espesor entre 2 mm y 22 mm.

Adicionalmente, señala que la peticionaria no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación.

1.4. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO DE PRODUCCIÓN NACIONAL

A continuación se describe el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, elaborado por la sociedad VIDRIO ANDINO:

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

• **VIDRIO FLOTADO O VIDRIO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS**

- **Nombre comercial y técnico:** PLANILÚX® / Vidrio incoloro flotado.
- **Nombre Técnico:** Vidrio incoloro flotado
- **Nombre Químico:** Silicato de metales alcalinos (sodoca lcico)
- **Características mecánicas, físicas y químicas:** El compuesto predominante en el vidrio es la Sílice (SiO2) y en menor medida Óxidos de Calcio y Sodio, y está disponible desde 2 mm hasta 19 mm.
- **Subpartida Arancelaria:** el producto se clasifica en las siguientes dos subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, dependiendo del espesor:

Subpartida	Descripción
7005.29.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm
7005.29.90.00	- - - Las demás

- **Usos:** El vidrio flotado se utiliza como vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos. El vidrio también puede tener aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico.
- **Características Técnicas, Físicas y Químicas:**

Fórmula Química: El compuesto predominante en el vidrio es la Sílice (SiO2) y, en menor medida Óxidos de Calcio y Sodio.

En la ficha de seguridad se evidencia que el vidrio incoloro flotado cuenta con las siguientes características físicas y químicas:

PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS	VALOR
FORMA FÍSICA	Sólido homogéneo en láminas de 2 a 19 mm
COLOR	Incoloro
OLOR	Inodoro
PUNTO DE FUSIÓN °C	1725
DENSIDAD (g/cm³)	2.5
SOLUBILIDAD	Insoluble en agua
DUREZA (Escala de Mohs)	6.5 – 7.0
TRANSMISIÓN LUMINOSA (%)	≥ 87.5
CALOR ESPECÍFICO a 200°C	0.72 x 103 J/KgK

Fuente: Hoja de seguridad vidrio flotado Vidrio Andino

- **Modelo o tipo:** Vidrio Flotado está disponible desde 2 mm hasta 19 mm.
- **Unidad de medida:** Toneladas /m2
- **Normas Técnicas:**
 - **Vidrio flotado:** NTC 1909: Vidrio. Vidrio plano flotado. Vidrio plano impreso (grabado). Vidrio plano armado (alambrado).
 - **Vidrio laminado:** NTC 5783: Vidrio. Vidrio plano laminado
- **Vidrio a capas: NTC 5724:** Vidrio plano. Vidrio con recubrimiento pirolítico y con deposición al vacío o magnetrónico.
- **Insumos Utilizados:** El vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como arena, caliza, feldespato, carbonato sódico, sulfato, principalmente. El material fundido es enfriado convirtiendo todos sus componentes en un material inerte y estable.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

COMPUESTO QUÍMICO	%
Sílice	69%-74%
Óxido de sodio	12%-16%
Óxido de calcio	5%-12%
Óxido de magnesio	0%-6%
Óxido de aluminio	0%-3%

Fuente: Hoja de seguridad vidrio flotado Vidrio Andino

MATERIA PRIMA/INSUMO	
Materias primas	Arena
	Carbonato de sodio
	Carbonato de calcio
	Feldespatos (alúmina)
	Hematita (óxido de hierro)
	Casco y polvo de vidrio interno
	Casco externo
Insumos	Estañó
	Polvo intercalario (Lucite)
	Aceite de corte
	Otros

1.5. DESCRIPCIÓN DE PRODUCTO IMPORTADO

El producto importado se encuentra descrito en la ficha técnica en el Anexo 8C de la solicitud con algunas de las páginas web de varios de los productores de China:

- **Nombre comercial:** Vidrio Plano
- **Nombre técnico:** Vidrio Plano
- **Modelo o tipo:** El vidrio importado tiene un espesor entre 2 mm y 22 mm tal y como se encuentra descrito en la ficha técnica del producto (Anexo 8C).
- **Insumos Utilizados:** El vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como arena, caliza, feldespatos, carbonato sódico, sulfato sódico, principalmente. El material fundido es enfriado convirtiendo todos sus componentes en un material inerte y estable.
- **Subpartida Arancelaria:** el producto se clasifica en las siguientes subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00:

Subpartida	Descripción
• 7005.29.10.00	• - - De espesor inferior o igual a 6 mm
• 7005.29.90.00	• - - Las demás

- **Usos:** El vidrio flotado se utiliza como vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos. El vidrio también puede tener aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico.
- **Normas técnicas:**
 - GB 11614: Flat Glass (Vidrio Plano)
 - GB 9962: Laminated glass (Vidrio Laminado)
 - GB/T 18915 Coated glass (1 Solar control, 2 low E) (Vidrio Revestido)

Algunos proveedores cumplen con normas técnicas europeas.

- **Características físicas y químicas:** Las características físicas del producto se encuentran descritas a continuación:

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Datos de desempeño del vidrio flotado transparente												
Producto	Item	Espesor	Transmisión de Luz (%)	Transmisión UV (%)	Transmisión de Energía Solar (%)	Efectividad de la Luz (%)	Reflexividad de la Energía Solar (%)	Absorción de Energía Solar (%)	Transmisión total de energía Solar (%)	U _g (W/m2. K)		SC
										Ventana	Invierno	
Vidrio Flotado Transparente	1	2,0	90,63	76,26	87,55	7,45	7,1	5,35	88,93	5,51	5,46	1,03
	2	3,0	90,53	75,57	87,2	7,26	6,94	5,86	88,71	5,49	5,44	1,00
	3	4,0	90,17	71,43	85,46	7,5	7,03	7,51	87,4	5,46	5,40	1,00
	4	5,0	89,83	67,89	83,96	7,05	6,55	9,49	86,41	5,44	5,38	0,99
	5	6,0	89,34	65,68	82,73	7,36	6,76	10,51	85,44	5,40	5,35	0,97
	6	8,0	88,64	60,14	79,66	7,11	6,39	13,95	83,26	5,34	5,30	0,95
	7	10,0	87,52	56,19	76,67	7,09	6,18	17,15	80,35	5,28	5,24	0,92
	8	12,0	87,27	55,04	75,06	6,73	5,88	19,06	79,98	5,23	5,19	0,91
	9	15,0	86,3	51,59	71,81	7,58	6,42	21,77	77,43	5,15	5,11	0,89
	10	19,0	84,99	47,91	67,93	7,12	6,13	25,94	74,21	5,05	5,02	0,85
	11	22,0	83,25	45,23	65,21	6,89	6,05	28,74	73,86	4,97	4,94	0,79

- **Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización:**
- Las materias primas que intervienen en la composición de este vidrio se funden en un horno. El vidrio pastoso sale del horno y vierte en un baño de metal fundido. En este baño de flotado, las superficies del vidrio adquieren el aplanado y el pulido de la superficie líquida, que conservan después. Antes de alcanzar el extremo del baño, el vidrio se enfría a una temperatura a la que ya presenta una dureza suficiente para pasar por encima de los cilindros sin quedar marcado o deformarse. Al salir del baño de flotado, el vidrio pasa a través de una galería de recocido a la salida de la cual se enfría y puede cortarse. Este vidrio, que no se desbasta ni se pule, tiene un aplanado perfecto resultante del proceso de fabricación¹.

1.6 SIMILITUD

Sobre la similitud entre el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas importadas y el producto nacional, la sociedad peticionaria VIDRIO ANDINO manifiesta lo siguiente:

Características físicas:

“(…)

El producto importado y el producto nacional cuentan con las mismas características físicas y propiedades, en la medida en que tienen una composición química similar. Los dos productos son vidrios incoloros que se fabrican en las dimensiones y espesores requeridos a solicitud del cliente.

- *Similitud funcional:*

El vidrio flotado incoloro importado y nacional son sustitutos en la medida en que pueden ser fabricados con las especificaciones necesarias para cumplir con los mismos usos.

- *Consumidor:*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el producto importado y producto nacional, no representan ninguna diferencia significativa para el consumidor, toda vez que son productos cuyas similitudes y diferencias no son perceptibles por el consumidor.

En este sentido, los gustos y los hábitos de los consumidores no varían de forma significativa al momento de adquirir el producto.

- *Clasificación arancelaria:*

Los dos productos se clasifican por las mismas subpartidas arancelarias dependiendo de su espesor, esto es, por subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

¹ Nota explicativa de partida de la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado, partida 70.05.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

De conformidad con lo explicando, el producto nacional y el producto importado son similares y no tienen diferencias significativas. Esto hace que los productos sean tratados como sustitutos y, en consecuencia, el producto nacional y el producto importado son directamente competidores.

(...)."

Respecto a la similaridad entre el producto de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la Autoridad Investigadora incorporó a la presente investigación el concepto técnico de similaridad emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, mediante memorando GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...)

- Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son vidrios incoloros fabricados en los tamaños y espesores requeridos, según las solicitudes del cliente, por lo tanto se puede deducir que son productos similares.*
- Con relación al ítem de luminosidad, el producto nacional maneja un porcentaje de Transmisión luminosa de $\geq 87,5$ %. Aun cuando, el producto importado maneja un rango de Transmisión luminosa entre 83,25 % y 90,63 %, el porcentaje de luminosidad del producto nacional está dentro del rango que maneja el producto importado. (...)"*

"(...)

- En cuanto a las diferencias de grosor del producto importado y el producto nacional se puede determinar que esta características no cambia la naturaleza del bien sino que obedece a una solicitud del mercado, así mismo, se observa que el productor nacional dentro de su registro fabrica los diferentes espesores que se relacionan en el vidrio importado.*
- En cuanto a las normas técnicas de fabricación, en el producto importado se aportó información referente a una norma técnica de fabricación nacional exclusivamente para la República Popular China. China ha creado las normas nacionales GB, para garantizar la conformidad de sus productos y para vender sus productos internamente en ese país. Sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similaridad ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, propiedades físicas y químicas, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro. (...)"*

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados por la sociedad peticionaria y el concepto técnico de similaridad emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Autoridad Investigadora, concluyó que se cuenta con indicios suficientes para considerar que el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China son similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1, literal r) del Decreto 1794 de 2020. Igualmente, se precisa que la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el tema en el desarrollo de la investigación.

Para las etapas preliminar y final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre la similitud de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China y el de fabricación nacional, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

1.7 TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.7.6.3 y en el artículo 2.2.3.7.6.20, ambos del Decreto 1794 de 2020, la peticionaria identificó y justificó la documentación sobre la cual solicitan mantener la debida reserva de confidencialidad de los documentos marcados como tal, como quiera que en ellos incluyeron información sensible de la sociedad VIDRIO ANDINO, cuyo conocimiento y divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño, se trata de información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las compañías.

Adicionalmente, cumpliendo con la obligación de justificar la confidencialidad de estos documentos, la peticionaria aportó enteramente las versiones públicas de los documentos relacionados como confidenciales y la justificación de la confidencialidad de los mismos.

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.3 y el artículo 2.2.3.7.6.20 ambos del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

1.8 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

Mediante comunicación 2-2024-002493 del 2 de febrero del 2024, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00.00 y 7005.29.90.00.00, originarias de la República Popular China.

2 EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00 ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

• Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originario de la República Popular China.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por la peticionaria, se tendrá a Brasil como tercer país sustituto del país a investigar, es decir, la República Popular China, considerando facturas de venta del producto objeto de investigación en el mercado doméstico de Brasil. Por otro lado, el precio de exportación se obtendrá de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN y la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por las mismas.

• Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La peticionaria VIDRIO ANDINO, en su solicitud de investigación propone a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, por considerar que existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada con la solicitud de investigación. Este tema se encuentra ampliamente desarrollado en el Informe Técnico de Apertura.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

- **Período de análisis para la evaluación del dumping**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, el Acuerdo Antidumping de la OMC y el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitido en mayo de 2020 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP6), según el cual "(...) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso da menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación (...)", el período de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024.

- **Determinación del valor normal**

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que:

"(...) Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- *con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*
- *cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria seleccionó a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China para calcular el valor normal de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originario de la República Popular China, a partir de facturas de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.

En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, la empresa peticionaria realizó la comparación de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Brasil) y la República Popular China, y considerando que para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023, Brasil se encuentra entre los 20 principales exportadores a nivel mundial de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por

Continuación de la resolución " *Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00*"

las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la Autoridad Investigadora encontró indicios suficientes para considerar a Brasil como tercer país.

• **Cálculo del valor normal**

La Autoridad Investigadora, para determinar el valor normal del producto objeto de investigación, tomó como referencia el precio de venta de facturas de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil, para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y 13 de enero de 2024.

Para establecer las comparaciones pertinentes, se realizó una revisión detallada de las nomenclaturas arancelarias de Brasil y Colombia, encontrando similitudes a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos).

Una vez evaluada toda la información allegada, se procedió al cálculo del valor normal, para lo cual se consideraron los ajustes correspondientes con el fin de contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación equitativa de los precios, tales como ajustes por concepto de transporte interno hasta el puerto más cercano y otros gastos.

Con esta información se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 0,47 USD/kilogramo, que corresponde al valor normal para el vidrio flotado incoloro en placas o en hojas.

Para las etapas preliminar y final de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará profundizando en el valor normal del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a las sociedades peticionarias.

Determinación del precio de exportación

La Autoridad Investigadora para la determinación del precio de exportación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, utilizando datos de importación fuente DIAN del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, periodo considerado para el cálculo del valor normal en la etapa de apertura.

En la información estadística de las importaciones no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria, pero si se identificaron operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación las cuales fueron excluidas para el periodo de investigación comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, se determinó un precio de exportación promedio ponderado transacción por transacción en términos FOB de 0,27 USD/kilogramo para de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el precio de exportación del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

• **Margen de dumping**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, se sitúa en 0,27 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,47 USD/kilogramo arrojando un

Continuación de la resolución " *Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00*"

margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 77,67% con respecto al precio de exportación.

Estos hallazgos indican que, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originario de la República Popular China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora continuará examinando el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping del producto objeto de investigación, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología para el análisis del daño importante y relación causal: La evaluación del comportamiento de las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, desde China a Colombia, se llevó de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, que exige un análisis objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Se examinaron las cifras de importación fuente DIAN entre el segundo semestre de 2020 y el primero del 2023, depurando los datos para excluir importaciones de la sociedad peticionaria en operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales fueron excluidas para el periodo de investigación comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 y las que tiene valor FOB igual a cero.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer semestre del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, periodo de referencia. Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al segundo semestre de 2023, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica del dumping.

Las variables económicas y financieras de la producción nacional se evaluaron según los artículos del mismo decreto, considerando indicadores como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, entre otros. Se compararon las cifras del primer semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (periodo referente)

Para decidir la apertura de la investigación, se aplicó el marco jurídico del Decreto 1794 de 2020, que requiere pruebas positivas sobre el impacto de las importaciones con dumping en la producción nacional. Durante la investigación en curso, se actualizará la información hasta el segundo semestre de 2023 para analizar si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos chinos.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano: El mercado colombiano de vidrio flotado incoloro objeto de investigación, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2023, presenta comportamiento decreciente, con caídas de 2,46% y 1,52% en el primer semestre de 2021 y 2022, respectivamente, e incrementos de 9,01% y 0,14% en el segundo semestre de 2021 y 2022, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el primer semestre de 2023, se registra descenso de 10,96%, al comparar con el semestre anterior.

Comportamiento del consumo nacional aparente: El comportamiento semestral indica que, durante el primer semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional de vidrio flotado incoloro se contrajo 9,07%.

En un contexto de mercado en contracción, las ventas de la rama de producción nacional caen, en tanto que, las importaciones de terceros países se incrementan 108.105 kilogramos, seguido del incremento en el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 2.815.979 kilogramos.

Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente: La evolución del mercado del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución del primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 3,36 puntos porcentuales de mercado y las importaciones originarias de terceros países obtienen 0,33 puntos porcentuales, las ventas de la rama de producción nacional pierden 3,68 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones:

Volumen semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado incoloro: El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, en el periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, presenta una tendencia creciente. En dicho periodo, las citadas importaciones pasaron de 2.561.047 kilogramos al inicio del periodo a 5.561.981 kilogramos en el segundo semestre de 2022, creciendo un poco más del 100%.

Para el periodo crítico o del dumping, primer semestre de 2023, las importaciones chinas aumentaron un 13% frente al semestre anterior, al subir a 6.294.382 kilogramos.

Las importaciones de vidrio flotado incoloro originarios de los demás países, presentan un comportamiento creciente durante el periodo referente, al pasar de 124.385 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 2.177.433 kilogramos en el segundo semestre de 2022. Durante el periodo del dumping, primer semestre de 2023, las importaciones de los demás países disminuyeron, al registrar 1.962.913 kilogramos.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, contrastando el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que éste aumentó 80.96%, equivalente en términos absolutos a 2.815.979 kilogramos, al pasar de 3.478.403 kilogramos en el periodo referente a 6.294.382 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se presenta un aumento de 5.83%, es decir, una variación absoluta 108.105 kilogramos, al pasar de 1.854.808 kilogramos en el periodo referente a 1.962.913 kilogramos en el periodo del dumping.

Al analizar el mercado colombiano de vidrio flotado incoloro, importado durante el periodo investigado, se evidencia que la República Popular China abastece en promedio el 71% de dicho tipo vidrio.

Para el periodo referente, la participación de las importaciones originarias de dicho país fluctúa entre el 49% y el 95%. En el periodo del dumping, China mantiene una participación de mercado del 76% y los demás países del 24%.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, según su origen, del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 5,82 puntos porcentuales de participación, al pasar de 70,41% en el periodo referente a 76,23% en el periodo del dumping; puntos que perdieron los demás países, al pasar de 29,59% a 23,77% en los mismos periodos.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Precio FOB USD/kg de las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas., originaria de la República Popular China y los demás países: El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, durante el periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, tiene una tendencia creciente hasta el segundo semestre de 2021, luego a partir del primer semestre de 2022 esta tendencia se invierte. En dicho periodo, el precio FOB creció de 0.29 USD/Kg al inicio del periodo a 0.41 USD/Kg en el segundo semestre del 2021 y luego disminuyó a 0.28 USD/Kg en el segundo semestre del 2022.

Durante el periodo del dumping, primer semestre de 2023, el precio de las importaciones de origen chino mantiene su tendencia fluctuante y decreciente al registrar un valor de 0.25 USD/kg, lo que significa una reducción del 40% frente al anterior semestre.

Por su parte, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, durante el periodo referente, muestra una tendencia irregular con caídas en primeros semestres y aumentos en los segundos semestres. En este periodo, el precio pasa de 1.01 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2020 a 0.50 USD/kilogramo en el segundo de 2022.

Durante el periodo del dumping, el precio del vidrio flotado incoloro cuyo origen son los demás países, presentó una caída del 8% frente al semestre anterior, al registrar 0.30 USD/kilogramo.

Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 23.61%, que equivale a 0.08 USD/kilogramo, al pasar de 0.33 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.25 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, al cotejar los mismos periodos de análisis, disminuye 48.51%, que equivale a 0.28 USD/kilogramo, al pasar de 0.58 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.30 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, a excepción del primer semestre del 2021, donde presenta una diferencia positiva del 14.58%. Ello significa que, el precio de los demás países ha sido superior en todo el periodo observado.

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros:

Indicadores económicos: El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro construidos a partir de la información aportada por la empresa Vidrio Andino S.A.S con los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. De igual forma, no se encontró daño importante en el precio real implícito. A continuación, se proporciona un análisis detallado de estos indicadores económicos:

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Volumen de producción para mercado interno: El volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso de 13,25%, en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 12,56%, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 3,75 puntos porcentuales, en el periodo crítico o de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El análisis del comportamiento del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra acumulación de inventario de 32,25%, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno: El porcentaje de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 11,81 puntos porcentuales, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 11,99%, en el periodo crítico o de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra descenso de 7,31%, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja reducción de 1,43%, en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se evidencia incremento de 4,56% en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente muestra descenso de 3,68 puntos porcentuales, en el periodo crítico o de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente muestra incremento equivalente a 3,36 puntos porcentuales, en el periodo crítico o de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Indicadores financieros: Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional representada por VIDRIO ANDINO S.A.S., la Autoridad Investigadora tomó las cifras de los estados de resultados y de costos de ventas aportados para la línea de producción de vidrio flotado incoloro, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

En este sentido, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de vidrio flotado incoloro de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de vidrio flotado incoloro, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, período del dumping o período crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

Margen de utilidad bruta: Se observó que el margen de utilidad bruta desciende 5,26 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, en el período del dumping. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: Se observó que el margen de utilidad operacional desciende 4,08 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, en el período del dumping. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas: Se observó que los ingresos por ventas crecen 9,88%, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Bruta: La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer semestre de 2023 cae 9,99%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional: la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer semestre de 2023 cae 11,00%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 97,01%. De acuerdo con lo anterior, no se encontró indicio de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

2.3 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4, ambos del Decreto 1794 de 2020, que establecen que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan

Continuación de la resolución " *Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00*"

indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

Durante la evaluación del mérito de la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro objeto de investigación en un margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo. Equivalente a un margen relativo de 77,67% con respecto al precio de exportación.

De otra parte, durante el periodo analizado la Autoridad Investigadora encontró que las importaciones originarias de la República Popular China en términos de volumen se incrementaron 80,96%, al pasar de 3.478.403 en el periodo referente a 6.294.382 kilogramos en el periodo de la supuesta practica de dumping.

En cuanto a participaciones en el mercado de importados se refiere, las citadas importaciones de China incrementaron su participación 5,82 puntos porcentuales, pasaron de contar con el 70,41% de las compras externas en el periodo referente a 76,23% en el periodo de la práctica desleal.

Los precios FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro objeto de investigación originarias de la República Popular China pasaron de USD 0,33 kilogramo en el promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022 a USD 0,25/kilogramos en el periodo de la práctica de dumping, lo que equivale a un descenso del 23,61%.

Los citados precios del vidrio flotado incoloro importado de China durante el periodo analizado, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021 son los más bajos del mercado de importados, comportamiento reflejado en las diferencias que oscilaron entre 71,46% en el segundo semestre de 2020 y 14,93% en el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping.

Los anteriores elementos encontrados, han coincidido con el desempeño negativo de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro como se relacionan a continuación: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrajo, en este periodo se observaron menores ventas de la peticionaria, menores importaciones investigadas en 309.799 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 541.168 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto se expande, comportamiento acompañado de mayores ventas de la rama de producción nacional, mayores importaciones de terceros países en 1.394.324 kilogramos y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 624.163 kilogramos.

Durante el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, se presenta expansión del mercado de la línea objeto de investigación, este comportamiento estuvo acompañado de menores ventas de la peticionaria, mayores importaciones investigadas originarias de China en 1.266.918 kilogramos, seguido de mayores compras externas originarias de terceros países en 2.186.916 kilogramos.

En el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente se contrae, en este semestre las importaciones investigadas se incrementan 1.419.652

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

kilogramos, seguido del incremento en las ventas de la peticionaria, en tanto que, las importaciones de terceros países se reducen 2.069.360 kilogramos.

Para el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se presenta la contracción más grande del mercado, con menores ventas de la rama de producción nacional y menores importaciones de terceros países en 214.520 kilogramos. En contraste, las importaciones investigadas se incrementan 722.401 kilogramos.

2.4 OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas: Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen presentan incremento de 108.105 kilogramos, que en términos relativos equivale a 5,83%, al pasar de 1.854.808 kilogramos en el periodo referente a 1.962.913 kilogramos en el periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping.

En el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 5,82 puntos porcentuales, pasó de representar el 29,59% en el promedio del periodo referente a 23,77% en el primer semestre de 2023.

La cotización FOB/kilogramo de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente alcanzó USD 0,58 kilogramo se redujo en el periodo crítico a USD 0,30 kilogramos, es decir una caída de USD 0,28 kilogramo, lo que equivale a un descenso de 48,51%.

De igual manera, se encontró que, durante el periodo analizado con excepción de lo ocurrido en el primer semestre de 2021, el precio del producto importado de China es más barato que el originario de terceros países, con diferencias que oscilaron entre -28,56% en el primer semestre de 2022 y -71,46% en el segundo semestre de 2020. Para el primer semestre de 2023, periodo de la supuesta práctica de dumping dicha diferencia alcanzo -14,93%.

Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas defensa comercial impuestas por otros países: Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha existen medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China.

Resultados de las exportaciones: La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado interno. Sin embargo, en la comparación crítico referente la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un descenso 2,71 puntos porcentuales en el periodo de la práctica de dumping.

Capacidad de satisfacción del mercado: Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, muestran que al comparar la cifra del primer semestre de 2023 frente al promedio de los datos del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, la citada capacidad se incrementó 13,68 puntos porcentuales, en el periodo de la supuesta práctica de dumping, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

2.5. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00

Continuación de la resolución " *Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00*"

originarias de la República Popular China.

Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios suficientes de la práctica de dumping, indicios suficientes de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, acorde con el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China tanto en términos de volumen como del precio FOB/kilogramo, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicios suficientes de relación causal.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el numeral "2.2.1 Metodología de daño importante y relación causal" en desarrollo de la presente investigación la información sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizará al segundo semestre de 2023 de manera que incluya el periodo más reciente para realizar los análisis que permitan determinar pruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos originarios de la República Popular China.

Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de indicio de daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, uso de la capacidad instalada para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Artículo 2. Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5. Permitir a las partes que manifiestan interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar a aquellos la oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución " Por la cual se ordena el inicio de una Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00"

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUN. 2024

Eloisa F. de Deluque

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones.
Revisó: Diana M. Pinzón - Luciano Chaparro B
Aprobó: Eloísa Fernández de Deluque

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales

Informe Técnico de Apertura

Versión Pública

Investigación por supuesto dumping en las importaciones de Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Expediente: D-215-66-132

Bogotá D.C., junio de 2024

Tabla de contenido

Introducción	4
Capítulo I	5
1.1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO.....	5
1.1.1 Solicitud	5
1.2. Marco legal.....	7
1.3. Representatividad	8
1.4. Identificación de los productos y similitud entre estos... 10	
1.4.1. PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN	10
1.4.2. Descripción del producto de producción nacional.....	11
1.4.2.3. Materias primas utilizadas y valor agregado nacional.....	20
1.4.2.4. Normas técnicas	21
1.4.2.5. Canales de comercialización y distribución del producto.....	21
1.4.3. Descripción del producto importado	24
1.4.3.1. Características y Usos	25
1.4.3.2. Materias primas utilizadas y valor agregado nacional.....	26
1.4.3.3. Normas técnicas	26
1.4.3.4. Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización	26
1.5. Análisis de similitud de la Autoridad Investigadora.....	30
1.6. Pruebas	34
1.7. Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación.....	34
1.8. Tratamiento confidencial.....	35
1.9. Comunicaciones a la embajada de la República Popular China	40
Capítulo II	42
2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.	42
2.1 EVALUACION DE INDICIOS DEL DUMPING	42
2.1.1 Determinación del dumping	42

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa.....	42
2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping.....	47
2.1.4 Determinación del valor normal	47
2.1.4.1 Metodología para el cálculo del valor normal.....	54
2.1.5 Determinación del Precio de exportación	74
2.1.6 Margen de dumping para vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.	76
2.2. ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL.....	79
2.2.1 Metodología de daño importante y relación causal.....	82
2.2.2 Mercado mundial de vidrio flotado incoloro.....	84
2.2.2 Análisis de daño importante	92
2.2.3.1 Evolución del mercado colombiano /	92
2.2.3.2 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación	93
2.2.3 Comportamiento de las importaciones	94
2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros.....	103
2.2.5.1 Indicadores Económicos	103
2.2.5.2 Indicadores financieros.....	116
2.3. RELACION CAUSAL/	127
2.4. OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO.....	131
2.6 CONCLUSION GENERAL	133

Introducción

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la evaluación de mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas (en adelante vidrio flotado incoloro) clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Capítulo I

1. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN INICIAL POR EL SUPUESTO DUMPING DE LAS IMPORTACIONES DE VIDRIOS EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

1.1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1.1 Solicitud

La sociedad **VIDRIO ANDINO S.A.S**, a través de apoderada especial, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarios de la República Popular China.

La solicitud fue radicada el 14 de enero de 2024 ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias – Trámite electrónico, con el fin de requerir la imposición de un derecho antidumping contra las importaciones de vidrios en placas o en hojas originarios de la República de China clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 (Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y con base en lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

La sociedad peticionaria solicitó a la Autoridad Investigadora lo siguiente:

"(...)

A. *INICIAR una investigación de carácter administrativo por la práctica de "dumping" en importaciones de vidrios en placas o en hojas originarios de China clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, las cuales han*

generado un daño importante a la rama de producción nacional a las que pertenecen mis poderdantes.

B. IMPONER derechos antidumping definitivos a las importaciones anteriormente mencionadas, por un monto mínimo equivalente a 80.54% sobre el precio de importación declarado en la aduana o el monto que la Autoridad Investigadora considere suficiente para contrarrestar el daño causado a la producción nacional por un periodo de cinco (5) años.

C. Imponer derechos provisionales por el término de la investigación.

1.1.2. Comunicaciones

Mediante comunicación radicada con el No. 2-2024-002457, del 1 de febrero de 2024, al Autoridad Investigadora comunicó a la apoderada especial de la empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A.S, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, ha decidido prorrogar hasta el día 9 de febrero de 2024 el plazo para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrios en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Después de revisar la mencionada solicitud, la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, por medio del escrito radicado el bajo el No. 2-2024-003226 del 9 de febrero de 2024, le realizó requerimiento a la peticionaria sobre la información faltante para efectos de la evaluación del mérito de la apertura.

En respuesta al requerimiento No. 2-2024-003226 del 9 de febrero de 2024, la peticionaria a través de escrito del 7 de marzo de 2024 allegó la información solicitada.

Revisada la información allegada en respuesta al requerimiento radicado el bajo el No. 2-2024-003226 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Investigadora solicitó nuevamente a la peticionaria a través de oficio con radicado No. 2-204-007989 de 22 de marzo de 2024, información

relacionada con el tema de “Valor Normal” faltante para efectos de la evaluación del mérito de la apertura.

En respuesta al requerimiento No. 2-2024-07989 del 22 de marzo de 2024, la peticionaria a través de escrito del 12 de abril de 2024 allegó la información solicitada.

Revisada la información allegada en respuesta al requerimiento No. 2-2024-007989 del 22 de marzo de 2024, la Autoridad Investigadora solicitó nuevamente a la peticionaria a través de oficio con radicado No. 2-2024-011562 del 26 de abril de 2024 la necesidad de aclarar y aportar información adicional con respecto valor normal del producto objeto de la solicitud de apertura de la investigación.

Finalmente, la peticionaria contestó el requerimiento No. 011562 del 26 de abril de 2024, a través de escrito del 24 de mayo de 2024, aclarando la información solicitada en relación con el Valor Normal del producto objeto de investigación.

1.2. Marco legal

La solicitud se realiza al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante GATT de 1994, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) y el Acuerdo Antidumping de la OMC, y el Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo), adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, norma vigente en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020 en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

En la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 del mismo decreto, de

acuerdo con la información presentada por la apoderada especial de la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S.

Conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público que puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 y en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa.

1.3. Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020 la apoderada especial de la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. manifiesta que es el único productor Colombiano de vidrio en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, con una participación del 100% en la rama de producción nacional.

Tal como se indica en el Anexo 3 de la solicitud el volumen de producción de la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. para el primer semestre de 2023 fue _____ kg lo que representa el 100% de la producción nacional del Producto.

En este sentido, la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. supera el porcentaje exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020, mediante el cual se establece que:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Concepto. *A los efectos del presente Decreto, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.*

Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud."

Adicionalmente, la peticionaria anexó con la solicitud, el Registro de Productores de Bienes Nacionales (Anexo 3A Y 3B) para los productos clasificados bajo las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00., en el cual se encuentra registrada como único productor de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas la sociedad Vidrio Andino.

Igualmente, adjuntó con la solicitud comunicación emitida por la Asociación Nacional de Comercio Exterior- ANALDEX (Anexo 4) en la que certifica que VIDRIO ANDINO S.A.S. es el único productor nacional del producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, afiliado a este gremio.

Al respecto, la Autoridad Investigadora consultó el Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, donde pudo establecer que la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S., tiene registros vigentes para los productos vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificados bajo

las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Información que además consideró para determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por VIDRIO ANDINO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar 100% de la producción total de la industria nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas. Por lo tanto, VIDRIO ANDINO es representativo de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que, para la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.4. Identificación de los productos y similitud entre estos

1.4.1. PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El producto objeto de investigación es el vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarios de China, con la siguiente descripción:

Nombre	Subpartida	Descripción	%NM F
Vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas	7005.29.10.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: - - Los demás: - - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10 %
	7005.29.90.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o	10 %

		las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: - - Los demás: - - - Las demás	
--	--	---	--

Fuente: Decreto 1881 de 2021.

El peticionario argumenta, que en conjunto las dos (2) subpartidas mencionadas cubren la totalidad de espesores del vidrio flotado incoloro objeto de esta investigación y que el producto se comercializa en referencias de espesor entre 2 mm y 22 mm.

Adicionalmente, señala la peticionaria que no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación.

1.4.2. Descripción del producto de producción nacional

De acuerdo con la información suministrada por la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S., el producto objeto de la solicitud se denomina Vidrio incoloro flotado, cuya información se detalla en la ficha técnica adjunta y la hoja de seguridad (Anexo 8A y 8B)

(...)

- **Nombre Comercial:** PLANILÚX® / Vidrio incoloro flotado
- **Nombre Técnico:** Vidrio incoloro flotado
- **Nombre Químico:** Silicato de metales alcalinos (sodoca lcico)
- **Subpartida Arancelaria:** el producto se clasifica en las siguientes dos subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, dependiendo del espesor:

Subpartida	Descripción
7005.29.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm
7005.29.90.00	- - - Las demás

1.4.2.1. Características y usos

La peticionaria aportó, en la solicitud:

Fórmula Química: El compuesto predominante en el vidrio es la Sílice (SiO₂) y, en menor medida Óxidos de Calcio y Sodio.

En la ficha de seguridad (Anexo 8B), se evidencia que el vidrio incoloro flotado cuenta con las siguientes características físicas y químicas:

PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS	VALOR
FORMA FÍSICA	Sólido homogéneo en láminas de 2 a 19 mm
COLOR	Incoloro
OLOR	Inodoro
PUNTO DE FUSIÓN °C	1725
DENSIDAD (g/cm ³)	2.5
SOLUBILIDAD	Insoluble en agua
DUREZA (Escala de Mohs)	6.5 - 7.0
TRANSMISIÓN LUMINOSA (%)	≥ 87.5
CALOR ESPECÍFICO a 200°C	0.72 x 10 ³ J/KgK

Fuente: Hoja de seguridad vidrio flotado Vidrio Andino

- **Modelo o tipo:** Vidrio Flotado está disponible desde 2 mm hasta 19 mm.
- **Unidad de medida:** Toneladas /m²

1.4.2.2. Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización¹:

CONFIDENCIAL

¹ Fuente: <https://>_____

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL

1.4.2.3. Materias primas utilizadas y valor agregado nacional

Al respecto, la peticionaria indica que el vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como arena, caliza, feldespato, carbonato sódico, sulfato sódico, principalmente. El material fundido es enfriado convirtiendo todos sus componentes en un material inerte y estable.

COMPUESTO QUÍMICO	%
Sílice	69%-74%
Óxido de sodio	12%-16%
Óxido de calcio	5%-12%
Óxido de magnesio	0%-6%
Óxido de aluminio	0%-3%

Fuente: Hoja de seguridad vidrio flotado Vidrio Andino

MATERIA PRIMA/INSUMO	
Materias primas	Arena
	Carbonato de sodio
	Carbonato de calcio
	Feldespatos (alúmina)
	Hematita (óxido de hierro)
	Casco y polvo de vidrio interno
	Casco externo
Insumos	Estaño
	Polvo intercalario (Lucite)
	Aceite de corte
	Otros

1.4.2.4. Normas técnicas

La peticionaria señala que las normas técnicas aplicables al producto son las siguientes:

- **Vidrio flotado:** NTC 1909: Vidrio. Vidrio plano flotado. Vidrio plano impreso (grabado). Vidrio plano armado (alambrado).
- **Vidrio laminado:** NTC 5783: Vidrio. Vidrio plano laminado
- **Vidrio a capas:** NTC 5724: Vidrio plano. Vidrio con recubrimiento pirolítico y con deposición al vacío o magnetronico.

1.4.2.5. Canales de comercialización y distribución del producto

La estrategia de promoción y publicidad busca fortalecer la marca en el país y la región. Para ello, se hace énfasis en los siguientes aspectos:

- Producción nacional y disponibilidad de producto para una satisfacción de demanda oportuna.
- Tiempos de respuesta ágiles.
- Espacios de formación en universidades en las facultades de ingeniería, arquitectura y diseño, principalmente, para dar a conocer

las ventajas y beneficios del vidrio, aplicables en cualquier proyecto de construcción, para fomentar el uso del mismo.

- Contacto con influenciadores del sector (bioclimáticos, arquitectos, diseñadores, industria, constructores, entre otros) para promover los productos de vidrio que aportan en la construcción sostenible (vidrios con capas que permiten ahorrar en consumo de energía), y que además brindan confort para los usuarios.
- Participación en ferias y espacios de interés para promover la planta, los productos que en ella se producen, y fortalecer la marca corporativa, dando mayor visibilidad a nivel regional:
 - Expocamacol
 - Expoconstrucción
 - Congresos de construcción (Camacol, Sociedad Colombiana de Arquitectos, entre otros)
 - Congresos de sostenibilidad (Consejo Colombiano de Construcción Sostenible)
 - Congresos de sistemas vidriados (ACOLVISE)
 - Otros (ferias internacionales)
- Favorecer las condiciones del mercado colombiano en la construcción sostenible: certificaciones en edificaciones (sellos ambientales de eficiencia para edificaciones sostenibles), reglamentos técnicos para el uso correcto y seguro en la aplicación del vidrio en la construcción, entre otros.

El vidrio es un material versátil que ofrece ventajas en materia de confort acústico, térmico y visual en su uso (vidrio de color, laminados, capas electrostáticas, doble acristalamiento, entre otros), además de ser amigable con el medio ambiente. Sobre esta base, se han definido segmentos de mercado para enfocar los esfuerzos comerciales según las necesidades de los clientes a quienes se vende el vidrio, como se explica a continuación:

- **Construcción Comercial:** En las grandes ciudades los espacios abiertos, mejor iluminados, seguros y confortables son los más demandados. Todos los beneficios de la arquitectura actual juegan en pro de la sostenibilidad y el desempeño creativo y productivo de las personas.

Los clientes finales en este segmento son los centros comerciales, oficinas, universidades y hoteles, a quienes Vidrio Andino puede atender con su equipo de Soporte Técnico desde la concepción de los proyectos para encontrar soluciones óptimas que permitan alcanzar

esos objetivos de sostenibilidad y confort, que luego serán atendidas de manera directa por ventaneros, templadores, laminadores, etc., a quienes Vidrio Andino les suministra el vidrio necesario para atender las necesidades del mercado.

- **Construcción Residencial:** En el mercado de vivienda se encuentran construcciones unifamiliares, multifamiliares, verticales, de Interés Social (VIS) y de interés prioritario (VIP). La exigencia en la construcción es cada día mayor y lo que busca el consumidor final es habitar espacios que brinden multi-confort (por ejemplo, control y disminución de rayos UV y temperatura) y que tengan materiales que contribuyan con la sostenibilidad. Al igual que en el segmento de Construcción Comercial, Vidrio Andino participa desde la especificación del proyecto con el apoyo del equipo de Soporte Técnico, y suministra los vidrios a través de sus clientes directos (ventaneros, templadores, laminadores, entre otros)

Diseño interior: Entre los decoradores encontramos los fabricantes de espejos, quienes necesitan vidrio de la mejor calidad entre 2 y 4 mm, y la industria de muebles que utiliza vidrios de mayores espesores, entre de 10 y 19 mm. Vidrio Andino suministra láminas de vidrio a diferentes clientes transformadores especializados en esta rama del mercado.

Industrial: Corresponde aplicaciones en electrodomésticos, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico.

Automotriz: Vidrio plano con altos estándares de calidad, para fabricación de piezas planas o curvas para vehículos, en diferentes tonalidades (incoloro, gris, bronce, verde)

h. **Almacenamiento y transporte:** Por regla general, el producto que se vende a consumidores nacionales se transporta en camiones.

i. **Descripción relacionada con el impacto y controles ambientales:**

Todos los procesos son realizados de manera automática, y controlados a través de softwares especializados para cada etapa de la producción, bajo los más altos estándares de calidad e implementando las más recientes tecnologías aplicables. Sumado a estos aspectos de innovación y tecnología, la fabricación de vidrio flotado es un proceso productivo de

bajo impacto ecológico, sus rechazos de producción son 100% reutilizables en el proceso mismo, y sumado al compromiso de Vidrio Andino de tomar siempre las medidas necesarias para contribuir con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible, hacen que este Proyecto sea atractivo para la zona.

El uso de casco reciclado, la instalación de sistemas de reducción de la contaminación y gestión del agua en circuito cerrado: Todas las medidas son tomadas para limitar el consumo de energía, extracción de recursos naturales, producción de desperdicios y emisiones a la atmósfera.

- Valor agregado nacional:

Vidrio Flotado Incoloro con espesor superior o igual a 6mm clasificado por la subpartida 7005.29.10.00	Vidrio Flotado Incoloro con espesor superior a 6mm clasificado por la subpartida 7005.29.90.00
[]	[]

Fuente: Registro Nacional de Productores- Anexo 3A y 3B

Entre los productos comercializados por Vidrio Andino se encuentra SGG PLANILUX® marca registrada correspondiente a *"un vidrio plano de alta calidad, con apariencia transparente."*

1.4.3. Descripción del producto importado

El producto importado se encuentra descrito en la ficha técnica de uno de los productores y las páginas web de varios de los productores de China (Anexo 8C):

- **Nombre comercial:** Vidrio Plano
- **Nombre técnico:** Vidrio Plano
- **Modelo o tipo:** El vidrio importado tiene un espesor entre 2 mm y 22 mm tal y como se encuentra descrito en la ficha técnica del producto (Anexo 8C).
- **Subpartida Arancelaria:** el producto se clasifica en las siguientes subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00:

Subpartida	Descripción
7005.29.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm
7005.29.90.00	- - - Las demás

El producto importado es producido en referencias de espesor entre 2 mm y 22 mm.

Teniendo en cuenta que en la investigación se debe hacer uso de una sola unidad de medida que permita hacer el análisis de las importaciones y del dumping, se considera que el kilogramo es la unidad de medida que ofrece los resultados más confiables. Lo anterior, teniendo en cuenta que el producto investigado se comercializa a nivel nacional en múltiples espesores, y que, por regla general, se tiene como premisa que la densidad del vidrio está dada por 2,500 kg/m³ la que le otorga al vidrio plano un peso de 2.5 kg/m² por cada milí metro de espesor. En este sentido, el peso del vidrio, por regla general es el siguiente:

2 mm	pesa 5Kg/M2
3mm	pesa 7.5Kg/M2
4mm	pesa 10Kg/M2
5mm	pesa 12.5Kg/M2
6mm	pesa 15Kg/M2
7 mm	pesa 17.5 Kg/M2
8 mm	pesa 20 Kg/M2
9 mm	pesa 22.5 Kg/M2
10 mm	pesa 25 Kg/M2
11 mm	pesa 27.5 Kg/M2
12 mm	pesa 30 Kg/M2
13 mm	pesa 32.5 Kg/M2
14 mm	pesa 35 Kg/M2
15 mm	pesa 37.5 Kg/M2
16 mm	pesa 40 Kg/M2
17 mm	pesa 42.5 Kg/M2
18 mm	pesa 45 Kg/M2
19 mm	pesa 47.5 Kg/M2

Las bases de datos públicas de las importaciones del producto investigado presentan de manera consistente la cantidad del producto en peso neto (Kg).

La Compañía no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación.

1.4.3.1. Características y Usos

Características físicas y químicas: Las características físicas del producto se encuentran descritas a continuación:

Datos de desempeño del vidrio flotado transparente												
Producto	Item	Espesor	Transmisión de Luz (%)	Transmisión UV (%)	Transmisión de Energía Solar (%)	Reflectividad de la Luz (%)	Reflectividad de la Energía Solar (%)	Absorción de Energía Solar (%)	Transmisión total de energía Solar (%)	U-Value (W/m2. K)		SC
										Verano	Invierno	
Vidrio Flotado Transparente	1	2,0	90,63	76,26	87,55	7,45	7,1	5,35	88,93	5,51	5,46	1,03
	2	3,0	90,53	75,57	87,2	7,26	6,94	5,86	88,71	5,49	5,44	1,00
	3	4,0	90,17	71,43	85,46	7,5	7,03	7,51	87,4	5,46	5,40	1,00
	4	5,0	89,83	67,89	83,96	7,05	6,55	9,49	86,41	5,44	5,38	0,99
	5	6,0	89,34	65,68	82,73	7,36	6,76	10,51	85,44	5,40	5,35	0,97
	6	8,0	88,64	60,14	79,66	7,11	6,39	13,95	83,26	5,34	5,30	0,95
	7	10,0	87,52	56,19	76,67	7,09	6,18	17,15	80,35	5,28	5,24	0,92
	8	12,0	87,27	55,04	75,06	6,73	5,88	19,06	79,98	5,23	5,19	0,91
	9	15,0	86,3	51,59	71,81	7,58	6,42	21,77	77,43	5,15	5,11	0,89
	10	19,0	84,99	47,91	67,93	7,12	6,13	25,94	74,21	5,05	5,02	0,85
	11	22,0	83,25	45,23	65,21	6,89	6,05	28,74	73,86	4,97	4,94	0,79

El vidrio flotado se utiliza como vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos. El vidrio también puede tener aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico.

1.4.3.2. Materias primas utilizadas y valor agregado nacional

El vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como arena, caliza, feldespatos, carbonato sódico, sulfato sódico, principalmente. El material fundido es enfriado convirtiendo todos sus componentes en un material inerte y estable.

1.4.3.3. Normas técnicas

- GB 11614: Flat Glass (Vidrio Plano)
- GB 9962: Laminated glass (Vidrio Laminado)
- GB/T 18915 Coated glass (1 Solar control, 2 low E) (Vidrio Revestido)

Algunos proveedores cumplen con normas técnicas europeas.

1.4.3.4. Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización

Las materias primas que intervienen en la composición de este vidrio se funden en un horno. El vidrio pastoso sale del horno y vierte en un baño

de metal fundido. En este baño de flotado, las superficies del vidrio adquieren el aplanado y el pulido de la superficie líquida, que conservan después. Antes de alcanzar el extremo del baño, el vidrio se enfría a una temperatura a la que ya presenta una dureza suficiente para pasar por encima de los cilindros sin quedar marcado o deformarse. Al salir del baño de flotado, el vidrio pasa a través de una galería de recocido a la salida de la cual se enfría y puede cortarse. Este vidrio, que no se desbasta ni se pule, tiene un aplanado perfecto resultante del proceso de fabricación.

1.4.4. Similitud

Al respecto, la Autoridad Investigadora mediante radicado SPC-2024-000006 del 31 de enero de 2024 al Grupo De Registro De Productores De Bienes Nacionales emitir concepto de producto similar para el vidrio en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, entre el producto originario de China y el producido por Vidrio Andino S.A.S.

En este sentido, se anexó al memorando los siguientes documentos presentados por la peticionaria:

- Producto nacional: descripción del producto, proceso productivo, usos, características técnicas, fichas técnicas y hojas de seguridad (Anexo 8A y Anexo 8B) de la empresa Vidrio Andino S.A.S.
- Producto importado: descripción del producto, características técnicas, ficha técnica (Anexo 8C).

En consecuencia, mediante oficio con radicado GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024, el Grupo De Registro De Productores De Bienes Nacionales, emitió el siguiente concepto sobre la evaluación de producto similar:

Una vez revisados los registros de producción nacional vigentes clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, así como, la información adjunta al memorando SPC-2024-000006, se puede concluir lo siguiente:

- Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son vidrios incoloros fabricados en los tamaños y espesores requeridos, según las solicitudes del cliente, por lo tanto se puede deducir que son productos similares.

- Con relación al ítem de luminosidad, el producto nacional maneja un porcentaje de Transmisión luminosa de $\geq 87,5$ %. Aun cuando, el producto importado maneja un rango de Transmisión luminosa entre 83,25 % y 90,63 %, el porcentaje de luminosidad del producto nacional está dentro del rango que maneja el producto importado.

- **CONFIDENCIAL**

- En cuanto a las diferencias de grosor del producto importado y el producto nacional se puede determinar que esta característica no cambia la naturaleza del bien sino que obedece a una solicitud del mercado, así mismo, se observa que el productor nacional dentro de su registro fabrica los diferentes espesores que se relacionan en el vidrio importado.
- En cuanto a las normas técnicas de fabricación, en el producto importado se aportó información referente a una norma técnica de fabricación nacional exclusivamente para la República Popular China. China ha creado las normas nacionales GB, para garantizar la conformidad de sus productos y para vender sus productos internamente en ese país. Sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similaridad ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, propiedades físicas y químicas, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro.

Finalmente y de acuerdo con lo establecido en el numeral r) del artículo, **Artículo 2.2.3.7.1.1 del** Decreto 1794 de 2020, "**Producto similar**. *Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto*

considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros.”; la Autoridad Investigadora encontró que se cuenta con indicios suficientes para concluir que el producto de fabricación nacional es similar al originario de China.

Características físicas:

El producto importado y el producto nacional cuentan con las mismas características físicas y propiedades, en la medida en que tienen una composición química similar. Los dos productos son vidrios incoloros que se fabrican en las dimensiones y espesores requeridos a solicitud del cliente.

Similitud funcional:

El vidrio flotado incoloro importado y nacional son sustitutos en la medida en que pueden ser fabricados con las especificaciones necesarias para cumplir con los mismos usos.

Consumidor:

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el producto importado y producto nacional, no representan ninguna diferencia significativa para el consumidor, toda vez que son productos cuyas similitudes y diferencias no son perceptibles por el consumidor.

En este sentido, los gustos y los hábitos de los consumidores no varían de forma significativa al momento de adquirir el producto.

Clasificación arancelaria:

Los dos productos se clasifican por las mismas subpartidas arancelarias dependiendo de su espesor, esto es, por subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

De conformidad con lo explicando, el producto nacional y el producto importado son similares y no tienen diferencias significativas. Esto hace que los productos sean tratados como sustitutos y, en consecuencia, el producto nacional y el producto importado son directamente competidores.

1.5. Análisis de similitud de la Autoridad Investigadora

Al respecto, la Autoridad Investigadora mediante memorando SPC-2024-000006 del 31 de enero de 2024, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, la emisión de concepto de similaridad para el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Adicionalmente, con el fin de determinar la representatividad de la empresa Vidrio Andino S.A.S. en la rama de la producción nacional, solicitó información sobre los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes administrados por su dependencia, para las subpartidas arancelarias mencionadas.

En respuesta a lo anterior, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales a través de memorando GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024 emitió respuesta informando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- 1. Para realizar el estudio de similaridad se tuvo en cuenta el memorando SPC-2024-000006 del 31 de enero de 2024 y los documentos anexos al mismo relacionados con: descripción del producto, proceso productivo, usos, características técnicas, físicas y químicas y hojas de seguridad (Anexo 8A y Anexo 8B) de la empresa Vidrio Andino S.A.S., para el producto nacional, así como la descripción del producto, características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización del producto importado.
- 2. Se consultó la base de datos del registro de productores de bienes nacionales que administra esta dependencia vigentes a la fecha 11 de marzo de 2024 por las subpartidas arancelarias indicadas anteriormente con el fin de verificar los productos que cuentan con registro vigente de producción nacional encontrando la siguiente información:

Subpartida arancelaria 7005.29.10.00:

NIT	RADICADO	RAZÓN SOCIAL	SUBPARTIDA ARANCELARIA	NOMBRE TÉCNICO	NOMBRE COMERCIAL	RADICADO
830036921	202401050117019	VIDRIO ANDINO S.A.S.	7005291000	Vidrio Flotado Incoloro Espesor inferior o igual a 6mm	Vidrio Flotado Incoloro Espesor inferior o igual a 6mm	2025-01-12

Subpartida arancelaria 7005.29.90.00:

NIT	RADICADO	RAZÓN SOCIAL	SUBPARTIDA ARANCELARIA	NOMBRE TÉCNICO	NOMBRE COMERCIAL	RADICADO
830036921	202401050117043	VIDRIO ANDINO S.A.S.	7005299000	Vidrio Flotado Incoloro Espesor Superior a 6mm	Vidrio Flotado Incoloro Espesor Superior a 6mm	2025-01-12

3. Se realiza cuadro comparativo entre el producto importado, originario de la República Popular China producido por la empresa RIDER GLASS CO. LTD. y el producto nacional producido por la empresa VIDRIO ANDINO S.A.S., clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. A continuación se relaciona cuadro comparativo del producto nacional vs el importado:

VERSIÓN PUV

ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

ITEM	BIEN NACIONAL	BIEN IMPORTADO
NOMBRE TÉCNICO	EL VIDRIO FLOTADO INCOLORO	EL VIDRIO FLOTADO TRANSPARENTE
NORMAS TÉCNICAS	NTC 1909 de 2008. Norma modificada con respecto a la norma ASTM C1036-06.	GB 11614 de 2009: Flat Glass (vidrio Plano). Norma nacional de fabricación para la República Popular China.
MATERIAS PRIMAS	Las materias primas empleadas son las siguientes: Arena Carbonato de calcio Feldespatos Carbonato de sodio Sulfato de sodio Coque /Carbón Óxido de hierro	El vidrio es producido a través de un proceso de fusión de materias primas, en general naturales, como son: - Arena - Caliza (Carbonato de calcio) - Feldespato - Carbonato sódico - Sulfato sódico - Otros
PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS		FORMA FÍSICA: Sólido homogéneo en láminas de 2,00 espesor a 22,00 mm de espesor COLOR: Incoloro. OLOR: Inodoro. PUNTO DE EBULLICIÓN: No disponible. SOLUBILIDAD: Insoluble en agua pH SOLUCIÓN (10%): No disponible. UNIDAD DE MEDIDA TRANSMISIÓN LUMINOSA (%) Entre 83,25 % y 90,63%
PROCESO DE PRODUCCIÓN		El vidrio flotado transparente se produce eligiendo las materias primas citadas, se mezclan y se funden a alta temperatura en un horno. El vidrio sale del horno y se vierte en un baño de metal fundido (estaño). En este baño de flotado, las superficies del vidrio adquieren el aplanado y el pulido de la superficie líquida, que conservan después. Antes de alcanzar el extremo del baño, el vidrio se enfría a una temperatura a la que ya presenta una dureza suficiente para pasar por encima de los cilindros sin quedar marcado o deformarse. Al salir del baño de flotado, el vidrio pasa a través de una galería de recocido a la salida de la cual se enfría y puede cortarse. Este vidrio, que no se desbasta ni se pule, tiene un aplanado perfecto resultante del proceso de fabricación. Después de enfriar, recocer y cortar, se convierte en vidrio plano transparente con varios tamaños.
APLICACIONES Y USOS	El vidrio flotado se utiliza: La arquitectura Construcción Espejos Diseño de interior Mobiliario interior Fachadas estructurales Vehículos Aplicaciones industriales.	El vidrio flotado se utiliza: Ventanas y puertas en oficinas, casas y tiendas Edificios comerciales y civiles Fachada exterior para edificios comerciales y residenciales Pantallas interiores de vidrio, tabiques, balcón Tienda escaparates, vitrinas y estantes Muebles, tableros de mesa, marcos Sustratos para varios compuestos de vidrio.

CONCLUSIONES:

Una vez revisados los registros de producción nacional vigentes clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y

7005.29.90.00, así como, la información adjunta al memorando SPC-2024-000006, se puede concluir lo siguiente:

- Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son vidrios incoloros fabricados en los tamaños y espesores requeridos, según las solicitudes del cliente, por lo tanto se puede deducir que son productos similares.
- Con relación al ítem de luminosidad, el producto nacional maneja un porcentaje de Transmisión luminosa de $\geq 87,5 \%$. Aun cuando, el producto importado maneja un rango de Transmisión luminosa entre $83,25 \%$ y $90,63 \%$, el porcentaje de luminosidad del producto nacional está dentro del rango que maneja el producto importado.
-
- En cuanto a las diferencias de grosor del producto importado y el producto nacional se puede determinar que esta características no cambia la naturaleza del bien sino que obedece a una solicitud del mercado, así mismo, se observa que el productor nacional dentro de su registro fabrica los diferentes espesores que se relacionan en el vidrio importado.
- En cuanto a las normas técnicas de fabricación, en el producto importado se aportó información referente a una norma técnica de fabricación nacional exclusivamente para la República Popular China. China ha creado las normas nacionales GB, para garantizar la conformidad de sus productos y para vender sus productos internamente en ese país. Sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similaridad ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, propiedades físicas y químicas, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro.

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados por la sociedad peticionaria y el concepto técnico de similaridad emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Autoridad Investigadora, concluyó que se cuenta con indicios suficientes para considerar que el producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China son similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1, literal r) del Decreto 1794 de 2020. Igualmente, se precisa que la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el tema en el desarrollo de la investigación.

Para las etapas preliminar y final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre la similitud de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de producción nacional y el importado de la República Popular China y el de fabricación nacional, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también requerirá, en caso de ser necesario, a los productores y exportadores de la República Popular China, a los importadores en Colombia y a la sociedad peticionaria.

1.6. Pruebas

La peticionaria VIDRIO ANDINO S.A.S. solicitó que *"Se tengan como pruebas de los hechos presentados, la información contenida en el presente documento y todos sus anexos, sin perjuicio que la Compañía se reserva la posibilidad de aportar nuevas evidencias durante el periodo probatorio."*

1.7. Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación

Conforme al artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, VIDRIO ANDINO S.A.S por medio de su apoderado especial, manifiesta expresamente que:

"(...) se solicita realizar visitas de verificación en las instalaciones de la Compañía, en la ciudad de Soacha Cundinamarca.

En todo caso, la Compañía ofrece presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada."

1.8. Tratamiento confidencial

La peticionaria en cumplimiento del Decreto 1794 de 2020 manifiesta que la solicitud y sus respectivos anexos los presentaron en una versión pública y otra confidencial.

Finalmente, indica que los datos reservados se refieren a cifras e información financiera y contable, así como a la participación y representatividad de estas, información sensible que está protegida y cuya divulgación podría causar perjuicios a la sociedad peticionaria.

La sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, solicita el tratamiento confidencial de la información suministrada con tal carácter, como quiera que la información es sensible y se encuentra protegida por la ley, porque constituye secreto empresarial en los términos del artículo 160 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y su revelación causaría graves perjuicios para el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace un listado de la información confidencial y reservada que sólo podrá ser conocida por la autoridad competente. Esta información no admite la elaboración de un resumen debido a su naturaleza estrictamente confidencial:

Información	Punto de la solicitud y anexos	Justificación
Solicitud		
Volumen de producción de la Compañía	Punto 2.2.	Información sensible del negocio
Características del proceso productivo	Punto 2.7.2. (a, b, c, d, e, f)	Información sensible del negocio
Valor agregado nacional de los productos	Punto 2.7.2	Información sensible del negocio
Cifras del consumo nacional aparente de los demás vidrios en placas o en hojas desde el 2020-II al 2023-I	Punto 2.9.	Información financiera y comercial de la compañía
Crecimiento del CNA entre 2020-II y 2022-II y ventas de la rama de producción nacional	Punto 2.10.2.	Información financiera y comercial de la compañía
Precio de venta del producto importado vs precio de venta del producto nacional y Porcentaje de diferencia entre el precio	Punto 2.10.3.	Información financiera y comercial e la compañía

de venta del producto importado y el precio de venta del producto nacional		
Información de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal	Punto 2.11.2	Información financiera y comercial de la compañía
Mercado total del Vidrio en Colombia (2022)	Punto 2.12.1	Información sensible del negocio
Principales clientes de la Compañía	Punto 2.12.1	Información sensible de la Compañía
Análisis del comportamiento de los indicadores económicos entre el periodo de referencia y el periodo crítico	Punto 2.12.2. (tabla 7)	Información financiera y comercial de la compañía
Volumen de producción para el mercado interno 2020-II al 2023-I	Punto 2.12.2.1	Información financiera y comercial de la compañía
Importaciones originarias de China respecto al volumen de producción para el mercado interno	Punto 2.12.2.2.	Información financiera y comercial de la compañía
Volumen de ventas netas nacionales	Punto 2.12.2.3	Información financiera y comercial de la compañía
Participación de las ventas netas nacionales en el Consumo Nacional aparente	Punto 2.12.2.4.	Información financiera y comercial de la compañía
Participación de las importaciones de origen chino sobre el Consumo Nacional Aparente	Punto 2.12.2.5.	Información sensible del negocio
Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno	Punto 2.12.2.6.	Información sensible del negocio
Productividad de la Compañía	Punto 2.12.2.7.	Información financiera y comercial de la compañía
Precio real implícito ventas nacionales	Punto 2.12.2.8.	Información financiera y comercial de la compañía
Cifras de empleo directo en la Compañía	Punto 2.12.2.9.	Información sensible de la Compañía
Cifras de salario real mensual en la Compañía	Punto 2.12.2.10.	Información sensible de la Compañía
Volumen de inventario final de producto terminado	Punto 2.12.2.11.	Información financiera y comercial de la compañía
Información financiera de la Compañía	Punto 2.12, 2.13, 2.14	Información financiera y comercial de la compañía
Registro Único Tributario	Anexo 1C	Información sensible de la Compañía
Participación accionaria	Anexo 2	Información sensible de la Compañía
Volumen de producción de la Compañía	Anexo 3	Información sensible del negocio
Registro Nacional de Productores subpartida 7005.29.10.00 y solicitud de renovación.	Anexo 3A	Información sensible del negocio
Registro Nacional de Productores subpartida 7005.29.90.00 y solicitud de renovación	Anexo 3B	Información sensible del negocio
Comunicación ANALDEX	Anexo 4	Información sensible del negocio
Variables de Dan o Importante	Anexo 10	Información financiera y comercial de la compañía
Información sobre inventarios, producción y ventas	Anexo 11	Información financiera y comercial de la compañía
Estado de Resultados y Estado de Costo	Anexo 12	Información financiera y comercial de la compañía

Facturas del valor normal	Anexo 13	Información financiera y comercial de la compañía
Documentos del contador	Anexo 15A	Información sensible de un tercero
Documentos del revisor fiscal	Anexo 15B	Información sensible de un tercero
Respuesta primer requerimiento		
Información de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal.	Punto 1.2.	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Cálculo realizado para determinar el margen de dumping.	Punto 1.2.	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Variables de Daño Importante	Anexo 10	Información sensible del negocio no susceptible de resumen sin revelar información reservada. La información no corresponde a información general sino específica de la línea de producto. Las variables de daño importante información comercial y financiera, por lo que tiene carácter reservado y no puede ser de conocimiento de las demás partes, competidores y público en general de conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio, el artículo 24 del CPACA.
Estado de Resultados y Estado de Costo	Anexo 12	Información sensible del negocio no susceptible de resumen sin revelar información reservada por tratarse de cifras en concreto. La información no corresponde a información general sino específica de la línea de producto. La información sobre el Estado de Costos y Estado de Resultados de la línea de producción contiene información comercial y financiera por lo que tiene carácter reservado y no puede ser de conocimiento de las demás partes, competidores y público en general de conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio, el artículo 24 del CPACA.
Certificación Revisora Fiscal sobre los anexos aportados	Anexo 16	Información susceptible del negocio de la Compañía

		por tratarse de una certificación que contiene cifras en concreto sobre las variables de daño, inventarios, producción, ventas, y estado de resultados.
Respuesta segundo requerimiento		
Certificación sobre las facturas.	Anexo 17	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Información sobre la trazabilidad de obtención de las facturas.	Punto 1	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.
Información sobre término de negociación de las facturas	Anexo 2	Información sensible del negocio de un tercero, no susceptible de resumen sin revelar información reservada.

Los documentos anteriormente mencionados, contienen información específica sobre la línea de producción vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, lo anterior hace que la documentación sea especialmente sensible y deba mantenerse su carácter de confidencial en virtud de:

La decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante la "CAN") dispuso la siguiente definición sobre secreto empresarial:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

Artículo 15 de la Constitución Política:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Artículo 61 del Código de Comercio:

Este Artículo, ubicado en el capítulo de reserva y exhibición de libros de comercio del Código de Comercio dispone que:

“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

Artículo 49 del Código de Comercio:

El artículo 49 del Código de Comercio estableció la siguiente definición correspondiente a los libros de comercio:

“Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.”

En ese sentido, se puede concluir que los libros de registro de accionistas, los libros de contabilidad y los libros de actas de Asamblea, Junta de Socios y Junta Directiva gozan de reserva, de lo que se concluye que los comerciantes no tienen la obligación de hacerlos públicos.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido que la definición de libros incluye también todos aquellos “(...) documentos soportes de cada uno de los registros, relacionados con la actividad económica de la empresa. Todos ellos, por virtud del artículo 61 del C. Co., se encuentran cobijados por la reserva de carácter general, que se desplaza únicamente por mandato de la ley.” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016).

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política Nacional, numeral 1º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 y párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.3, el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, los artículos 49 y 61 del Código de Comercio, artículo 41 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN, la Autoridad Investigadora mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

1.9. Comunicaciones a la embajada de la República Popular China

Una vez evaluada la citada solicitud presentada por VIDRIO ANDINO S.A.S., la Autoridad Investigadora mediante comunicación 2-2024-002493 del 2 de febrero del 2024, comunicó al gobierno de la República

Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de espesor inferior o igual a 6 mm y los demás vidrios sin armar, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00.00 y 7005.29.90.00.00, originarias de la República Popular China.

VERSIÓN PÚBLICA

Capítulo II

2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

2.1 EVALUACION DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por las peticionarias, se tendrá a Brasil como tercer país sustituto del país a investigar, es decir, la República Popular China, considerando facturas de venta del producto objeto de investigación en el mercado doméstico de Brasil.

El precio de exportación se obtendrá de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN y la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por las mismas.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

Las peticionarias en su solicitud de investigación proponen a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, por considerar que

existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China, como se indica a continuación:

"China muestra una clara influencia del Estado en sus empresas, lo que afecta los precios y costos y se ve reflejado en políticas públicas que distorsionan las fuerzas del libre mercado. Esto se evidencia en sus Planes Quinquenales, y particularmente en el XIV Plan Quinquenal (2021- 2025), que demuestra un patrón de crecimiento económico propiciado por la inversión y planificación estatal.

La economía China, a pesar de sus afirmaciones de ser una economía de mercado, es percibida y tratada por países como Estados Unidos y Colombia como una economía con intervención estatal significativa. Esta percepción refuerza la necesidad de utilizar una metodología alternativa para determinar el valor normal en investigaciones de dumping.

En consecuencia, en esta solicitud se propone utilizar los precios o costos en un tercer país con economía de mercado para determinar el valor normal de los productos importados desde China. Esta aproximación se alinea con las normativas internacionales y la legislación nacional, ofreciendo una representación más precisa de las condiciones de mercado para los productores en economías de mercado libre.

Al respecto, la Autoridad Investigadora de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020 que trata sobre la intervención estatal significativa y valor normal, solicitó a las peticionarias mediante Radicado No. 2-2023-0032336 del 09 de febrero de 2024, proporcionar detalles y evidencias que respalden la existencia de una intervención estatal significativa en la República Popular China, en relación con el producto objeto de investigación.

Las peticionarias en respuesta a dicho requerimiento, el 7 de marzo de 2024, aportan la información que se indica a continuación:

"Con el objetivo de probar la intervención estatal significativa que afecta el libre mercado en el país investigado, primero debe exponerse la definición de intervención estatal en el ordenamiento jurídico colombiano. Así pues, el Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.3.1., dispone que podrá considerarse la existencia de una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando sus precios o costos (incluyendo los costos de las materias primas) no son resultado de las fuerzas del mercado libre sino que se ven afectados por la intervención del estado, ya sea porque el mercado está abastecido significativamente por empresas que son propiedad del Estado, porque hay presencia del Estado en las empresas e influencia en los precios o costos, o porque existen políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores, entre otras circunstancias. El artículo 2.2.3.7.3.1. dispone entonces que cuando las importaciones sean originarias

de países con intervención estatal significativa se podrá escoger un tercer país para obtener el valor normal.

En esta línea, dentro de las condiciones aceptadas por China para su adhesión a la Organización Mundial del Comercio ("OMC") se establece que un miembro importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, siempre y cuando no se pueda demostrar que los productores de dicho país se encuentran en una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción, y la venta del producto².

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se expondrán a continuación las razones tendientes a demostrar la intervención de la República Popular de China en el mercado, específicamente en la industria del vidrio, con el objetivo de probar que existe una intervención que afecta el libre mercado en el país investigado.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha reconocido en distintas investigaciones por dumping iniciadas a productos originarios de la República Popular de China que los precios de exportación de China no son comparables con los precios de venta en su mercado interno debido a la marcada intervención estatal. Conforme lo anterior, en la siguiente tabla se resumen las investigaciones iniciadas a productos originarios de China en los últimos años que resultaron en la imposición de derechos antidumping, y en las cuales ha quedado probada la intervención estatal de este gobierno en la economía:

Expediente	Peticionario	Producto
ED-215-58-123	SOCODA S.A.S.	Lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos.
ED-215-57-120	TENARIS TUBOCARIBE LTDA	Tubos no oxidables de entubación ("casing") y de producción ("tubing").
ED-215-54-115	Empresa Colombiana de Cables S.A.S (EMCOCABLES)	Cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado.
ED-215-55-117	Locería Colombiana S.A.S.	Vajillas y piezas sueltas de loza vajillas y piezas sueltas y porcelana.
D-215-51-112	INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S.,	Láminas de acrílico.
D-215-52-113	CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. - COLMENA S.A.S y MANUFACTURAS S.A.S. - MATECSA S.A.S.	Perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm - perfiles para drywall.
D-215-47-108	Tenaris Tubocaribe Ltda.	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos.

Fuente: Elaboración propia con base en los expedientes publicados en la página del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

² WT/L/432 23 de noviembre de 2001 ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA. Numeral 15 (Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping).

Particularmente, en la investigación iniciada en el 2015 por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China (Expediente D-215-30-77) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió tratar a China como una economía centralmente planificada y aceptar tomar como valor normal los precios de venta de dicho producto en el mercado doméstico de México.

De hecho, la intervención estatal del gobierno de China en la economía es notoriamente reconocida en el mundo. Particularmente, después de celebrarse el XX Congreso Nacional en Beijing en el año 2022, las opiniones concluyen sobre la influencia que ha tenido el gobierno en la economía:

"Durante el mandato de Xi, la tasa de crecimiento del PIB de China se ha desacelerado significativamente, porque la economía china ha entrado en un período de transición de crecimiento más lento, y también debido a los ajustes económicos realizados durante la última década, durante los cuales la intervención política en la economía se ha vuelto más significativa" (Jing, C; 2022)³

Así mismo, investigadores de la Universidad de Singapur⁴ consideran que entre las señales de cambio más destacadas en la política económica de China está un Estado intervencionista más proactivo, impulsado por una creencia de que los fuertes esfuerzos liderados por el Estado son la única opción para superar los desafíos económicos.

Particularmente en la industria del vidrio, en distintos casos nacionales e internacionales ha quedado demostrada la intervención estatal del gobierno de China. A saber, la Dirección General de Políticas Exteriores del Parlamento Europeo, elaboró un análisis sobre el debate de la condición de economía de mercado⁵ de China, incluyendo en su análisis dos (2) productos que hacen parte de la industria del vidrio: productos de fibra de vidrio de filamento y tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de la República Popular de China, sobre lo cual el Parlamento concluyó lo siguiente:

"Se concedió el trato de economía de mercado a un productor exportador investigado (considerando 28) mientras que el resto no lo obtuvo porque no se consideró que la toma de decisiones estuviese libre de interferencia estatal y también debido a que los precios de los derechos de utilización del terreno no estaban orientados al mercado (considerando 27)"

En China la industria del vidrio presenta una evidente sobrecapacidad de producción; tanto así que el 15 de octubre de 2013, el Consejo de Estado publicó las Opiniones Orientativas sobre la Solución de Problemas del Problema del Exceso de Capacidad Severo, enumerando la lámina de vidrio

³ Jing, C. (2022). "Ten years of political intervention: China's economy at a crossroads"

⁴ Tong, S; Yao, L; Taun, K. (2022). "China Is Set To Become a More Interventionist Economy".

⁵ Dirección General de Políticas Exteriores, Parlamento Europeo (2015). "ANÁLISIS EN PROFUNDIDAD El debate sobre la condición de economía de mercado de China cobra intensidad".

como una de las cinco industrias que sufren la sobrecapacidad más severa y explicando que se debe, principalmente, a la caída en la producción, la reducción en los márgenes de beneficio, y al aumento del inventario. Así mismo, esta sobrecapacidad de producción puede explicarse debido a que ha habido muchos ejemplos de intervención gubernamental que han conducido a una inversión excesiva en la industria del vidrio⁶:

"El Consejo de Estado alentó la combinación de la producción de láminas de vidrio y su posterior procesamiento; estableciendo el objetivo de llevar la velocidad de procesamiento profundo por encima 50%".

Esta industria se habría beneficiado de subsidios relacionados con la transformación técnica, la mejora industrial y la reducción de emisiones. Particularmente, los gobiernos municipales han otorgado incentivos y subsidios a los productores de vidrio para la mejora técnica y la transformación⁷.

Así mismo, la industria del vidrio flotado se benefició de mejoras en las condiciones de financiación. Según el Banco de China, el tipo de interés medio ponderado de la financiación empresarial fue del 3,88%, alcanzando su mínimo histórico⁸ y entre las empresas beneficiadas se encuentran las principales productoras de vidrio:

- *Xinyi: A 30 de junio de 2023, los préstamos bancarios del Grupo Xinyi estaban denominados en dólares de Hong Kong y tenían tipos de interés efectivos del 4,27% anual (año fiscal 2022: 2,20%).*
- *China Glass: a 30 de junio de 2023, los préstamos del segundo mayor accionista, Triumph Group (filial de CNBM), que representan el 57% de los préstamos bancarios a corto plazo, disfrutaron de un tipo de interés fijo del 2,00% al 3,70% (31 de diciembre de 2022: 2,00 % al 4,35%) y reembolsable en un año (informe anual).*

Así pues, quedando demostrada la intervención estatal del gobierno de China en la economía, y no pudiéndose considerar dicho país como una economía de mercado, se solicita la validación de los precios o costos en un tercer país (Brasil) con economía de mercado para determinar el valor normal de los productos importados desde China, solicitud que se alinea con las normativas internacionales y la legislación nacional, esto es, se alinea con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") de la OMC y con el Decreto 1794 de 2020. No solo Brasil sirve de referencia por su economía de mercado, sino que sus fábricas están estructuradas para

⁶ Xu, D; Liu, Y. (2018). Understanding China's Overcapacity. Peking University Press and Springer Nature Singapore.

⁷ Fuente secundaria. Información obtenida de un contacto directo que tiene la Compañía en China.

⁸ <https://english.www.gov.cn/>

manejar economías de escala en condiciones similares a China.”

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento “Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”.

2.1.4 Determinación del valor normal

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que:

“Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los*

*proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre;
o*

- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.

- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

De acuerdo con lo anterior, las peticionarias determinaron a Brasil como país sustituto, para calcular el valor normal de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, a partir de facturas de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.

Brasil como tercer país sustituto

Para el análisis del valor normal del producto objeto de investigación, se valoró la información aportada por las peticionarias en la que propone la metodología del tercer país sustituto y selecciona a Brasil teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020:

"... en el evento en que se escoja un tercer país, como es este caso, se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación de producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.

En la solicitud la peticionaria manifiesta que:

"Para el presente caso, Brasil constituye una excelente alternativa como tercer país durante el análisis para la determinación de la existencia del dumping las exportaciones de los demás vidrios en placas o en hojas— de espesor inferior o igual a 6 mm, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 de origen chino a Colombia.

Adicionalmente, Brasil es un país de gran tamaño y población, con un mercado interno importante para el vidrio. En 2022, la población de Brasil era de aproximadamente 212 millones de personas. La demanda de vidrio en Brasil está impulsada por el crecimiento de la construcción, la industria automotriz y la electrónica.

Brasil también tiene una industria de vidrio bien establecida y competitiva. El país cuenta con seis plantas de vidrio flotado⁹, que producen una amplia gama de productos de vidrio para aplicaciones diversas."

Mediante el requerimiento con Radicado No. 2-2023-0032336 de fecha 09 de febrero de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora requiere incluir una comparación de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Brasil) y la República Popular China, país investigado. Por lo cual, la peticionaria el 7 de marzo de 2024, da respuesta en el siguiente sentido:

"Conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1., cuando se opte por escoger un tercer país, se deben aportar las pruebas con las que razonablemente se puedan satisfacer los criterios utilizados en la selección. En este sentido, y con el objetivo de demostrar las razones por las cuales Brasil constituye una alternativa como tercer país para el análisis de la determinación de la existencia del dumping en las importaciones de los demás vidrios en placas o en hojas de espesor inferior o igual a 6 mm -, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 de origen chino a Colombia, se procederá a exponer, en primer lugar, el proceso de producción de estos productos en ambos; en segundo lugar, la escala de producción; y en tercer lugar, la calidad de los productos.

(i) Procesos de producción.

Por regla general, el proceso de producción vidrio flotado no tiene diferencias significativas a nivel internacional. Una muestra de esto es que la definición arancelaria de vidrio flotado en placas o en hojas se construye a partir de un proceso estándar en la siguiente nota explicativa de la partida 70.05:

⁹ AGC Glass Brasil (Guaratinguetá, São Paulo); Guardian Brasil (Belo Horizonte, Minas Gerais); Saint-Gobain Glass Brasil (Curitiba, Paraná); Vitro Brasil (Guarulhos, São Paulo); PPG Industries Brasil (Curitiba, Paraná); Vidros do Brasil (Itapevi, São Paulo).

"Esta partida comprende el vidrio flotado en placas o en hojas. Las materias primas que intervienen en la composición de este vidrio se funden en un horno. El vidrio pastoso sale del horno y vierte en un baño de metal fundido. En este baño de flotado, las superficies del vidrio adquieren el aplanado y el pulido de la superficie líquida, que conservan después. Antes de alcanzar el extremo del baño, el vidrio se enfría a una temperatura a la que ya presenta una dureza suficiente para pasar por encima de los cilindros sin quedar marcado o deformarse. Al salir del baño de flotado, el vidrio pasa a través de una galería de recocido a la salida de la cual se enfría y puede cortarse. Este vidrio, que no se desbasta ni se pule, tiene un aplanado perfecto resultante del proceso de fabricación¹⁰".

A continuación, procederemos a explicar a detalle el proceso de producción de China y el de Brasil, con el fin de demostrar que son similares:

a. Proceso de producción en China¹¹:

El proceso de producción del vidrio flotado en China es similar al utilizado en otros países del mundo, teniendo en cuenta que el proceso de producción es un método de fabricación que se caracteriza por la producción de grandes cantidades de vidrio a un costo relativamente bajo. China es uno de los mayores productores de vidrio flotado del mundo, con numerosas instalaciones de fabricación de vidrio ubicadas en todo el país. Estas instalaciones varían en tamaño y capacidad, y algunas de las plantas más grandes son capaces de producir millones de metros cuadrados de vidrio al año. En este sentido, se resume a continuación la descripción general del proceso de fabricación de vidrio flotado en dicho país:

- Procesamiento por lotes: materias primas como arena de sílice, carbonato de sodio, piedra caliza y otros aditivos se mezclan en proporciones precisas para formar un lote.*
- Fusión: Luego, el lote se introduce en un horno donde se calienta a temperaturas superiores a 1500 °C (2732 °F) para fundir las materias primas hasta alcanzar un estado fundido.*
- Baño de flotación: el vidrio fundido se vierte sobre un baño de estaño fundido, que es un metal pesado con un punto de fusión bajo. El vidrio se extiende uniformemente sobre la superficie de la lata, formando una cinta plana.*
- Recocido: la cinta de vidrio se enfría gradualmente a medida que avanza por la superficie del baño de estaño. Este proceso de enfriamiento controlado, conocido como recocido, alivia las tensiones internas en el vidrio*

¹⁰ Las notas explicativas son criterios auxiliares que deben ser tenidos en cuenta para fines ilustrativos (Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 23 de junio de 2022, expediente 16090).

¹¹ Información obtenida por el productor [XINFUXING GLASS INDUSTRIAL GROUP] en China.

y garantiza un espesor y una resistencia uniformes.

- *Corte: una vez que el vidrio se ha enfriado y solidificado lo suficiente, se recorta y se corta en las medidas deseadas mediante rodeles con punta de diamante.*

- *Control de calidad: durante todo el proceso de fabricación, se implementan medidas de control de calidad para garantizar que el vidrio cumpla con las especificaciones requeridas en cuanto a espesor, planitud, claridad y otras propiedades.*

- *Embalaje y distribución: las láminas de vidrio terminadas luego se empaquetan y preparan para su distribución a los clientes para su posterior procesamiento o uso directo en diversas aplicaciones, como ventanas, puertas, espejos y vidrios para automóviles.*

b. Proceso de producción en Brasil¹²:

- *Procesamiento de materias primas: se utiliza vidrio sobrante limpio y seleccionado para facilitar la fusión. Las materias primas utilizadas son arena de sílice con función vitrificante, piedra caliza, sodio y calcio que proporciona estabilidad al vidrio frente a las agresiones de los agentes atmosféricos.*

- *Horno de fusión: mezcla transportada al horno mediante cintas transportadoras. A temperaturas de hasta 1.600 °C la composición se funde y luego se sintoniza y se acondiciona térmicamente para darle forma.*

- *Baño de flotación: la masa fundida se vierte en un charco de estaño líquido. La diferencia de densidad entre el vidrio y el estaño hace que el vidrio flote (óptica). Por último, se controla el espesor del vidrio mediante rodillo superior.*

- *Recocido: perfil de tensiones del vidrio observado en la galería de recocido. La lámina de vidrio se enfría dentro de la galería de recocido, reduciéndola a una temperatura de 120 °C para poder cortarla.*

- *Inspección/control de calidad: inspección automática que funciona como un escáner de Garantía de calidad, la ausencia de defectos y la prueba de color.*

- *Corte: según dimensiones estándar.*

- *Apilado: se arma un pilote o collar con 1 o 2 toneladas*

- *Distribución: El producto final se distribuye.*

¹² Información obtenida por el productor [*****] en Brasil.

Como puede observarse, el proceso de producción del vidrio flotado es el mismo en el país investigado (República Popular de China) y en el tercer país seleccionado (Brasil). En ambos países utilizan las mismas materias primas y las someten al mismo proceso de fusión en horno, baño de flotación, recocido, corte y control de calidad, para posteriormente apilar el producto resultante y distribuirlo.

(ii) Escala de producción.

China y Brasil se encuentran entre los principales países exportadores de vidrio flotado, siendo este último el mayor exportador en Latinoamérica. Gracias a su gran tamaño y población, Brasil cuenta con un mercado importante para el vidrio, impulsado por el crecimiento de la construcción la industria automotriz y la electrónica, lo cual genera una escala de producción competitiva. Brasil tiene varias plantas de vidrio flotado¹³, que producen una amplia gama de productos de vidrio para aplicaciones diversas.

Principales países exportadores de vidrio flotado en 2022

Ranking	País	Cantidad exportada 2022 (ton)
1	China	687,185
2	Alemania	643,974
3	Francia	292,845
4	Polonia	246,811
5	Irán, República Islámica del	227,466
6	Türkiye	206,028
7	Bélgica	179,752
8	Italia	174,766
9	Tailandia	171,970
10	Kirguistán	110,294
11	Malasia	90,107
12	Belarús	87,015
13	Brasil	75,334

Fuente: Elaboración propia con base en Trademap.org

Consecuentemente, al tratarse de dos países que se encuentran entre los principales exportadores del producto, es posible asemejar la escala de producción en términos de competitividad.

En lo que respecta al conocimiento de la Compañía solicitante, los productos de la República Popular de China y de Brasil son similares y no tienen diferencias significativas, razón por la cual los productos tienen la misma calidad. Conforme a todas las consideraciones anteriormente expuestas, queda demostrado que los criterios de selección del tercer país (Brasil) se acogen a la normativa vigente.”

¹³ Algunas de ellas son: AGC Glass Brasil (Guaratinguetá, São Paulo); Guardian Brasil (Belo Horizonte, Minas Gerais); Saint-Gobain Glass Brasil (Curitiba, Paraná); Vitro Brasil (Guarulhos, São Paulo); PPG Industries Brasil (Curitiba, Paraná); Vidros do Brasil (Itapevi, São Paulo).

Adicional a la consulta realizada para el año 2022, fuente TRADE MAP¹⁴, la Autoridad Investigadora consultó en dicha fuente para el año 2023 de forma mensual la subpartida arancelaria 7005.29 a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado, incluyendo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 que corresponden al producto objeto de investigación y que en el arancel de aduanas de Colombia no se encuentran más desdoblamientos arancelarios.

Como resultado de la consulta realizada se encontró lo siguiente:

Desde el punto de vista del valor de las exportaciones mensuales (en miles de dólares) a nivel mundial, se encuentra que Brasil ocupa el puesto 22 con una participación del 0,47% sobre el total exportado. China, Alemania y Malasia concentran el 44,57% del valor total de las exportaciones, países que ocupan el 1, 2 y 3 lugar, respectivamente.

Exportadores	Valor exportado en 2023-M01	Valor exportado en 2023-M02	Valor exportado en 2023-M03	Valor exportado en 2023-M04	Valor exportado en 2023-M05	Valor exportado en 2023-M06	Valor exportado en 2023-M07	Valor exportado en 2023-M08	Valor exportado en 2023-M09	Valor exportado en 2023-M10	Valor exportado en 2023-M11	Valor exportado en 2023-M12	sumatoria
1 China	108675	85934	121943	79964	37865	27508	25738	22836	21961	18069	20889	24692	596074
2 Alemania	41247	38586	39873	32470	36332	36427	26396	28433	26491	42831	34471	19230	402787
3 Malasia	26793	30360	37945	23612	28255	31077	30004	28905	32974	31338	32419	30537	364219
4 Japón	10618	9081	14297	18733	18397	15005	12509	13616	15904	20675	15872	22501	187208
Hong Kong, China	4962	9785	14369	14157	19050	16368	13495	11443	15363	12450	16253	12786	160481
5 Bélgica	13547	12343	12926	12650	14227	16225	12107	12040	14125	12110	13921	10473	156694
7 Polonia	12733	14020	19278	15310	14244	16491	12069	10891	11032	11260	7992	5614	150934
8 Corea, República de	13809	14596	15234	11738	11648	12692	9886	12490	8675	12853	10776	12483	146880
9 Taipei Chino	9513	10352	14315	13783	13978	9290	14135	14389	13912	13110	7003	9222	143002
10 Estados Unidos de América	11495	10347	12254	11422	13580	12090	9911	11114	11058	12238	14697	10155	140361
11 Francia	10762	9552	8752	7304	6588	5713	6220	5750	7731	6635	8641	6206	89854
12 Tailandia	6516	6569	6326	5974	6517	6952	6414	8332	7593	7858	7867	7510	84428
13 Bulgaria	4006	5380	5437	4422	5873	6698	7986	8590	7916	6183	4979	4478	71948
14 Italia	5149	4943	8184	5448	5267	6743	6610	4327	5414	6959	6070	4176	69290
15 España	7369	7032	7501	5727	5503	6731	4600	2122	4892	4260	8565	3645	67947
16 Türkiye	4009	3560	5025	3103	6226	6765	5388	4559	4946	6879	5061	5920	61441
17 Rumania	1905	2719	2882	2691	3380	2273	3124	2436	1990	2738	1984	1464	29586
18 República Checa	1797	1932	1925	1432	1890	1630	1178	1358	1967	1427	1523	1059	19118
19 Azerbaiyán	742	976	1386	1088	1624	904	993	1813	822	1085	1794	1051	14278
20 Reino Unido	1257	1417	847	992	1081	839	786	981	998	904	1023	580	11705
21 Sudáfrica	911	742	828	879	783	538	650	710	678	709	880	613	8921
22 Brasil	1467	811	812	860	684	533	525	673	465	535	673	355	8393
23 Dinamarca	639	897	884	569	290	517	463	882	794	553	385	277	7150

Fuente: Consulta Trade Map – Exportaciones de vidrio incoloro en hojas o láminas para el año 2023 bajo la subpartida arancelaria 7005.29.

En términos de volumen mensual exportado (en kilogramos), Brasil ocupa el puesto 13 a nivel mundial con una participación del 0,74% en el total exportado. Para Alemania y Malasia no se cuenta con información de volumen en kilogramos por cuanto dichos países reportaron la cantidad en metros cuadrados y no es posible hacer una

¹⁴ Fecha de consulta: 13 de junio de 2024.

comparación con ellos en términos de volumen en kilogramos. No obstante, en términos de valor, es claro que estos dos países tienen una proporción importante del mercado de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7005.29.

Exportadores	2023-M01	2023-M02	2023-M03	2023-M04	2023-M05	2023-M06	2023-M07	2023-M08	2023-M09	2023-M10	2023-M11	2023-M12	Sumatoria
	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	
1 China	60747802	51864653	70335652	73227394	60860629	57127535	63108259	57088061	47103236	43064332	44403863	42688778	671620194
2 Francia	18069352	16364576	15157647	12920236	12555701	10103075	10530791	10617842	14959909	12749061	19318234	13872141	167218565
3 Tailandia	10904694	10072892	9879310	9454936	11231052	11102353	12095129	16383532	15488403	16407444	16459524	16020252	155499521
4 España	8642812	9009255	9353896	7318481	6756286	5526350	6194653	3125916	6714118	6477841	11659799	5800787	86580204
5 Azerbaiyán	1789430	2026254	2935722	3005414	4737382	2552317	2941085	5466393	2878873	3741156	6088130	3459130	41621286
6 Indonesia	3415012	3514039	1702621	541345	1453820	785738	863415	763894	557179	814736	1443768	2628523	18484090
7 Corea, República de	3672085	3668619	4018242	3028178	3081171	3395839	2757870	3570969	2471446	3723454	3306033	3773533	40467439
8 Japón	3023151	2844085	3865920	4071128	4224336	4145772	3849642	3752376	3749038	4526627	3718421	4650563	46121059
9 Taipei Chino	3508372	3610044	4459657	4698783	4662216	2845813	4535182	5157528	5051638	4428698	2258795	3025239	48241965
10 República Checa	3116615	3494736	3378492	2566876	3457457	3299009	2412190	2873535	3857734	2732569	3366394	2020697	36576304
11 Portugal	27890	37537	166923	136969	120560	132704	77817	126721	167445	140539	1195943	2891557	5222605
12 Reino Unido	1586359	2259314	1103429	1415250	1535485	1224368	992716	1406570	1473711	1346033	1584268	921673	16849177
13 Brasil	3208842	1816610	1631520	1755243	1359136	1138515	1147620	1306834	1012407	1136336	1521090	747336	17781489
14 Letonia	111863	42437	98610	130000	142187	237646	1528176	2427031	2673777	1928355	2125388	1335691	12781161

Fuente: Consulta Trade Map – Exportaciones de vidrio incoloro en hojas o láminas para el año 2023 bajo la subpartida arancelaria 7005.29.

Después de analizar las cifras anteriores de los países exportadores de vidrio incoloro en placas o en hojas, la Autoridad Investigadora encuentra que para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023, Brasil se encuentra entre los 20 principales exportadores a nivel mundial de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

2.1.4.1 Metodología para el cálculo del valor normal

La determinación del valor normal se estableció a partir del precio de las facturas de venta de un productor de Brasil, del producto objeto de investigación, destinadas al mercado interno en el mercado de dicho país.

En ese sentido, la empresa peticionaria indica en la solicitud lo siguiente:

*"... se aportaron { ** } facturas de venta interna en Brasil de los demás vidrios en placas o en hojas— de espesor inferior o igual a 6 mm, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, con { ** } operaciones de venta, comprendidas en el período de análisis para la determinación de la existencia*

del dumping que se resumen en la Tabla 5 y se aportan al expediente en el Anexo 13.

Para el cálculo del valor normal se siguió la siguiente metodología:

- i. Se tomó el peso neto en kilogramos expresado en cada factura.*
- ii. Al valor total de cada una de las facturas, se les restó el valor del Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios de transporte (ICMS) y el Impuesto sobre los Productos Industrializados (IPI).*
- iii. A cada factura se le aplicaron los descuentos comerciales correspondientes.*
- iv. En los valores de las facturas se incluye el precio del transporte, que como se especifica, estuvo a cargo del remitente de la mercancía. Ninguna factura incluye seguros.*
- v. Los valores resultantes fueron convertidos de reales brasileños a dólares americanos, utilizando la tasa de venta de dólares publicada por el Banco Central de Brasil¹⁵ para la fecha de expedición de la factura, o en su defecto, para la fecha anterior más cercana.*
- vi. El valor resultante en dólares se dividió sobre el peso neto en kilogramos.*
- vii. Se calculó un precio promedio ponderado por el peso neto en kilogramos de las operaciones para el conjunto de facturas aportadas, obteniendo como resultado un valor normal de US\$0.489/Kg.*

¹⁵ Disponible para consulta en: <https://www.bcb.gov.br/estabilidadefinanceira/historicocotacoes>

Tabla 5. Resumen de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal

A large, empty rectangular box with a thin green border, intended for the content of Table 5.

Fuente: Elaboración propia con base las facturas aportadas en el Anexo 13

A partir del análisis, de estas facturas de conformidad con la metodología indicada se determinó que para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 a 31 de octubre de 2023 el valor normal es de US\$0.489/kg. De igual manera, este conjunto de facturas se utilizará para el cálculo del valor normal en etapas posteriores de la presente investigación, cuando el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping se actualice con la información hasta el 31 de diciembre de 2023.”

Revisada la información aportada por la peticionaria, la Autoridad Investigadora mediante Radicado No. 2-2023-0032336 del 09 de febrero de 2024, realizó los siguientes requerimientos, los cuales fueron

respondidos el día 7 de marzo de 2024, así:

"Con el objetivo de validar la información de la prueba aportada para el cálculo del valor normal, es necesario adjuntar la respectiva trazabilidad de cómo se obtuvo la información del "Anexo 13: facturas".

Respuesta: Las facturas aportadas en la solicitud como Anexo 13, fueron suministradas a Vidrio Andino por

*[*****

*****]*

"Asimismo, se solicita indicar en las facturas el término de negociación, con el fin de realizar la comparación de precios en el mismo nivel de comercialización FOB como se indicó en el precio de exportación, y en caso de ser necesario aportar las pruebas para realizar los ajustes pertinentes a los que haya lugar, teniendo en cuenta el Incoterm en que se negoció la factura".

Respuesta: De acuerdo con la información suministrada por el emisor de las facturas aportadas, estas incluyen dentro del valor de los productos el costo de flete y transporte de forma agregada, aunque estos no se encuentran individualmente discriminados. Estos costos son aplicables tanto para las operaciones de venta doméstica como para las operaciones de exportación. Es decir, independientemente del valor que se facture al cliente dependiendo de sus condiciones particulares, se cargan los mismos ítems señalados tanto para clientes domésticos como para clientes de exportación cuando la Compañía debe incurrir en ellos según sus las condiciones de venta o INCOTERMS. Esto hace las facturas de venta doméstica y las facturas de exportación provistas sean perfectamente comparables.

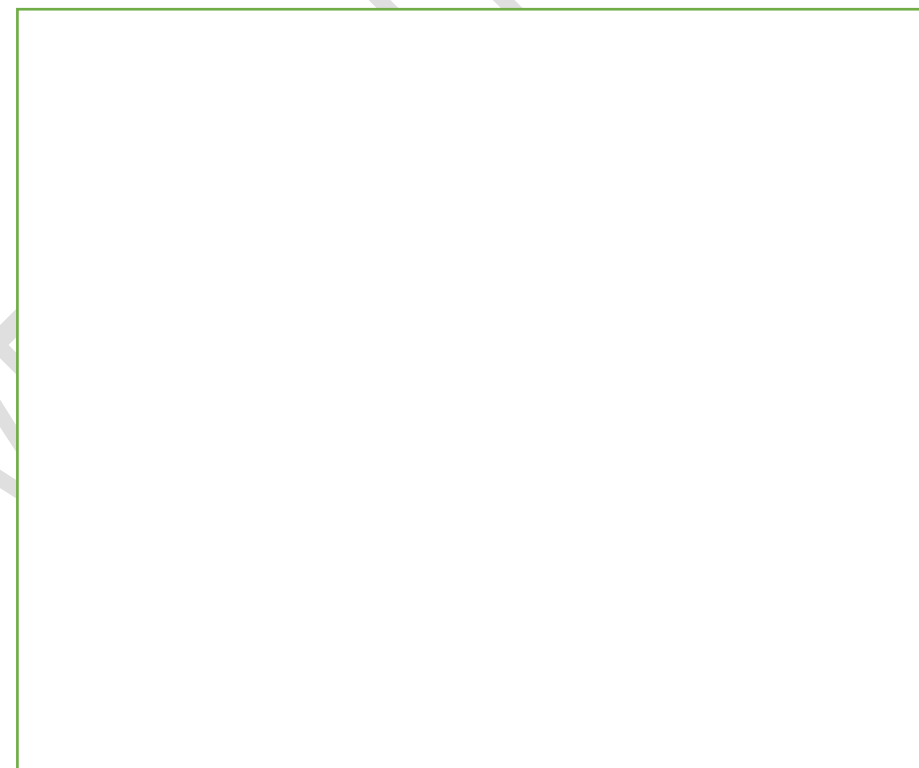
"Por otro lado, revisada la información del "Anexo 13: Facturas" y la "Tabla 5. Resumen de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal" de la solicitud, se evidencia que al restar los impuestos ICMS e IPI al valor total de las facturas, no corresponde a los precios indicados en la tabla mencionada anteriormente, por lo que se requiere verificar y aportar la metodología detallada para el cálculo de valor normal, de tal manera que facilite a la Autoridad Investigadora comprender los cálculos realizados para determinar el margen de dumping y que las partes interesadas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción"

El cálculo realizado para determinar el margen de dumping se detalla a continuación:

En Brasil, el valor total de una factura (valor total da nota) está compuesto de la siguiente manera¹⁶:

- (+) Suma del valor de todos los productos;*
- (+) Suma del valor ICMS;*
- (+) Suma del valor IPI de todos los productos;*
- (+) Suma del valor de otros gastos para todos los productos;*
- (+) Suma del valor de envío de todos los productos;*
- (+) Suma del valor del seguro de todos los productos;*
- (+) Suma del valor del Impuesto de Importación de todos los productos;*
- (-) Suma del descuento en todos los productos;*

*De esta manera, y tomando como ejemplo la factura [*****
*****] que se aportó para la apertura del caso (Anexo 13), se tiene un valor total de la factura por [*****]. Como el ICMS y el IPI son impuestos que deben ser deducidos para el cálculo del valor normal, se procedió a restar de los [*****] del valor total de la factura, los [*****] de ICMS y los [*****] de IPI. Como resultado de esta operación, se obtuvo un valor de [*****], que es el valor neto de ambos impuestos, que es el que se presentó en la Tabla 5 (resumen de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal)*



Fuente: Elaboración propia con base las facturas aportadas en el Anexo 13

¹⁶ <https://ajuda.maino.com.br/pt-BR/articles/3156886-como-e-feito-o-calculo-do-valor-total-da-nota-fiscal> <https://empsis.com.br/web/wp/informativo/nfe-como-funciona-o-calculo-do-valor-total-da-nf/> <https://site.guinzo.com.br/como-calcula-o-valor-total-de-uma-nota-fiscal-eletronica/>

demostrado, es un país con el mismo proceso de producción del vidrio flotado que el país investigado (República Popular de China).

Conducencia: *Las facturas aportadas por Vidrio Andino están directamente relacionadas con el objeto de la investigación y tienen un valor probatorio significativo, toda vez que contienen información relevante. Las facturas proporcionan datos concretos y verificables sobre los precios reales pagados o cobrados por los productos sujetos a investigación.*

Buena fe: *Aunque la autoridad debe presumir la buena fe de la Peticionaria al evaluar estas facturas de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, aclaramos que las facturas presentadas por Vidrio Andino fueron emitidas y conservadas de acuerdo con las prácticas comerciales habituales y la buena fe entre las partes involucradas. Estas facturas representan registros comerciales genuinos y verificables, lo que fortalece su credibilidad y confiabilidad como prueba en la presente investigación.*

Utilidad: *Las facturas emitidas por [*****] son útiles, toda vez que producen el efecto jurídico requerido por quien la exhibe, esto es, demostrar el precio del producto objeto de investigación.*

En ese sentido, la aptitud de las facturas para verificar los precios reales, corroborar las transacciones comerciales las convierte en un elemento esencial para probar el dumping en el presente caso. Su consideración y análisis por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales es adecuada y fundamental para garantizar una evaluación integral de la situación."

Con esta información, la Autoridad Investigadora analizó las pruebas e información allegadas por la empresa peticionaria en su solicitud y en respuesta a los requerimientos realizados, de la siguiente manera:

1. Se estableció que el país de origen elegido por la empresa peticionaria, Brasil, cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.
2. Para el cálculo del valor normal, tuvo en cuenta las 21 facturas aportadas emitidas por la empresa productora *****
***** ubicada en Brasil, cada una de ellas con la traducción oficial correspondiente tal como consta en el Anexo 13, partes 1 al 5. Estas facturas se encuentran en la moneda brasileña "reales" y se pudo constatar que en cada una de ellas se encuentra identificado el producto objeto de investigación.

Adicionalmente, en las facturas de venta interna en Brasil aportadas por la empresa peticionaria se identificaron 2 impuestos internos, cuya alícuota se encuentra expresa en cada una de ellas, así:

- Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios de transporte (ICMS)¹⁷ con alícuotas (tasa de impuesto) de 18%¹⁸ y 12%¹⁹.
- Impuesto sobre los Productos Industrializados (IPI)²⁰, con una alícuota (tasa de impuesto) de 6,5%²¹, tal como se indica a continuación:

NCM	DESCRIÇÃO	ALÍQUOTA (%)
70.05	Vidro flotado e vidro desbastado ou polido numa ou em ambas as faces, em chapas ou em folhas, mesmo com camada absorvente, refletora ou não, mas não trabalhado de outro modo.	
7005.10.00	- Vidro não armado, com camada absorvente, refletora ou não	6,5
	Ex 01 - De vidro óptico	0
7005.2	- Outro vidro não armado:	
7005.21.00	-- Corado na massa, opacificado, folheado (chapeado) ou simplesmente desbastado	6,5
	Ex 01 - De vidro óptico	0
7005.29.00	-- Outro	6,5

¹⁷ LEY 6.374, del 01/03/1989 (DOE 03-02-1989). LEY 6.374, actualizada a [17.784](#), de fecha 02-10-2023. "Prevé la institución del Impuesto sobre Operaciones Relativas a la Circulación de Mercancías y a la Prestación de Servicios de Transporte y Comunicaciones Interestatales e Intermunicipales - ICMS." Disponible en: <https://portal.fazenda.sp.gov.br/acessoinformacao/Paginas/ICMS.aspx>.

¹⁸ SUBSECCIÓN II. Tasa de impuesto. Artículo 34 - Las tasas del impuesto, salvo las excepciones previstas en este artículo, son: I - 18% (dieciocho por ciento), en operaciones o servicios internos o iniciados en el exterior; (Redacción dada al artículo por la Ley [13.230](#), de 27/11/2008; DOE 28/11/2008; DOE Rectificación 29/11/2008; Efectos a partir del 1/01/2009). Disponible en: <https://legislacao.fazenda.sp.gov.br/Paginas/lei034.aspx>.

¹⁹ SUBSECCIÓN II. Tasa de impuesto. Artículo 34 - Las tasas del impuesto, salvo las excepciones previstas en este artículo, son: II - 12% (doce por ciento), en operaciones o servicios interestatales que destinen bienes o servicios a contribuyentes ubicados en los Estados de las regiones Sur y Sudeste; (Redacción dada al artículo por la Ley [10.619](#), de 19-07-2000; DOE 20-07-2000). Disponible en: <https://legislacao.fazenda.sp.gov.br/Paginas/lei034.aspx>.

²⁰ Existen dos hipótesis principales para la ocurrencia del evento desencadenante del IPI: 1.1.1 En importaciones: despacho aduanero de productos de origen extranjero; 1.1.2 En operaciones internas: la salida de producto de un establecimiento industrial, o equivalente a establecimiento industrial. Disponible en: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/tributos/ipi>.

²¹ La base de cálculo en operaciones internas corresponde al valor total de la operación resultante de la salida del establecimiento industrial o equivalente a establecimiento industrial. Disponible en: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/tributos/ipi#4--al-quota>. La alícuota se encuentra establecida en la Tabla denominada "Tipi (Tabla de incidencia tributaria sobre productos industrializados)", disponible en: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/acesso-a-informacao/legislacao/tipi-tabela-de-incidencia-do-imposto-sobre-produtos-industrializados>, así:

3. Con los datos indicados en cada una de las facturas, la Autoridad Investigadora procedió a utilizar la siguiente metodología para calcular el precio unitario para cada de ellas en términos USD/Kg:

- a. Se identificó cada una de las facturas con el respectivo número y fecha de expedición.
- b. Se identificó el producto objeto de investigación para lo cual se colocó su espesor en milímetros (mm), y todos están dentro del rango establecido por la empresa peticionaria, así:

"El producto importado es producido en referencias de espesor entre 2 mm y 22 mm."

- c. Se tomó la cantidad en metros cuadrados (m²) indicada en cada factura y se multiplicó por el valor unitario, obteniendo el valor total del producto en Reales.
- d. Teniendo en cuenta la información de las alícuotas de los impuestos internos ICMS e IPI, se calculó el monto del impuesto en reales tomando como base para hacer el cálculo, el "Valor Total del Producto (Reales)".
- e. Se calculó el valor de los productos indicados en las facturas restando los impuestos obteniendo así el "Valor Total Producto – Impuestos (Reales)". Según información de la empresa peticionaria este es el valor de venta incluido el transporte interno hasta el lugar de entrega convenido previamente entre el vendedor y el comprador, características de las ventas internas que han sido denominadas como ventas "en términos DDP".

Cabe aclarar que la denominación de las ventas internas en términos DDP no es comparable al término Incoterm DDP caracterizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), porque no incluye un transporte internacional de mercancías, entre otras características. Se hizo el requerimiento para aclarar lo que se consideraba como una transacción interna en términos DDP con el fin de comprender la forma en que la empresa peticionaria la planteaba para hacer la comparación con el precio de exportación en términos FOB, en aras de realizar la comparación equitativa al mismo nivel comercial.

- f. Como cada factura de venta tenía el peso indicado en kilogramos brutos, y al no identificar el peso neto en ellas, se procedió a utilizar

el peso indicado por espesor (mm) aportado por la empresa peticionaria para calcular el peso en términos de kilogramos netos.

Al respecto, la empresa peticionaria aporta la siguiente información:

"Teniendo en cuenta que en la investigación se debe hacer uso de una sola unidad de medida que permita hacer el análisis de las importaciones y del dumping, se considera que el kilogramo es la unidad de medida que ofrece los resultados más confiables. Lo anterior, teniendo en cuenta que el producto investigado se comercializa a nivel nacional en múltiples espesores, y que, por regla general, se tiene como premisa que la densidad del vidrio está dada por $2,500 \text{ kg/m}^3$ la que le otorga al vidrio plano un peso de 2.5 kg/m^2 por cada milímetro de espesor. En este sentido, el peso del vidrio, por regla general es el siguiente:

*2 mm pesa 5Kg/M2
3mm pesa 7.5Kg/M2
4mm pesa 10Kg/M2
5mm pesa 12.5Kg/M2
6mm pesa 15Kg/M2
7 mm pesa 17.5 Kg/M2
8 mm pesa 20 Kg/M2
9 mm pesa 22.5 Kg/M2
10 mm pesa 25 Kg/M2
11 mm pesa 27.5 Kg/M2
12 mm pesa 30 Kg/M2
13 mm pesa 32.5 Kg/M2
14 mm pesa 35 Kg/M2
15 mm pesa 37.5 Kg/M2
16 mm pesa 40 Kg/M2
17 mm pesa 42.5 Kg/M2
18 mm pesa 45 Kg/M2
19 mm pesa 47.5 Kg/M2"*

- g. Con el fin de obtener el precio unitario por factura de venta en términos USD/Kg, se tomó el valor del "Valor Total Producto – Impuestos" en Reales y se hizo la conversión a dólares estadounidenses utilizando la tasa de cambio diaria consultada en la página web del Banco Central de Brasil²² en el link: <https://www.bcb.gov.br/conversao> .

Posteriormente, se dividió el "Valor Total Producto – Impuestos" para cada una de las facturas de venta y se dividió por la cantidad expresada en Kilogramos netos.

²² Fecha de la consulta: 09 de junio de 2024.

Así, se obtuvo el precio unitario por cada factura de venta expresado en términos USD/Kg, el cual incluye el transporte hasta el lugar convenido con el comprador dentro del territorio de Brasil.

En la Tabla 1 "Cálculos de los Precios Unitarios (USD/Kg) con la información aportada por la empresa peticionaria para calcular el Valor Normal" se encuentra la información de cada una de las 21 facturas de venta con la información que se tuvo en cuenta para el cálculo del precio unitario USD/Kg.

Ajustes al valor normal

El artículo 2.2.3.7.2.6. del Decreto 1794 de 2020 acerca de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación establece lo siguiente:

"El precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable equitativa. Para esto se tendrán en cuenta las condiciones acordadas para la entrega del bien, preferiblemente a nivel ex-fábrica y con base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas posible. Asimismo, la Autoridad Investigadora, según las circunstancias particulares, podrá aplicar ajustes para contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación de los precios."

Por lo tanto, la Autoridad Investigadora procede a realizar los ajustes pertinentes para efectuar una comparación entre el valor normal y el precio de exportación en el mismo nivel comercial, en este caso en términos FOB.

Las facturas de venta en el mercado interno de Brasil, contienen el valor del producto y el costo del transporte interno hasta el lugar convenido con el importador, usando para tal fin, las características del Incoterm DDP, pero aplicándolo al mercado interno, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa peticionaria.

Tabla 2 Cálculos de los Precios Unitarios (USD/Kg) con la información aportada por la empresa peticionaria para calcular el Valor Normal

No.	No. De Factura	Fecha de la factura	Espesor (mm)	Cantidad M2	Valor Unitario M2 (Reales)	Valor Total Producto (Reales)	Valor ICMS (Reales)	Valor IPI (Reales)	Alicuotas ICMS	Alicuotas IPI	Valor Total Producto - Impuestos (Reales)	Peso Kilogramos Brutos	Peso de acuerdo al espesor (Kg/m2)	Peso Kilogramos Netos	Tasa de Cambio	Valor Total (USD)	Precio Unitario (USD/Kg)
1		3/05/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,1990961		
2		3/05/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,1990961		
3		15/05/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2036535		
4		17/05/2023	3,00						12,00%	6,50%			7,5		0,2019672		
5		1/06/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,1986097		
6		2/06/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2017838		
7		12/06/2023	3,00						18,00%	6,50%			7,5		0,2047837		
8		19/06/2023	3,00						18,00%	6,50%			7,5		0,2091919		
9		5/07/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,2058587		
10		12/07/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2080819		
11		13/07/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,2081685		
12		21/07/2023	6,00						12,00%	6,50%			15,0		0,2095031		
13		4/08/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2057232		
14		14/08/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2020978		
15		1/09/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2027657		
16		9/09/2023	6,00						7,00%	6,50%			15,0		0,2006622		
17		9/09/2023	4,00						12,00%	6,50%			10,0		0,2006622		
18		11/09/2023	6,00						12,00%	6,50%			15,0		0,2025686		
19		5/10/2023	6,00						12,00%	6,50%			15,0		0,1933750		
20		5/10/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,1933750		
21		19/10/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,1978631		

Fuente: Cálculos realizados a partir de la información aporta por la empresa peticionaria y que corresponde a facturas de venta de la empresa productora ***** a terceros dentro del territorio brasileño dentro del periodo del dumping.

Por lo anterior, es necesario determinar el valor del transporte por el tramo faltante hasta el o los puertos que considere la empresa peticionaria.

En este sentido, la Autoridad Investigadora al no identificar esta información en la solicitud, mediante requerimiento con Radicado No. 2-2024-011562 del 22 de marzo de 2024, solicitó a la empresa peticionaria lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el Anexo 17, aportado en respuesta al requerimiento antes mencionado, en donde se certifica el término de negociación de las facturas adjuntas en la solicitud para la determinación del valor normal, se reitera la necesidad de adjuntar las pruebas para realizar los ajustes pertinentes como lo son: los costos del flete, descarga, seguro y demás gastos a los que haya lugar, con el objetivo de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos FOB, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020. Es de aclarar, que estos gastos deben estar de manera discriminada y contar con su debida certificación, para poder calcular el valor normal en el mismo nivel comercial del precio de exportación."

La empresa peticionaria mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2024, dio respuesta en los siguientes términos:

*"La Compañía aportó facturas para calcular el valor normal emitidas por [*****] en el Anexo 13 de la solicitud inicial. En la respuesta al requerimiento No. 2-2024- 007989 del 22 de marzo de 2024, la Compañía demostró, mediante la certificación emitida por el director ejecutivo de aportada como Anexo 17, demostrar que el Incoterm negociado en la totalidad de las facturas aportadas fue DDP ("Delivered Duty Paid"). Las operaciones de ventas acreditadas mediante estas facturas corresponden a transacciones de ventas domésticas tal y como se puede evidenciar al verificar el lugar de entrega en cada una de las facturas, los cuales se encuentran ubicados todos en el territorio de Brasil. Por lo anterior, el Incoterm pactado corresponde a un DDP nacional o local."*

En aplicación del artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020 el precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable equitativa, para lo cual, es fundamental resaltar las diferencias que resultan de negociar un Incoterm FOB a negociar un Incoterm DDP local:

- *DDP (o "Entregada Derechos Pagados" en español) local - Brasil: el vendedor entrega la mercancía al comprador cuando la mercancía en los medios de transporte de llegada, preparada para la descarga, en el lugar de destino designado o en el punto acordado en ese lugar.*

El vendedor es quien corre con todos los riesgos que implica llevar la mercancía hasta el lugar de destino designado. En este sentido, todos los costos antes del lugar de entrega/destino son por cuenta del vendedor, particularmente, el vendedor debe contratar o disponer a sus propias expensas el transporte de la mercancía hasta el lugar de destino.

Adicionalmente, el seguro de transporte no es obligatorio bajo el incoterm DDP sino opcional. En el evento en que la operación esté asegurada, quien corre con este gasto es el vendedor de la mercancía.

En conclusión, teniendo en cuenta que el vendedor asume todos los costos, gastos y los valores diferentes al valor de la mercancía no se desagregan en la factura emitida al comprador, quien solo debe asumir el costo de mercancía.

- *FOB (o "Franco a Bordo" en español): el vendedor entrega la mercancía al comprador a bordo del buque designado por el comprador en el puerto de embarque designado o procura la mercancía así ya entregada.*

Este Incoterm solo puede utilizarse para el transporte marítimo o por vías navegables interiores.

El vendedor corre con todos los riesgos y costos hasta que se haya entregado la mercancía. En este sentido, los costos son asumidos por el vendedor solo hasta que entregue la mercancía a bordo del buque en el puerto de embarque, es decir, que los costos de ahí en adelante son asumidos por el comprador, razón por la cual las facturas emitidas por el vendedor desagregan los costos de flete, seguro y otros gastos.

En síntesis, dependiendo de la regla que haya sido pactada, la factura de venta de la mercancía desagregará o no los diferentes costos, como se explica a continuación:

Concepto	DDP Local (Brasil)	FOB (puerto China)
Embalaje y verificación	✓	✓
Seguro de transporte en país de origen	Opcional Vendedor	Opcional Vendedor
Transporte país de origen lugar de destino	✓	✓
Transporte país de origen al puerto	✗	✓
Tramites de Exportación	✗	✗
Flete Marítimo	✗	✗
Tramites de importación	✗	✗
Transporte lugar de destino	✗	✗
Descarga lugar de destino	✗	✗

Fuente: elaboración propia

En este sentido, para poder equiparar completamente el valor DDP nacional al FOB para obtener una base comparable equitativa es necesario, tomar el valor DDP nacional en Brasil y añadirle el valor del flete hasta el puerto más cercano en este país. Una vez expuestas las consideraciones preliminares, se procederá a explicar de manera detallada la metodología implementada para el calcular el valor del flete y descarga en cada una de las facturas aportadas, con el objetivo de comparar el valor FOB con el valor DDP del vidrio flotado:

- El primer paso consistió en identificar el domicilio de los clientes de [*****] en Brasil, es decir, el destino de la mercancía en cada una de las operaciones de venta interna.
- Posteriormente, el segundo paso consistió en identificar el puerto marítimo más cercano a cada uno de los domicilios de los clientes nacionales.
- El tercer paso consistió en calcular la distancia en kilómetros entre el puerto marítimo y el domicilio de cada cliente nacional utilizando la herramienta Google Maps.
- Una vez obtenido el dato de la distancia en kilómetros, el cuarto paso consistió en utilizar un simulador de precios de transporte y carga utilizado en Brasil para conocer estos precios dependiendo de la distancia en kilómetros, la categoría de transporte, el tipo de carga y el número de ejes del vehículo (<https://www.tabelasdefrete.com.br/p/calculo-carreteiro>). Al respecto es importante aclarar que en Brasil los valores del transporte de carga se encuentran regulados, al igual que en Colombia. Razón por la cual es posible utilizar esta metodología.

- v. *Por último, el quinto paso consistió en ingresar la información solicitada por el simulador para cada factura, lo cual permitió obtener el valor de flete y carga asociado a cada factura aportada en la solicitud como Anexo 13.*

El resultado de los costos obtenidos, así como la información discriminada por cada una de las facturas, puede comprobarse en el documento que se aporta junto con el presente memorial de respuesta (Anexo 1 y 2).

En consecuencia, con estos costos obtenidos y desagregados en el Anexo 1 se entienden probados los costos del flete, descarga, y demás gastos necesarios para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos FOB.

Cabe destacar que los ajustes realizados a la información y la comparación solicitada en el requerimiento de información han permitido ratificar una perfecta comparabilidad entre el valor normal en Brasil y el valor de exportación desde China, ambos al mismo nivel de comercialización. Es importante señalar que, en la metodología propuesta en la solicitud, como ha sido habitual en otros casos antidumping del país, era asimilar el transporte terrestre doméstico desde el productor hacia el cliente en Brasil, al transporte a puerto que haría el productor ante una eventual exportación.”

Con la información aportada por la empresa peticionaria se desarrolla la metodología con el fin de realizar el ajuste por efecto del valor del transporte interno y el cargue y descargue del producto objeto de investigación para llevar el Valor Normal a términos FOB, y así, poder realizar la comparación con el precio de exportación en el mismo nivel comercial.

- a. Dado que en Brasil los precios de transporte son regulados mediante ordenanzas y/o Resoluciones, la Autoridad Investigadora procedió a consultar²³ la página web propuesta por la empresa peticionaria <https://www.tabelasdefrete.com.br/p/calculo-carreteiro> .

En dicha página encontró el módulo de consulta indicado, sin embargo, la empresa peticionaria no aportó la información que tomó para realizar dicha consulta. Este módulo solicita escoger el número de Ordenanza o Resolución, la Categoría de transporte, el tipo de carga, el número de ejes y la distancia. De estas variables, en el Anexo I a la respuesta del requerimiento, solo se indica la distancia recorrida, el resto de variables se entiende que fueron escogidas de acuerdo a las capturas de pantalla aportadas en el Anexo II para cada factura de venta, sin embargo, no hay explicación alguna de la razón para

²³ Fecha de consulta: 13 de junio de 2024.

escoger dichas variables.

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
25/04/2023. Ordenanza No. 8

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Tipo de carga:
Carga general

Número de ejes:
3

Distancia (km):
180

Calcular el costo de envío

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 720,00
Carga y descarga (CC)	R\$ 402,00
Total (CCD+CC)	R\$ 1.122,00

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 8, de 25 de abril de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes
Distancia:	180 kilómetros

Enlace: <https://www.in.gov.br/es/web/dou/-/portaria-n-8-de-25-de-abril-de-2023-479187979>

Las variables de las cuales se debe hacer la elección para la consulta son las siguientes:

- Resolución/Ordenanza

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
28/08/2023. Ordenanza N° 20

18/01/2024. Resolución N° 6.034 (vigente)

28/08/2023. Ordenanza N° 20

21/08/2023. Ordenanza N° 19

20/07/2023. Resolución N° 6.022

05/06/2023. Ordenanza N° 13

22/05/2023. Ordenanza N° 11

25/04/2023. Ordenanza No. 8

17/02/2023. Ordenanza No. 5

19/01/2023. Resolución N° 6.006

03/10/2022. Ordenanza SUROC N° 219

22/08/2022. Ordenanza N° 214

20/07/2022. Resolución N° 5.985

24/06/2022. Ordenanza N° 210

18/03/2022. Ordenanza N° 169

21/01/2022. Resolución N° 5.959

21/10/2021. Ordenanza N° 496

14/07/2021. Resolución N° 5.949

03/03/2021. Ordenanza N° 90

18/01/2021. Resolución N° 5.923

03/11/2020. Ordenanza N° 399

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD+CC)	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes

- Capacidad de carga

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
28/08/2023, Ordenanza N° 20

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Capacidad de carga
Operaciones en las que se contrata únicamente el vehículo a motor de carga
Transporte de mercancías por carretera de alto rendimiento
Operaciones en las que se contratan únicamente vehículos de carga de altas prestaciones

Distancia (km):
70

Calcular el costo de envío

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general

- Tipo de carga

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
28/08/2023, Ordenanza N° 20

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Tipo de carga:
Carga general
Granel sólido
Granel líquido
Refrigerado
En contenedores
Carga general
Neogranal
Peligrosos (graneles sólidos)
Peligrosos (a granel líquido)
Peligroso (carga refrigerada)
Peligroso (en contenedores)
Peligroso (carga general)
Carga a granel presurizada

Número de ejes:
3

Calcular el costo de envío

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD + CC)	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes

- Número de ejes

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza: 28/08/2023, Ordenanza N° 20	
Categoría de transporte: Capacidad de carga	
Tipo de carga: Carga general	Número de ejes: 3
Distancia (km): 70	dos 3 4 5 6 7 9
Calcular el costo de en	

Resultado de la consulta:	
Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD+CC)	R\$ 708,01
Parámetros utilizados en la consulta:	
Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes

Una vez se realizó la consulta para cada una de las facturas de venta aportadas se encontró que en 4 de ellas (*****
*****)²⁴ no coincide el resulta que arroja la página web.

Frente a estas diferencias, la Autoridad Investigadora realizó el ejercicio con los resultados obtenidos al momento de la consulta, obteniendo el Valor total en Reales, de los ajustes por concepto de transporte interno y cargue y descargue de la mercancía para cada una de las factura de venta aportadas por la empresa peticionaria.

A dicho valor, se le hizo la conversión de Reales a dólares estadounidenses utilizando la tasa de cambio diaria consultada en la página web del Banco Central de Brasil²⁵ en el link: <https://www.bcb.gov.br/conversao> .

Así, se obtuvo el valor del ajuste en términos USD/Kg para cada una de las transacciones de las facturas de venta aportadas.

En la Tabla 2 “Cálculo de los Ajustes al Valor Normal” se encuentra en forma detallada el cálculo que realizó la Autoridad Investigadora:

²⁴ Dichas facturas se encuentran señaladas En la Tabla 2 “Cálculo de los Ajustes al Valor Normal”

²⁵ Fecha de la consulta: 09 de junio de 2024.

Tabla 3 Cálculo de los Ajustes al Valor Normal

No.	Factura	Fecha de la Factura	Dirección	Puerto más cercano	Distancia (Km)	Resolución / Ordenanza No.	Fecha de la Resolución u Ordenanza	Transporte (reales)	Carga y descarga (reales)	Valor Total (reales)	Tasa de cambio	Valor Total del Ajuste (USD)	Peso Kilogramos Netos	Valor del Ajuste (USD/Kg)
1		3/05/2023				8	25/04/2023	200,00	402,00	602,00	0,1990961			
2		3/05/2023				8	25/04/2023	720,00	402,00	1.122,00	0,1990961			
3		15/05/2023				8	25/04/2023	720,00	402,00	1.122,00	0,2036535			
4		17/05/2023				8	25/04/2023	1.800,00	402,00	2.202,00	0,2019672			
5		1/06/2023				11	22/05/2023	700,88	402,43	1.103,31	0,1986097			
6		2/06/2023				11	22/05/2023	700,88	402,43	1.103,31	0,2017838			
7		12/06/2023				13	5/06/2023	341,44	402,43	743,87	0,2047837			
8		5/07/2023				13	5/06/2023	644,95	402,43	1.047,38	0,2091919			
9		12/07/2023				13	5/06/2023	1.783,09	402,43	2.185,52	0,2058587			
10		13/07/2023				13	5/06/2023	265,57	402,43	668,00	0,2080819			
11		21/07/2023				6022	20/07/2023	305,82	416,85	722,67	0,2081685			
12		14/08/2023				6022	14/08/2023	1.681,99	416,85	2.098,84	0,2095031			
13		1/09/2023				20	28/08/2023	124,78	416,85	541,63	0,2057232			
14		1/09/2023				20	29/08/2023	374,35	416,85	791,20	0,2020978			
15		9/09/2023				20	28/08/2023	374,00	416,85	760,89	0,2027657			
16		9/09/2023				20	29/08/2023	103,99	416,85	520,84	0,2006622			
17		9/09/2023				20	29/08/2023	623,91	416,85	1.040,76	0,2006622			
18		11/09/2023				20	29/08/2023	374,35	416,85	791,20	0,2025686			
19		5/10/2023				20	28/08/2023	707,10	416,85	1.123,95	0,193375			
20		5/10/2023				20	29/08/2023	291,16	416,85	708,01	0,193375			
21		19/10/2023				20	28/08/2023	623,91	416,85	1.040,76	0,1978631			

Fuente: Cuadro construido a partir de la información aportada por la empresa peticionaria en el Anexo I de la respuesta del requerimiento y de la información consultada por la Autoridad Investigadora

Cálculo del Valor Normal

Una vez obtenido el precio unitario en términos USD/Kg se hicieron los ajustes correspondientes a transporte interno y a cargue y descargue del producto objeto de investigación para cada una de las transacciones de venta identificadas, con el fin de llevar dicho precio unitario al nivel FOB.

Así, de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil, para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y 13 de enero de 2024, se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 0,47 USD/kilogramo, que corresponde al valor normal para el vidrio incoloro en placas o en hojas.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de la República Popular China y a los importadores en Colombia.

2.1.5 Determinación del Precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

En la solicitud de la investigación, la empresa peticionaria aportó la siguiente información:

"Para determinar el precio de las exportaciones de los demás vidrios en placas o en hojas— de espesor inferior o igual a 6 mm, y los demás vidrios sin armar de China a Colombia, se tomaron las cifras publicadas por la DIAN (consultadas a través de Legiscomex) para las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de octubre de 2023.

Grupo Dumping y Subvenciones

Para calcular dicho precio, se utilizó la misma metodología de depuración utilizada en el análisis de las importaciones.

- i. *Se consultó la base de datos pública de la DIAN, a través de la plataforma Legiscomex.*
- ii. *Se excluyeron las importaciones de la Peticionaria y de sus partes relacionadas (Vidrio Andino Colombia S.A.S.)*
- iii. *Se excluyeron todas las importaciones temporales y por programas especiales como el Plan Vallejo.*

Sobre el particular, esta información permitió evidenciar el siguiente comportamiento de los precios promedio mensuales de exportación:

Tabla 6. Precio de exportación para el cálculo del dumping

CHINA	FOB USD	Peso neto en KG	FOB USD/Kg
ene-23	169,576	688,717	0.246
feb-23	219,243	940,308	0.233
mar-23	254,052	1,162,276	0.219
abr-23	553,615	1,891,063	0.293
may-23	302,376	1,050,196	0.288
jun-23	260,610	906,845	0.287
jul-23	197,152	882,800	0.223
ago-23	508,577	1,650,100	0.308
sep-23	136,466	487,420	0.280
oct-23	420,397	1,496,486	0.281
TOTAL	3,022,064	11,156,210	0.271

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

A partir de esto, y considerando la metodología propuesta para la determinación de la existencia del dumping, se encontró que el precio de exportación correspondía a FOB US\$0.271/Kg para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de octubre de 2023.”

Así, siguiendo la metodología indicada por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora consultó la base datos de importaciones fuente DIAN para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, periodo considerado para el cálculo del valor normal en la etapa de apertura.

En las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria, pero si se encontraron operaciones de Sistemas Especiales

Grupo Dumping y Subvenciones

de Importación – Exportación las cuales fueron excluidas para el periodo de investigación comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología de las peticionarias y según el análisis realizado con la información de las importaciones consultada para el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y se determinó un precio de exportación en términos FOB de 0,27 USD/kilogramo.

2.1.6 Margen de dumping para vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para

Grupo Dumping y Subvenciones

*garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.*²⁶

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora encontró indicios suficientes de margen de dumping en las importaciones de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, como se presenta a continuación:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: BRASIL					
VIDRIO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS (USD FOB/KILOGRAMO)					
PERIODO DEL DUMPING: 14/01/2023 A 13/01/2024					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7005.29.10.00 y 7005.29.90.00	Vidrio incoloro en placas o en hojas	0,47	0,27	0,21	77,67%

Fuentes:

Valor normal: Calculado a partir de facturas de venta aportadas por la empresa peticionaria.

Precio de exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2023.

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, se sitúa en 0,27 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,47 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 77,67% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las

²⁶ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.”

Grupo Dumping y Subvenciones

importaciones de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China, así como a los importadores en Colombia.

VERSIÓN PÚBLICA

2.2. ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

(...)

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los

Grupo Dumping y Subvenciones

precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

De igual manera el Decreto 1794 de 2020 establece:

(...) "La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Esto se hará mediante el examen de los siguientes elementos:

Grupo Dumping y Subvenciones

1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

4. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se

Grupo Dumping y Subvenciones

encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Parágrafo 1º. *El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. En caso de que no sea posible efectuar tal identificación, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.*

Parágrafo 2º. *La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en algunos o varios de los factores considerados en el presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la existencia de daño importante y de la relación causal entre importaciones con dumping y ese daño importante."*

2.2.1 Metodología de daño importante y relación causal

La evaluación del comportamiento de las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero del 2023.

Grupo Dumping y Subvenciones

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria Vidrio Andino S.A.S y las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, plan vallejo.

Las importaciones llevadas a cabo bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios producción y ventas de la línea de producción de vidrio flotado incoloro clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante, se realizaron comparaciones de las cifras del primer semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (periodo referente)^{27/}.

27/ Según el Comité de Prácticas Antidumping – OMC G/ADP/6 del 16 de mayo de 2000, establece en su recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping en el literal a) del numeral 1: a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses¹, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación; En la nota 4 del Acuerdo se prevé que, a efectos de determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1794 de 2020, que en su artículo 2.2.3.7.4.1 establece que la existencia de daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Durante la investigación la información sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizará al segundo semestre de 2023 de manera que incluya el periodo más reciente para realizar los análisis que permitan determinar compruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos originarios de la República Popular China.

2.2.2 Mercado mundial de vidrio flotado incoloro

El vidrio flotado es un producto fabricado a base de arena, piedra caliza, carbonato de sodio, dolomita entre otras materias primas, el cual se somete a un proceso donde la lámina de vidrio fundido flota sobre una capa de estaño fundido, que le proporciona al vidrio un grosor uniforme y una superficie plana²⁸.

Dentro de las propiedades de este vidrio encontramos que es totalmente plano, con un espesor constante y masa homogénea, optima transmisión luminosa a través de su superficie totalmente transparente, claridad óptica, puede someterse a otros tratamientos, el vidrio Flotado es un gran aislante térmico y es el único vidrio que satisface las exigentes normas internacionales de calidad vigentes en la industria automotriz.

Gracias a todas estas propiedades el vidrio flotado, puede ser usado en distintos campos como la construcción donde es usado para fabricar puertas y ventanas, en la industria automotriz para la fabricación de parabrisas, ventanas y espejos de vehículos. ya que con él es posible fabricar todo tipo de vidrios decorativos, vidrios de seguridad y vidrios de color²⁹.

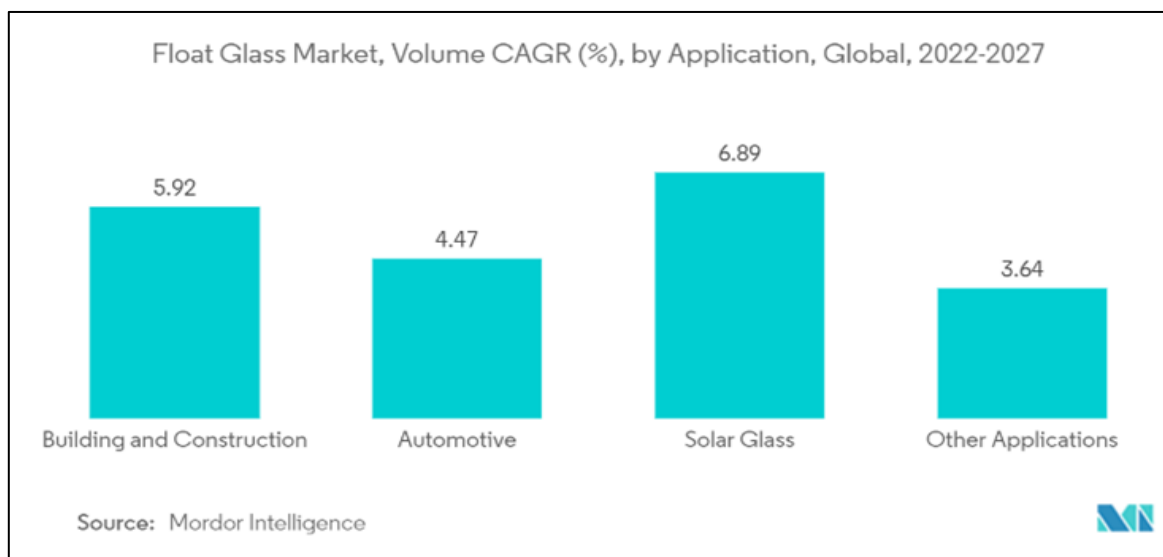
realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, "el período prolongado de tiempo" en que se efectúan dichas ventas "deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses".

²⁸ Tomado de: https://mesurex.com/contr_ol-de-temperatura-en-la-fabricacion-de-vidrio-flotado/, 2024

²⁹ Información resumida del informe de Mordor Intelligence, disponible en: <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/float-glass-market>

Grupo Dumping y Subvenciones

El evidente crecimiento del sector de la construcción y el desarrollo de nuevas infraestructuras en las cuales se está haciendo uso del vidrio flotado en fachadas y techos con el fin de optimizar la luz natural, está directamente relacionado con el aumento de la demanda de vidrio flotado, impulsando el crecimiento del mercado mundial.



Fuente: Mordor Intelligence

Según la agencia de investigación Mordor Intelligence, se prevé que el volumen de producción de la construcción crecerá un 85%, con unos ingresos de 15,5 billones de dólares en todo el mundo en la próxima década, liderados por países emergentes como India y China y países desarrollados como Estados Unidos, lo que probablemente respaldará la demanda de vidrio flotado para diversas aplicaciones de construcción.

En cuanto al tamaño del mercado mundial de vidrio flotado se estima en 80,27 millones de toneladas para el 2024 y se espera que alcance los 105,90 millones de toneladas en 2029, creciendo a una tasa compuesta anual del 5,70% durante el período previsto (2024-2029).

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Mordor Intelligence

Con el reinicio de algunas actividades de construcción después de COVID-19, la demanda de vidrio flotado está volviendo a la normalidad, lo que puede equilibrar el mercado de vidrio flotado en aplicaciones residenciales y comerciales. A corto plazo, los principales factores que impulsan el mercado estudiado son la creciente demanda de la industria de la construcción y la recuperación de la industria automotriz.

Algunos de los factores que frenan la demanda en el producto investigado incluyen el aumento del precio de las materias primas, la caída de la demanda de ciertos tipos de vidrio y el impacto ambiental relacionado con la producción de vidrio flotado, entre otros escenarios.

Se evidencia que las regiones de Asia y Pacífico son las que dominan actualmente el mercado mundial del vidrio flotado, debido a la demanda de industrias como la edificación y la construcción, paneles solares, etc., en países como China e India.



Fuente: Mordor Intelligence

Algunas de las empresas clave en el mercado incluyen AGC Inc., Saint-Gobain, Guardian Glass LLC, Nippon Sheet Glass Co. Ltd y Şişecam, entre otras empresas³⁰.

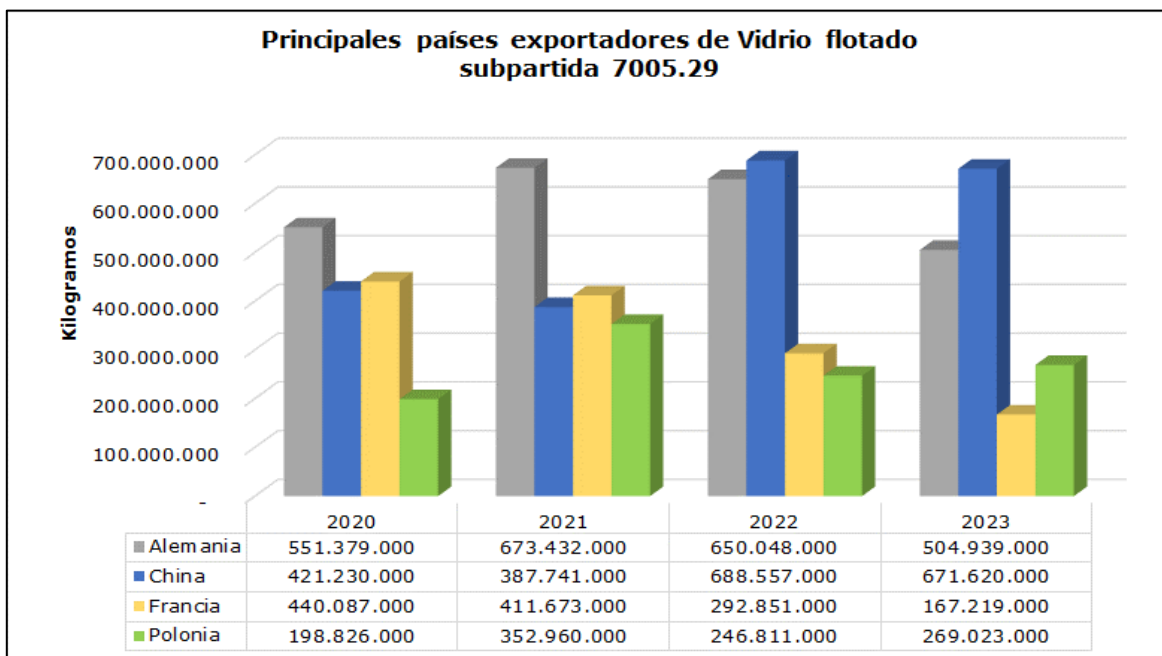
● Principales exportadores e importadores

A continuación, se presentan los países importadores y exportadores de “Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas o en hojas”, clasificado por la subpartida a 6 dígitos 7005.29, encontrados en la plataforma Trade Map.

● Países Exportadores

³⁰ Información resumida del informe de Mordor Intelligence, disponible en:
<https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/float-glass-market>

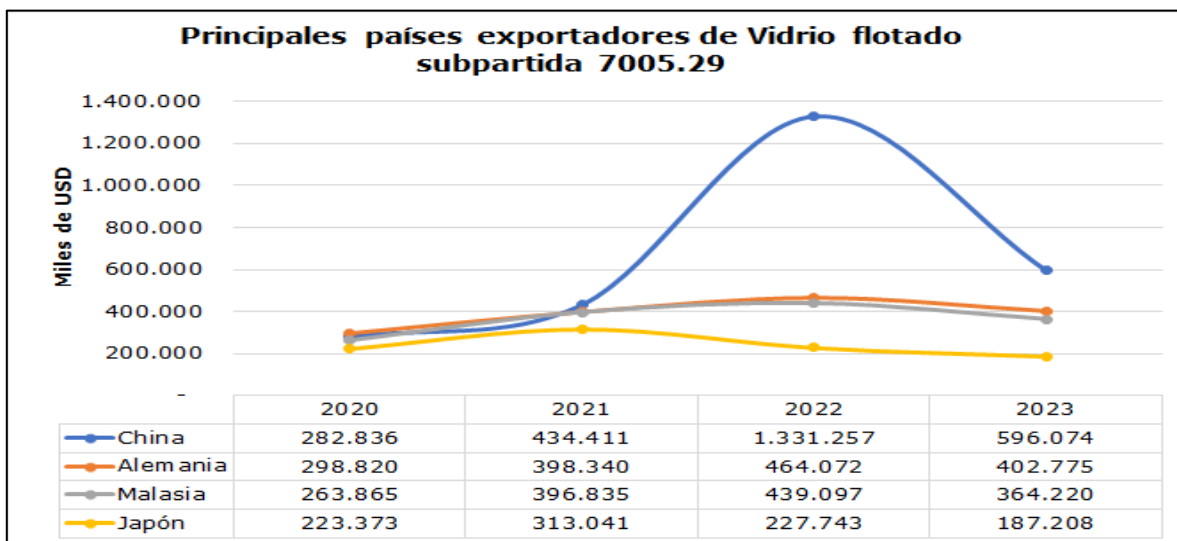
Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

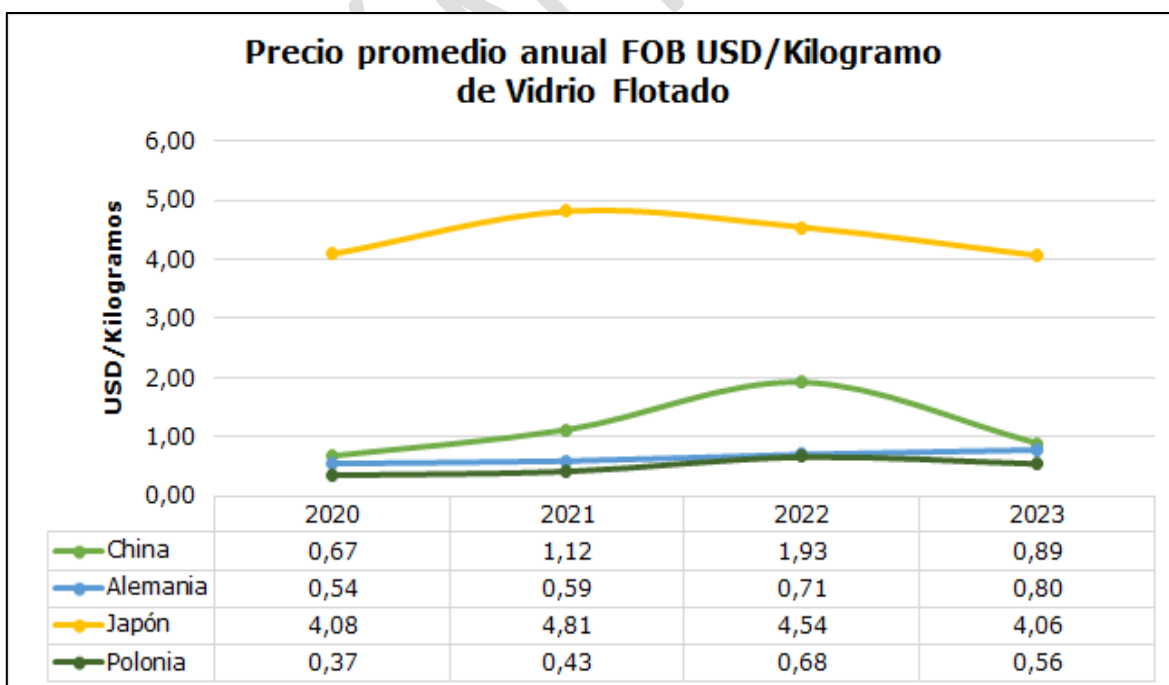
Dentro de los principales países exportadores encontramos: Alemania con una participación del 34% y una tendencia al alza hasta el 2022, exportando un total de 650.048.000 kilogramos, sin embargo, para el 2023 presentó una caída del 22% con respecto al año anterior. En segundo lugar, está China con una participación del 31%, quien en el 2022 reportó un total de 688.557.000 Kilogramos exportados y con una variación del 78% con respecto al 2021 donde se exportaron 387.741.000 Kilogramos. Con respecto a Francia, quien ocupa el tercer lugar con una participación del 19%, sus exportaciones han fluctuado, presentando un decrecimiento del 43% entre el año 2022 y 2023.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En el caso de China, para el 2022 reportó el mayor valor exportado con 1.331.257 miles de USD, con una caída para el 2023 del 55% con 596.074 miles de USD exportados. El valor exportado por parte de Alemania ha tenido un comportamiento fluctuante con una caída del 13% pasando en 2022 de 464.072 miles de USD a 402.775 en el 2023.

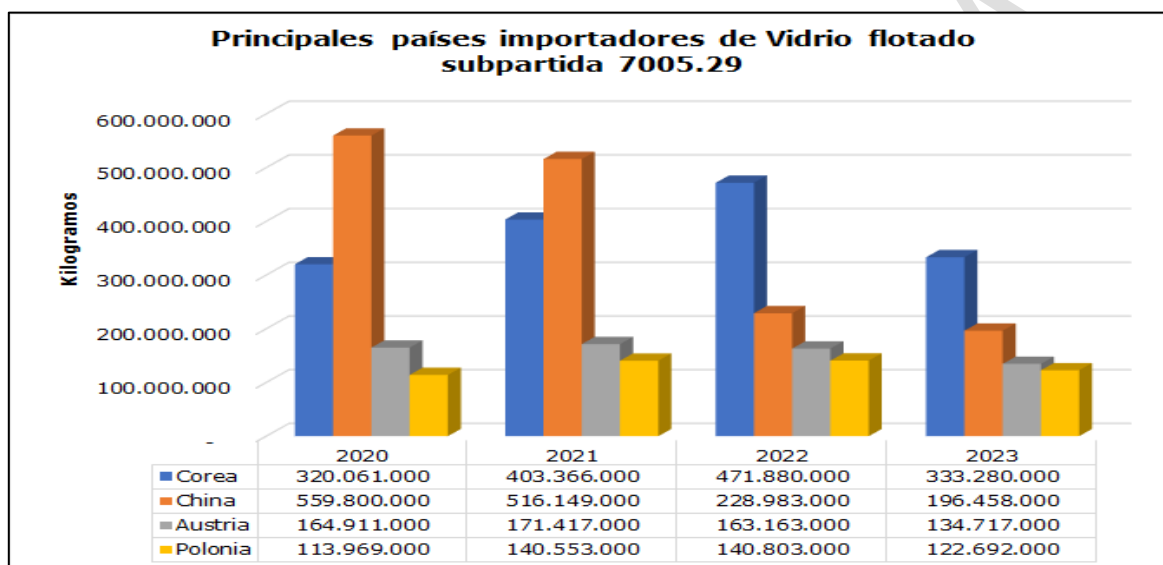


Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

Grupo Dumping y Subvenciones

En cuanto al precio promedio anual, China ha reportado su precio más alto en el año 2022 con 1,93 USD/Kg, que para el 2023 presentó un decrecimiento del 54%, cuando alcanza un precio de 0,89 USD/Kg, en su lugar Alemania para el 2022 reportó un precio de 0,71USD/Kg el cual presentó un incremento del 12% para el año 2023 cuando registró un precio de 0,80 USD/Kg.

- **Países Importadores**

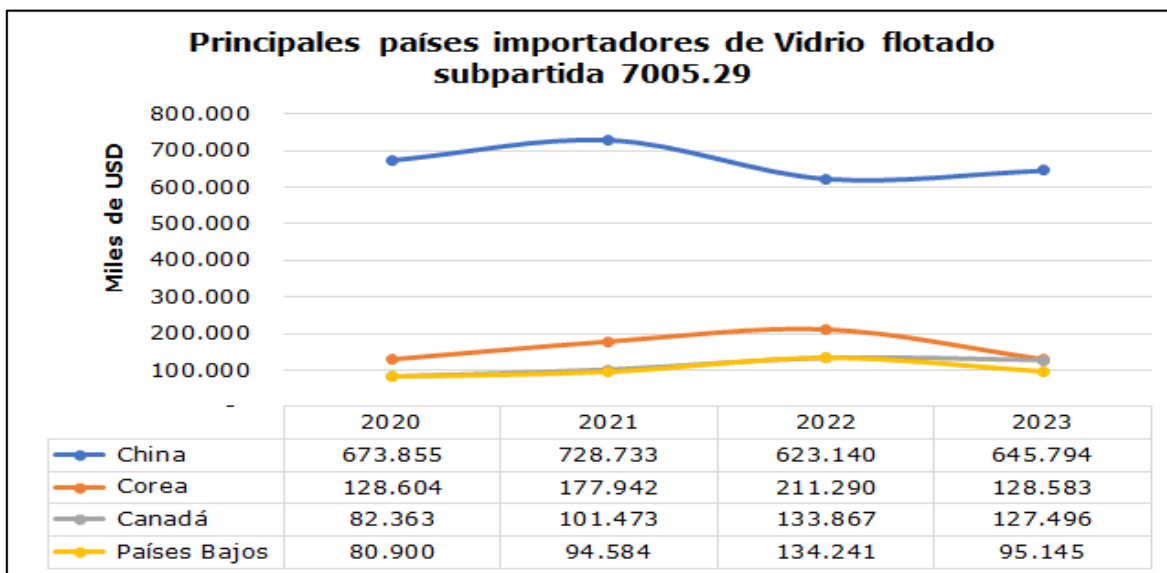


Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024

El país con mayores importaciones es Corea con una participación del 37%, presentando un comportamiento variable en los últimos años, Es así, que entre 2021 y 2022 aumentaron 17%, mientras que entre el 2022 y 2023 un 29%. Finalmente, en el año 2023 las importaciones cayeron, pasando de 471.880.000 en el 2022 a 333.280.000 Kilogramos.

China en segundo lugar como país importador de vidrio flotado, ha presentado una tendencia a la baja en sus importaciones pasando en el 2021 de 516.149.000 Kilogramos a 196.458.000 en el 2023, equivalente a una variación negativa del 62%.

Grupo Dumping y Subvenciones



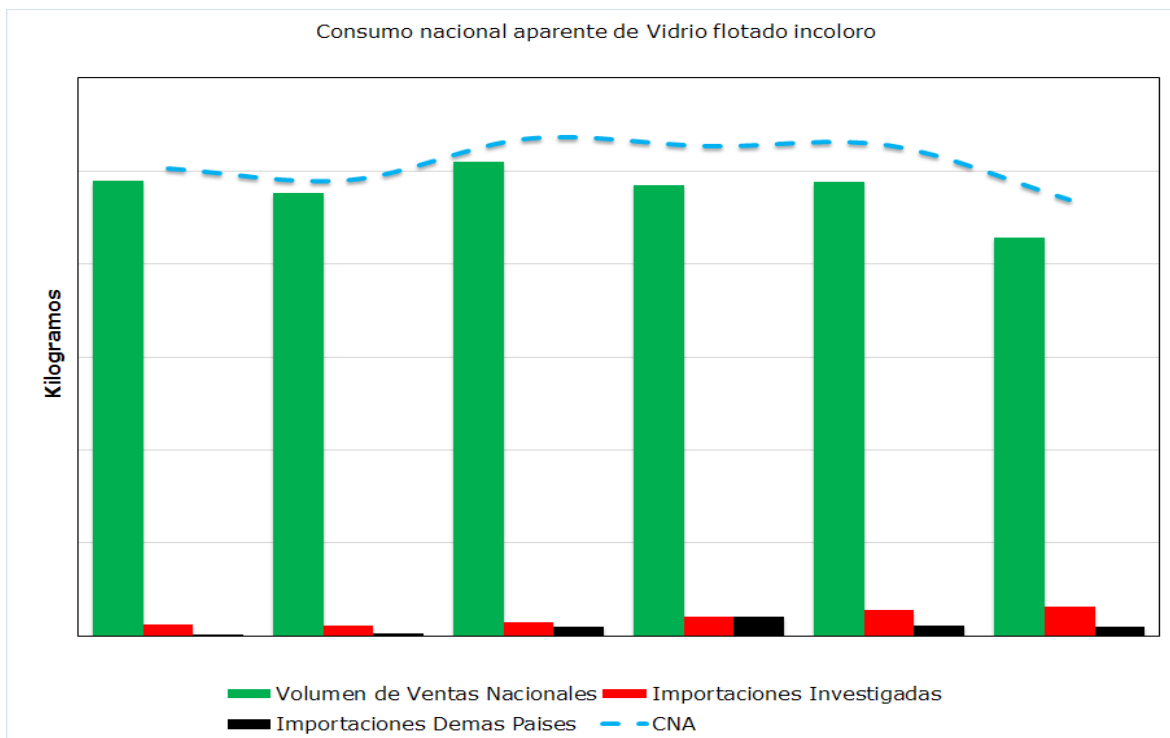
Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

El valor de las importaciones realizadas por China, han tenido un comportamiento fluctuante para el año 2021 reportaron su mayor valor de importaciones con 728.733 miles de USD, cayendo para el 2022 y recuperándose para el 2023 con una variación del 4%.

En segundo lugar, encontramos a Corea con un valor importado para el 2022 de 211.290 miles de USD el cual cae un 39% para el año 2023 con un total de 128.583 miles de USD reportados.

2.2.2 Análisis de daño importante

2.2.3.1 Evolución del mercado colombiano ^{31/}



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de vidrio flotado incoloro objeto de investigación, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2023, presenta comportamiento decreciente, con caídas de 2,46% y 1,52% en el primer semestre de 2021 y 2022, respectivamente, e incrementos de 9,01% y 0,14% en el segundo semestre de 2021 y 2022, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el primer semestre de 2023, se registra descenso de 10,96%, al comparar con el semestre anterior.

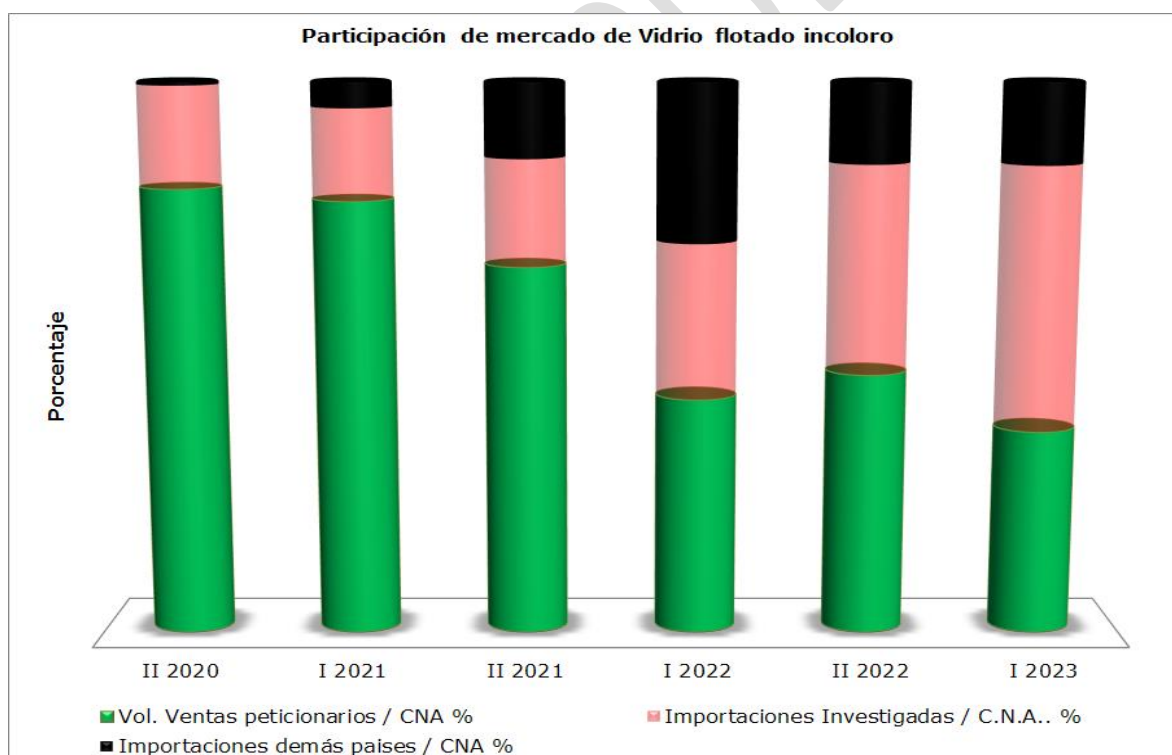
^{31/} El consumo nacional aparente se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de vidrio flotado incoloro. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que los peticionarios son representativos de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.

• Comportamiento del consumo nacional aparente

El comportamiento semestral indica durante el primer semestre de 2023, periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional de vidrio flotado incoloro se contrajo crece 9,07% que equivale a un descenso de ***** kilogramos.

En un contexto de mercado en contracción, las ventas de la rama de producción nacional caen ***** kilogramos, en tanto que, las importaciones de terceros países se incrementan 108.105 kilogramos, seguido del incremento en el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 2.815.979 kilogramos.

2.2.3.2 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

El mercado nacional de vidrio flotado incoloro se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional.

Grupo Dumping y Subvenciones

La participación de las ventas de la peticionaria con excepción del incremento de 0,63 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022 en general ha presentado reducción durante todos los periodos analizados. En particular durante el primer semestre de 2023, periodo de la supuesta práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 1,46 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

Comportamiento contrario se observa en la participación de las importaciones de los demás países proveedores que, con excepción de la caída en 1,97 puntos porcentuales registrada en el segundo semestre de 2022, ha presentado comportamiento creciente con una máxima participación en el primer semestre de 2022. Para el primer semestre de 2023, la citada participación aumenta 0,03 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

El anterior comportamiento, se replica en la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, que para el primer semestre de 2021 presenta reducción de 0,25 puntos porcentuales, en adelante registra incrementos continuos. Para el periodo de la supuesta práctica de dumping, China obtiene la participación más importante de todo el periodo observado con incremento de 1,43 puntos porcentuales, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

- **Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

El mercado colombiano del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución del primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 3,36 puntos porcentuales de mercado y las importaciones originarias de terceros países obtienen 0,33 puntos porcentuales, las ventas de la rama de producción nacional pierden 3,68 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República

Grupo Dumping y Subvenciones

Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero del 2023.

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria Vidrio Andino S.A.S y las efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, Plan Vallejo.

Las importaciones llevadas a cabo por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 de 2024) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer semestre del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, periodo de referencia.

Durante la investigación la información sobre importaciones se actualizará al segundo semestre de 2023, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica del dumping.

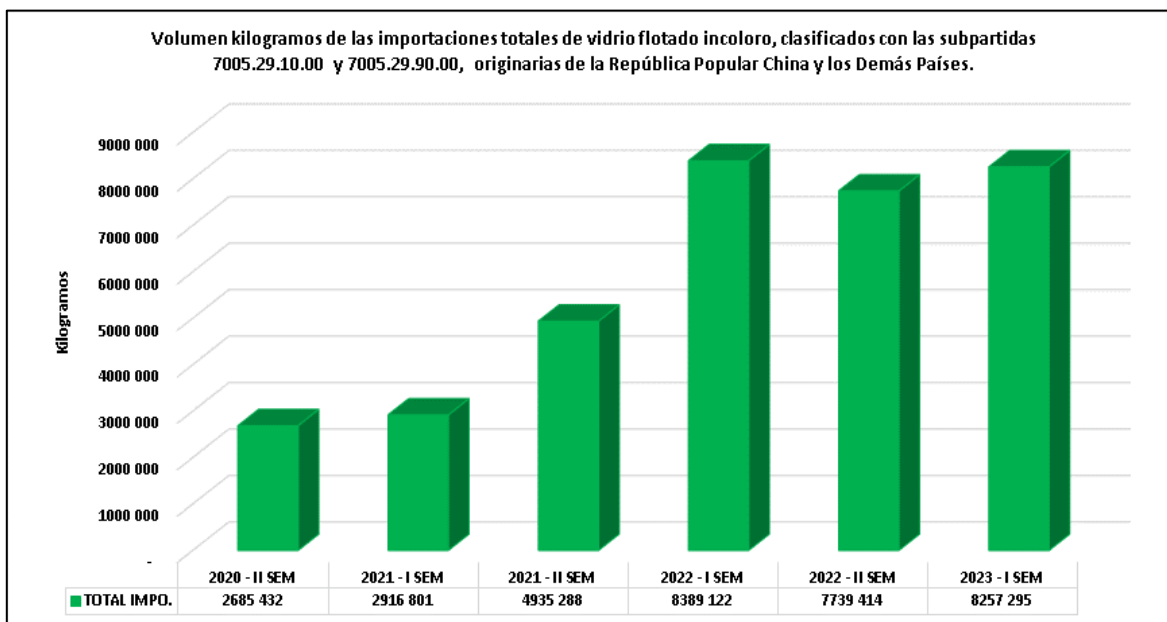
El precio promedio USD FOB/Kilogramo del vidrio flotado incoloro de cada semestre analizado, se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

En adelante, la expresión “Demás países”³² entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación.

- **Volumen semestral de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro**

³² Alemania, Bélgica, Brasil, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos, Francia, Indonesia, Italia, Malasia, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido y Turquía.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Las importaciones totales en kilogramos de vidrio flotado incoloro, en el periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, mantienen una tendencia creciente, con un crecimiento promedio intersemestral del 35,01%, no obstante la caída observada en el segundo semestre de 2022. En este periodo, dichas importaciones pasaron de 2.685.432 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 7.739.414 kilogramos en el segundo semestre de 2022.

Para el periodo crítico o del dumping, primer semestre de 2023, dichas importaciones presentan un aumento del 6,69% con respecto al semestre anterior, al registrar 8.257.295 kilogramos convirtiéndose en el segundo mayor volumen importado del periodo investigado.

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I Sem 2023		
IMPO. TOTALES	5 333 211	8 257 295	2 924 084	54,83%

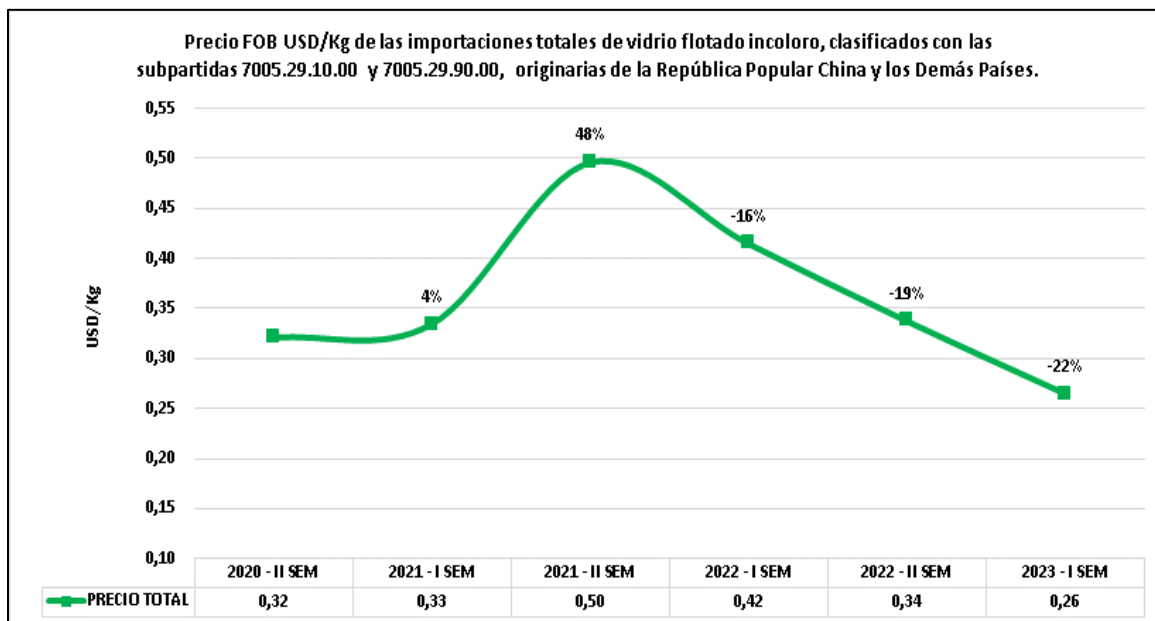
Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro, registrado en el período crítico frente al del periodo referente, se observa un aumento de 54.83%

Grupo Dumping y Subvenciones

que en términos absolutos corresponde a 2.924.084 kilogramos, al pasar de 5.333.211 kilogramos en el período de referencia a 8.257.295 kilogramos en el período del dumping.

• **Precio FOB semestral de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro**



Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

El precio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro muestra una tendencia creciente hasta el segundo semestre del 2021 y, en adelante, la tendencia se invierte, hasta disminuir un 50%. Durante el periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, el precio FOB pasa de 0.32 USD/Kg en el segundo semestre del 2020 a 0.50 USD/Kg en el segundo semestre del 2021 y, luego, baja a 0.34 USD/Kg en el segundo semestre de 2022. Para el periodo crítico, primer semestre del 2023, el precio disminuyó 22%, al bajar a 0.26 USD/Kg.

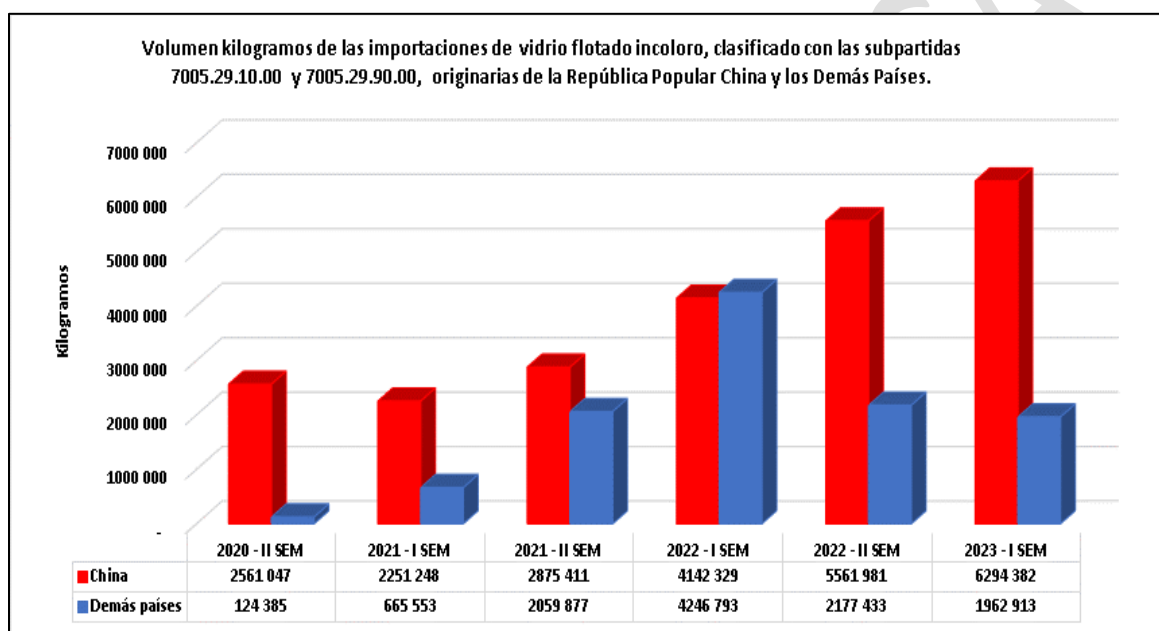
Precio FOB USD/Kg promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I Sem 2023		
IMPO. TOTALES	0,38	0,26	- 0,12	-30,46%

Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Grupo Dumping y Subvenciones

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro del periodo del dumping con dicho precio promedio del periodo referente, se observa una disminución de 30.46% que equivale a 0.12 USD/kilogramo en términos absolutos, dado que el precio promedio pasó de 0.38 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.26 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

• **Volumen semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado incoloro**



Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, en el periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, presenta una tendencia creciente. En dicho periodo, las citadas importaciones pasaron de 2.561.047 kilogramos al inicio del periodo a 5.561.981 kilogramos en el segundo semestre de 2022, creciendo un poco más del 100%.

Para el periodo crítico o del dumping, primer semestre de 2023, las importaciones chinas aumentaron un 13% frente al semestre anterior, al subir a 6.294.382 kilogramos.

Las importaciones de vidrio flotado incoloro originarios de los demás países, presentan un comportamiento creciente durante el periodo

Grupo Dumping y Subvenciones

referente, al pasar de 124.385 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 2.177.433 kilogramos en el segundo semestre de 2022. Durante el periodo del dumping, primer semestre de 2023, las importaciones de los demás países disminuyeron, al registrar 1.962.913 kilogramos.

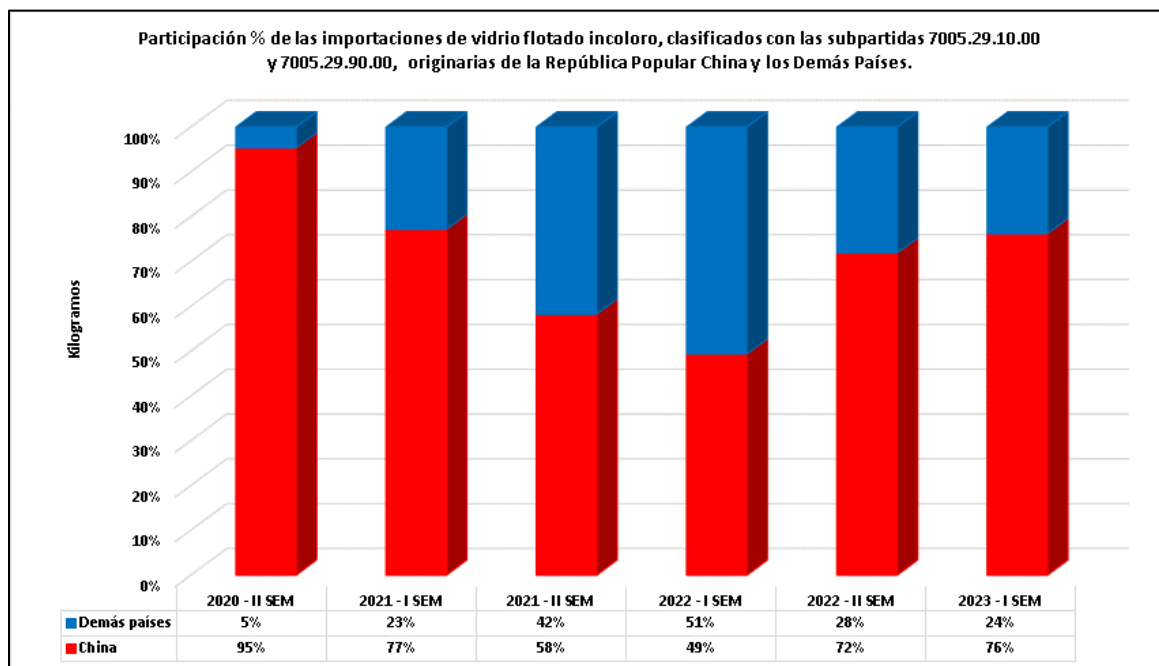
Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I Sem 2023		
CHINA	3 478 403	6 294 382	2 815 979	80,96%
DEMÁS PAÍSES	1 854 808	1 962 913	108 105	5,83%

Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, contrastando el periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que éste aumentó 80.96%, equivalente en términos absolutos a 2.815.979 kilogramos, al pasar de 3.478.403 kilogramos en el periodo referente a 6.294.382 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se presenta un aumento de 5.83%, es decir, una variación absoluta 108.105 kilogramos, al pasar de 1.854.808 kilogramos en el periodo referente a 1.962.913 kilogramos en el periodo del dumping.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Al analizar el mercado colombiano de vidrio flotado incoloro, importado durante el periodo investigado, se evidencia que la República Popular China abastece en promedio el 71% de dicho tipo vidrio.

Para el periodo referente, la participación de las importaciones originarias de dicho país fluctúa entre el 49% y el 95%. En el periodo del dumping, China mantiene una participación de mercado del 76% y los demás países del 24%.

Participación % promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países			
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I Sem 2023	
CHINA	70,41%	76,23%	5,82
DEMÁS PAÍSES	29,59%	23,77%	-5,82

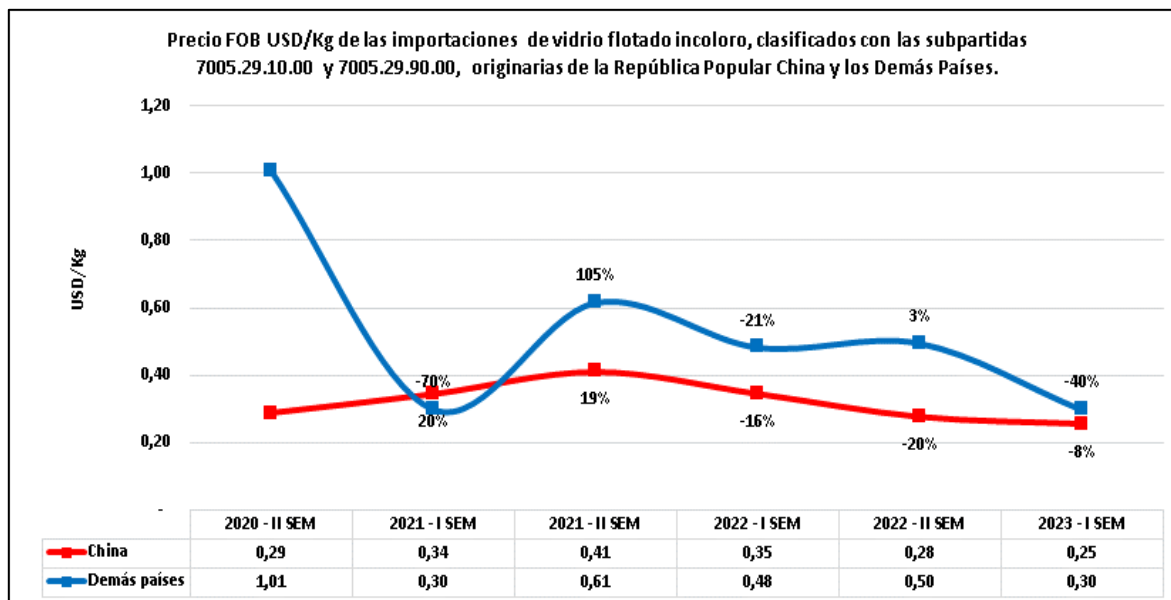
Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, según su origen, del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se evidencia que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 5,82 puntos porcentuales de participación, al pasar

Grupo Dumping y Subvenciones

de 70,41% en el periodo referente a 76,23% en el periodo del dumping; puntos que perdieron los demás países, al pasar de 29,59% a 23,77% en los mismos periodos.

• **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado incoloro**



Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

El precio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, durante el periodo referente, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, tiene una tendencia creciente hasta el segundo semestre de 2021, luego a partir del primer semestre de 2022 esta tendencia se invierte. En dicho periodo, el precio FOB creció de 0.29 USD/Kg al inicio del periodo a 0.41 USD/Kg en el segundo semestre del 2021 y luego disminuyó a 0.28 USD/Kg en el segundo semestre del 2022.

Durante el periodo del dumping, primer semestre de 2023, el precio de las importaciones de origen chino mantiene su tendencia fluctuante y decreciente al registrar un valor de 0.25 USD/kg, lo que significa una reducción del 40% frente al anterior semestre.

Por su parte, el precio FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, durante el periodo referente, muestra una tendencia irregular con caídas en primeros

Grupo Dumping y Subvenciones

semestres y aumentos en los segundos semestres. En este periodo, el precio pasa de 1.01 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2020 a 0.50 USD/kilogramo en el segundo de 2022.

Durante el periodo del dumping, el precio del vidrio flotado incoloro cuyo origen son los demás países, presentó una caída del 8% frente al semestre anterior, al registrar 0.30 USD/kilogramo.

Precio FOB USD/Kg promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente		Período Crítico	
	II Sem 2020 A II Sem 2022		I Sem 2023	
CHINA		0,33	0,25	- 0,08 -23,61%
DEMÁS PAÍSES		0,58	0,30	- 0,28 -48,51%

Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 23.61%, que equivale a 0.08 USD/kilogramo, al pasar de 0.33 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.25 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de los demás países, al cotejar los mismos periodos de análisis, disminuye 48.51%, que equivale a 0.28 USD/kilogramo, al pasar de 0.58 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.30 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Diferencia % de precios FOB promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países						
PAÍS DE ORIGEN	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM
DIF % CHINA	-71,46%	14,58%	-33,17%	-28,56%	-44,32%	-14,93%
DIF % DEMÁS PAÍSES	250,41%	-12,73%	49,64%	39,97%	79,60%	17,55%

Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado incoloro originario de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, a excepción del primer semestre del 2021, donde presenta una

diferencia positiva del 14.58%. Ello significa que, el precio de los demás países ha sido superior en todo el periodo observado.

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.5.1 Indicadores Económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro construidos a partir de la información aportada por la empresa Vidrio Andino S.A.S con los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, tal como se observa en la siguiente tabla.

Grupo Dumping y Subvenciones

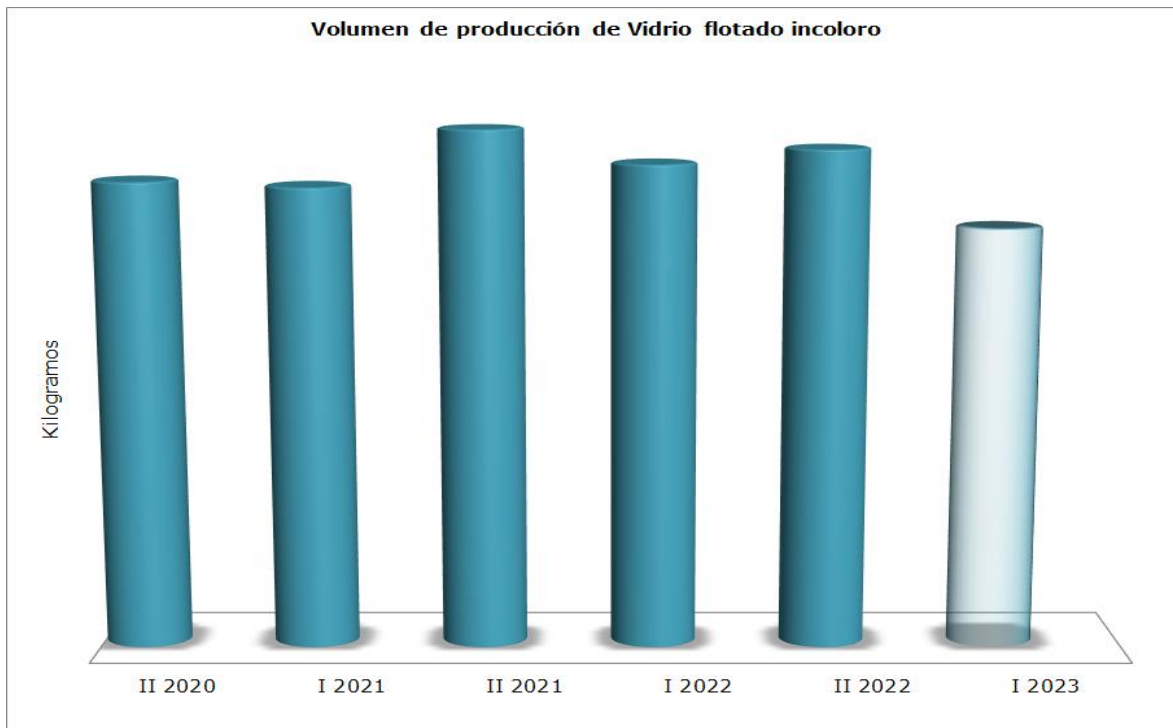
Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO		
	Periodo referente II 2020 A II 2022	Periodo crítico I 2023	Var. %
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-13,25
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-12,56
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			3,75
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			32,25
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-11,81
PRODUCTIVIDAD -Kilos por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			-11,99
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-7,31
EMPLEO DIRECTO			-1,43
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-3,68
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			3,36
(*) Puntos porcentuales			

Por el contrario, no se encontró daño importante en el precio real implícito, tal como se observa en la siguiente tabla.

Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas VARIABLES ECONOMICAS QUE NO PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO		
	Periodo referente I 2020 A II 2022	Periodo crítico I 2023	Var. %
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Kg.			4,56

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

Volumen de producción



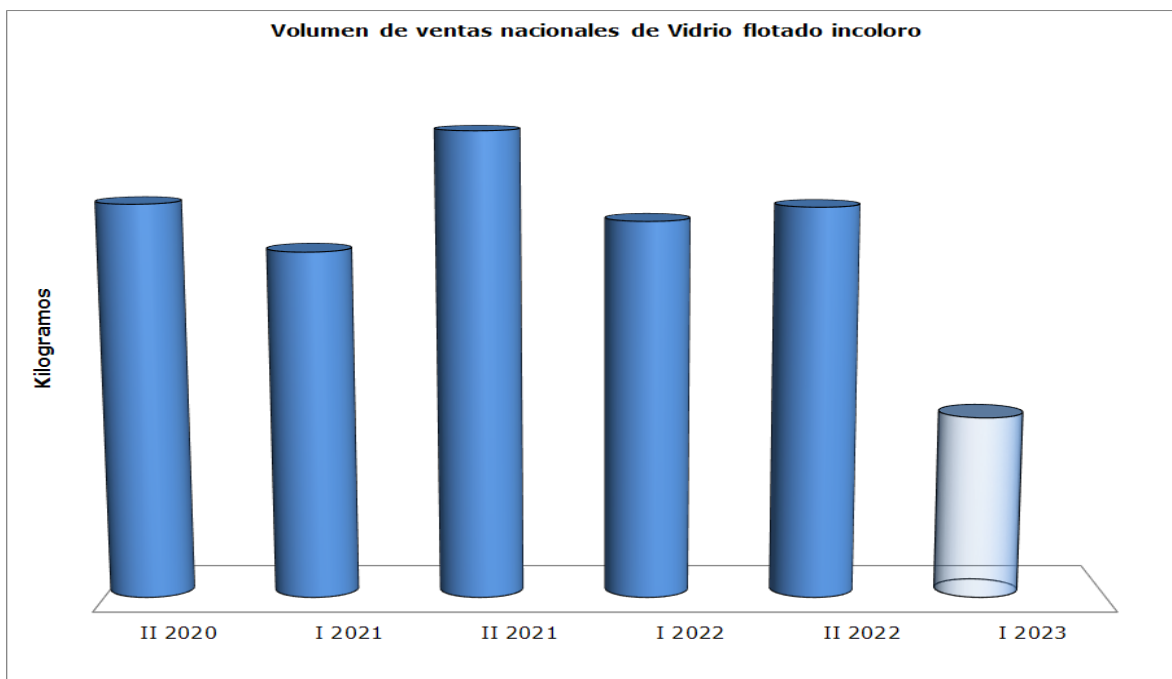
Fuente: Peticionaria

La producción de vidrio flotado incoloro expresado en kilogramos, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2023, experimentó comportamiento decreciente, con caídas de 1,14% y 6,58% en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 e incrementos de 12,23% y 3,02% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el primer semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se observa el volumen de producción más bajo del periodo analizado, con una caída de 15,47% al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso de 13,25%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales



Fuente: Peticionaria

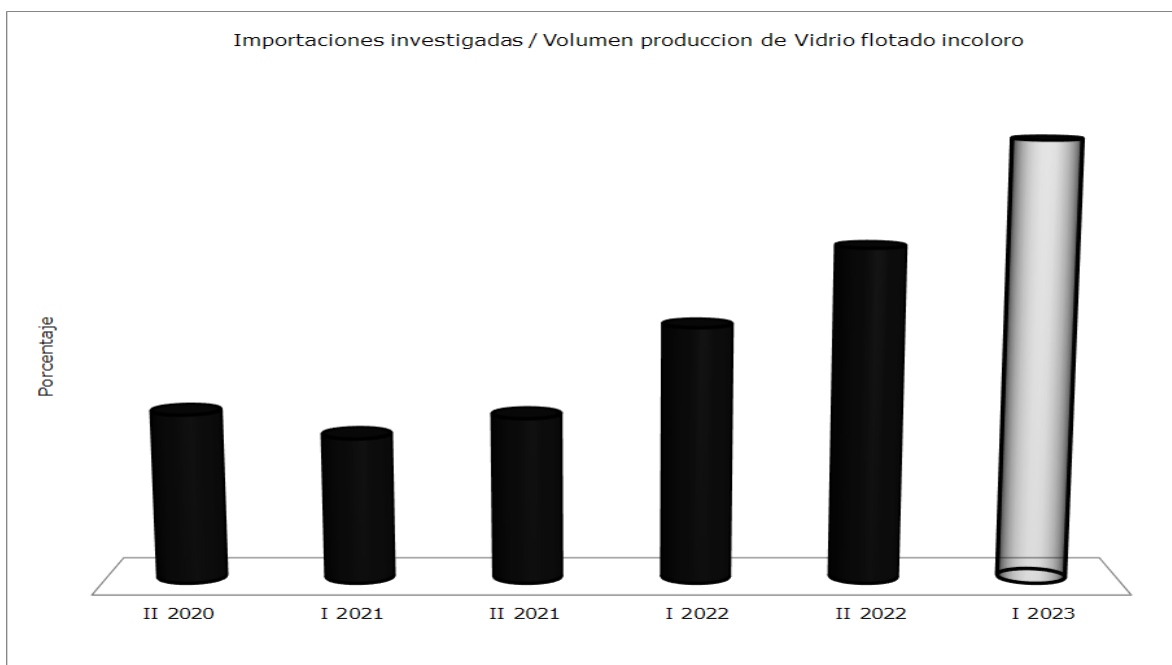
Para la etapa de apertura, el volumen de ventas nacionales del producto objeto de investigación se comportó igual que la producción, es decir que, registró comportamiento decreciente, con caídas de 2,77% y 4,98% en el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022 e incrementos de 7,17% y 0,83% en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el primer semestre de 2023, se observa el menor volumen de ventas nacionales, con una caída de 12,36% con respecto al semestre anterior.

El volumen de ventas nacionales del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 12,56%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno

Grupo Dumping y Subvenciones



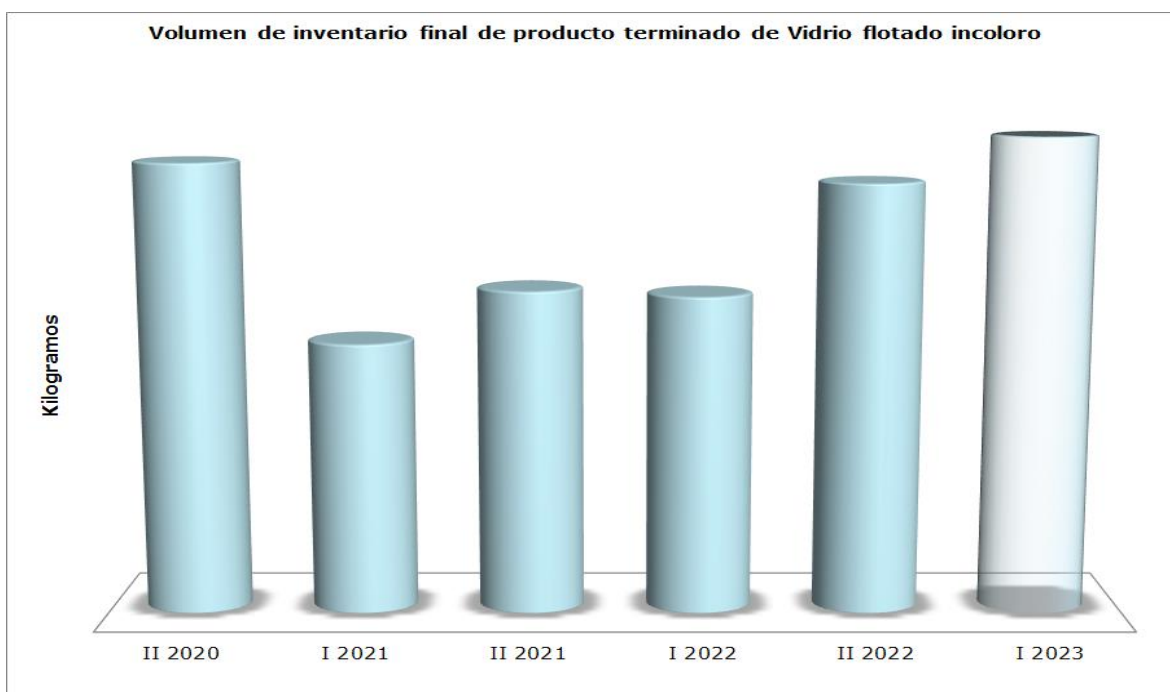
Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación
- DIAN

La participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de vidrio flotado incoloro, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2023, con excepción del descenso de 0,29 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2021 durante el periodo analizado presenta comportamiento creciente. Luego durante el primer semestre de 2023, se representa la tasa de penetración más alta de todo el periodo observado, con incremento de 1,81 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 3,75 puntos porcentuales, al pasar de ****% de participación en el promedio a ****% en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado



Fuente: Peticionaria

Durante el periodo analizado comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2023, se observa acumulación en las cantidades de producto terminado de vidrio flotado incoloro al final de cada periodo, de 19,27% y 34,75% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente, en tanto que, el primer semestre de 2021 y 2022, muestra reducción del nivel de inventario en kilogramos de 39,49% y 1,68%, respectivamente. Por su parte, el primer semestre de 2023 refleja el mayor nivel de inventario de todo el periodo analizado con una acumulación de 10,44% con respecto al semestre precedente.

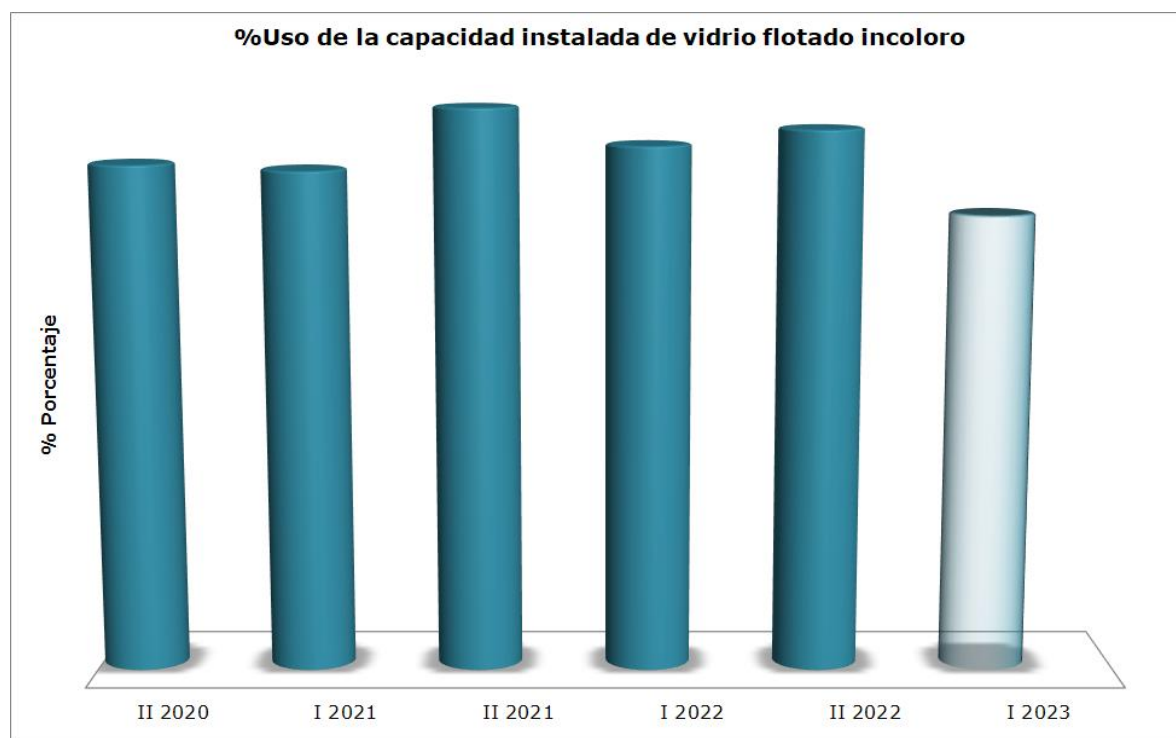
El análisis del comportamiento del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra acumulación de

Grupo Dumping y Subvenciones

inventario de 32,25%, al pasar de ***** kilogramos a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada



Fuente: Peticionaria

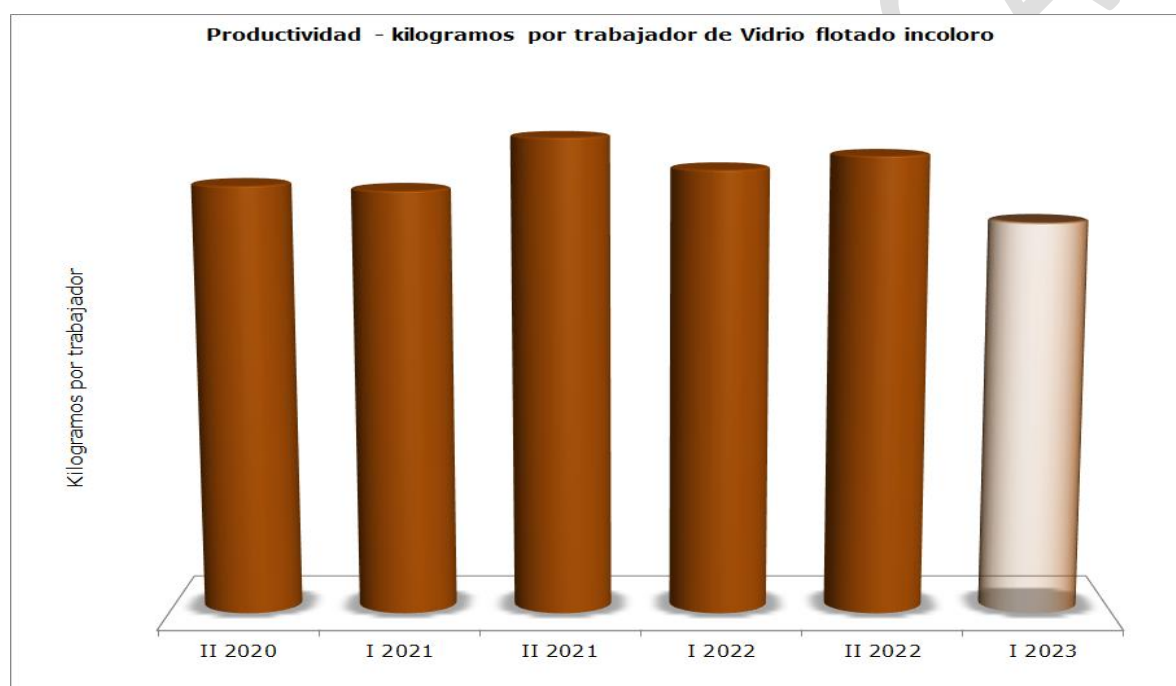
El porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea de producción de vidrio flotado incoloro objeto de investigación, durante el periodo objeto de análisis experimentó comportamiento decreciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2023, registrando caídas de 0,97 puntos porcentuales y 6,26 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 e incrementos de 10,36 puntos porcentuales y 2,68 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y 2022, respectivamente al comparar con el semestre anterior. Durante el primer semestre de 2023 el uso de la capacidad instalada muestra descenso de 14,15 puntos porcentuales, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Grupo Dumping y Subvenciones

El porcentaje de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 11,81 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****% en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad



La cantidad de kilogramos producidos en un periodo de tiempo por trabajador en general presenta comportamiento decreciente durante el periodo analizado, con caídas de 1,14% y 6,58% en el primer semestre de 2021 y 2022, respectivamente e incrementos de 12,23% y 3,02% en el segundo semestre de 2021 y 2022. Para el periodo de la práctica de dumping, la productividad presenta caída de 14,25%, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 11,99%, al pasar de ***** kilogramos por

Grupo Dumping y Subvenciones

trabajador en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el período crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales^{33/}



Fuente: Peticionaria

La remuneración mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro objeto de investigación, durante el periodo analizado presenta comportamiento creciente, con incrementos de 1,97% y 2,70% en primer y segundo semestres de 2022 e incrementos de 12,84% y 13,86% en el primer de 2021 y segundo semestre de 2022. Durante el primer semestre de 2023, periodo crítico, el salario real presenta incremento de 5,14% con respecto al semestre anterior.

El salario real mensual del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra descenso de 7,31%, al

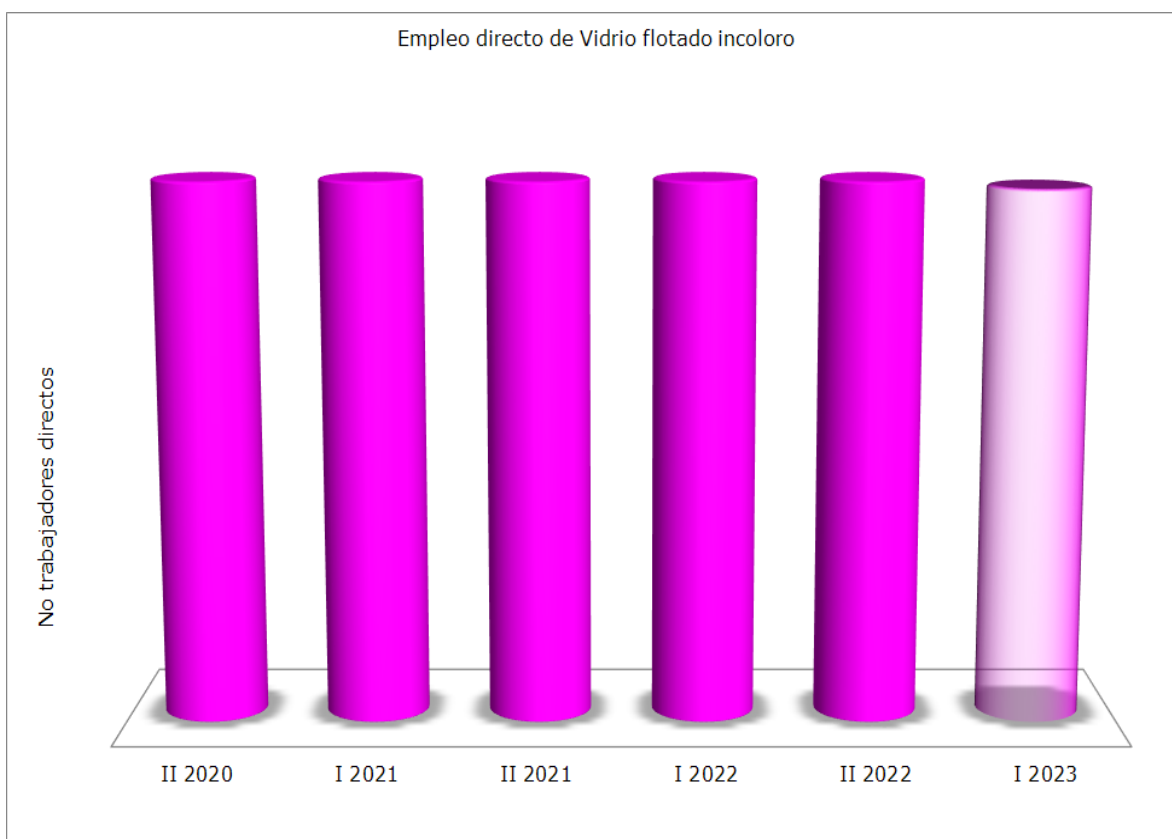
³³ / Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por los peticionarios y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

Grupo Dumping y Subvenciones

pasar de \$ *****/trabajador a \$ *****/trabajador en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo



Fuente: Peticionaria

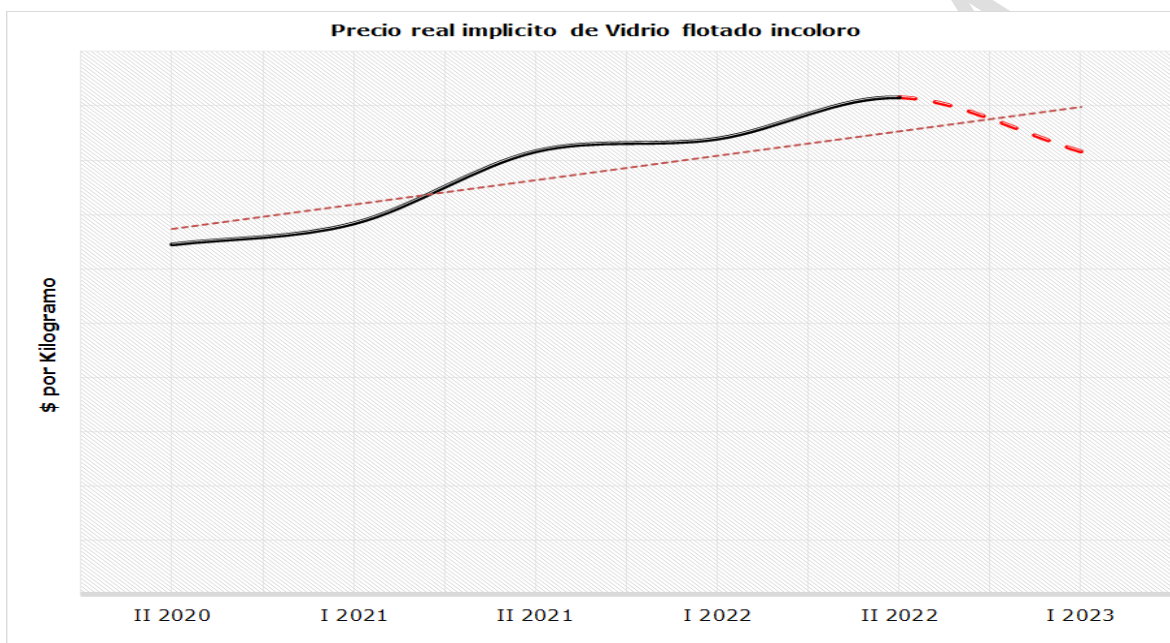
El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación se ha mantenido estable entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022. Luego, durante el periodo crítico, se presenta descenso de 1,43%, al comparar con el semestre anterior.

Grupo Dumping y Subvenciones

El empleo directo del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja reducción de 1,43%, al pasar de *** trabajadores a *** trabajadores en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito ^{34/}



Fuente: Peticionarias

El precio real implícito por kilogramo de vidrio flotado incoloro objeto de investigación, presentó comportamiento creciente durante el periodo analizado, en particular en el segundo semestre de 2021 crece 19,36% con respecto al semestre anterior. Para el primer semestre de 2023, el precio implícito cae 10,88%, al comparar con el semestre anterior.

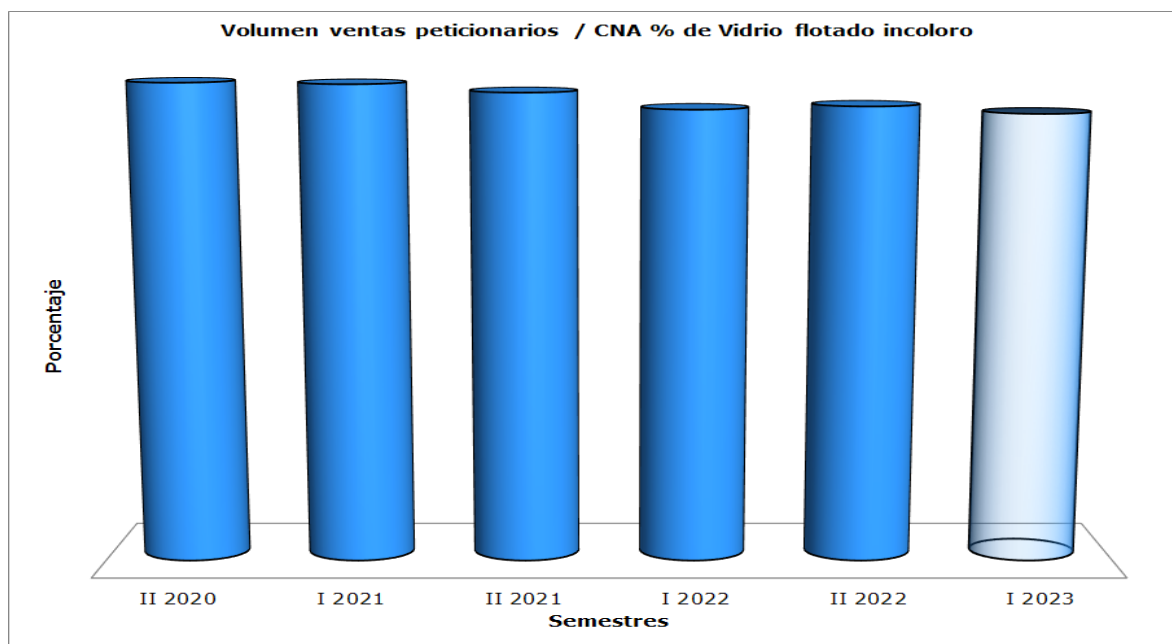
Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se evidencia incremento de 4,56% al pasar de \$ ***** pesos por kilogramo a \$ ***** pesos por kilogramo en el periodo crítico.

^{34/} Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos y consumidos, CIIU Rev. 4.0 AC 2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. Base diciembre de 2018 = 100, fuente Banco de la República.

Grupo Dumping y Subvenciones

Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación - DIAN

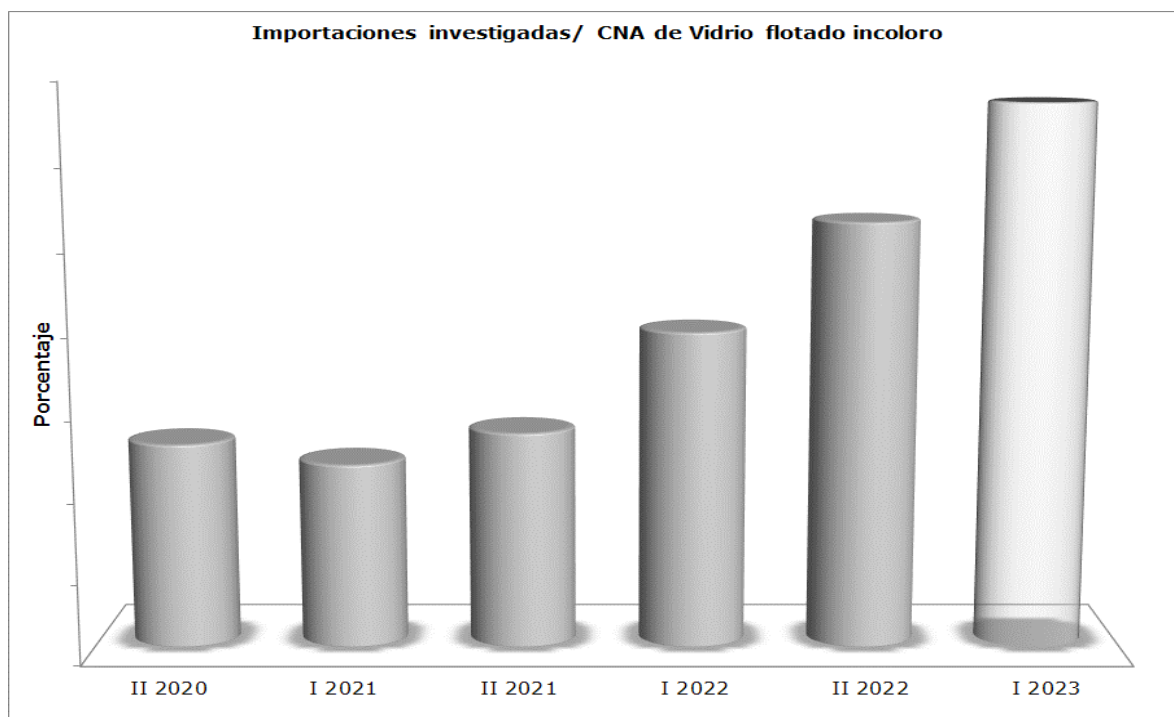
La participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2023, presentó comportamiento decreciente, con descensos de 0,30 puntos porcentuales, 1,64 puntos porcentuales y 3,35 puntos porcentuales registrados en el primer y segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente, se exceptúa de este comportamiento el incremento de 0,63 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022. Para el período crítico o de la práctica de dumping, primer semestre de 2023 dicha participación se reduce 1,46 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente muestra descenso de 3,68 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el crítico o de la práctica desleal.

Grupo Dumping y Subvenciones

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente ^{35/}



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, excepto por el descenso de 0,25 puntos porcentuales observado en el primer semestre de 2021, durante el período analizado presenta comportamiento creciente, con incrementos de 0,39 puntos porcentuales, 1,25 puntos porcentuales y 1,34 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y primer y segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior, comportamiento que continua en el primer semestre de 2023, al registrar un aumento de 1,43 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

^{35/} Para el cálculo del Consumo nacional aparente, se sumaron para cada semestre y año el volumen de ventas nacionales de la peticionaria representativa de la rama de producción nacional y el total de las importaciones, por cuando no se cuenta con el inventario final de las importaciones.

Grupo Dumping y Subvenciones

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente muestra incremento equivalente a 3,36 puntos porcentuales, al pasar de ****% en el periodo referente a ****% en el período crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.5.2 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional representada por VIDRIO ANDINO S.A.S., la Autoridad Investigadora tomó las cifras de los estados de resultados y de costos de ventas aportados para la línea de producción de vidrio flotado incoloro, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

En este sentido, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de vidrio flotado incoloro de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de vidrio flotado incoloro, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, período del dumping o período crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

2.2.5.2.1. Análisis de la línea de vidrio flotado incoloro

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró indicio de daño importante en la utilidad bruta, utilidad operacional, en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado, tal como se observa en la siguiente tabla:

Grupo Dumping y Subvenciones

	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio IIsem/20 a II sem/22	(2) I sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Margen de Utilidad Bruta (*)			-5,26	N.A.
Margen de Utilidad Operacional (*)			-4,08	N.A.
Utilidad Bruta				-9,99%
Utilidad Operacional				-11,00%
Valor del IFPT				97,01%
Fuente: Estados Financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.				
(*) Puntos porcentuales				

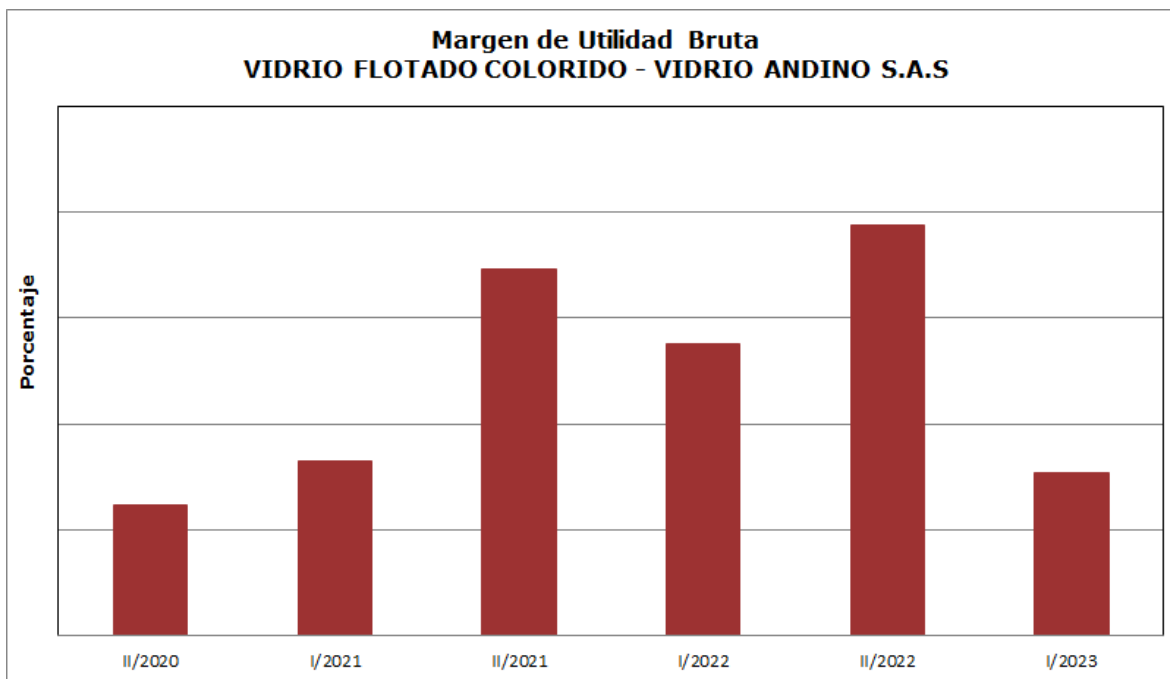
Por el contrario, no se encontró indicio de daño en los ingresos por ventas, tal como se observa en la siguiente tabla:

	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio IIsem/20 a II sem/22	(2) I sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Ventas Netas				9,88%
Fuente: Estados Financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.				

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

Margen de utilidad bruta

Grupo Dumping y Subvenciones



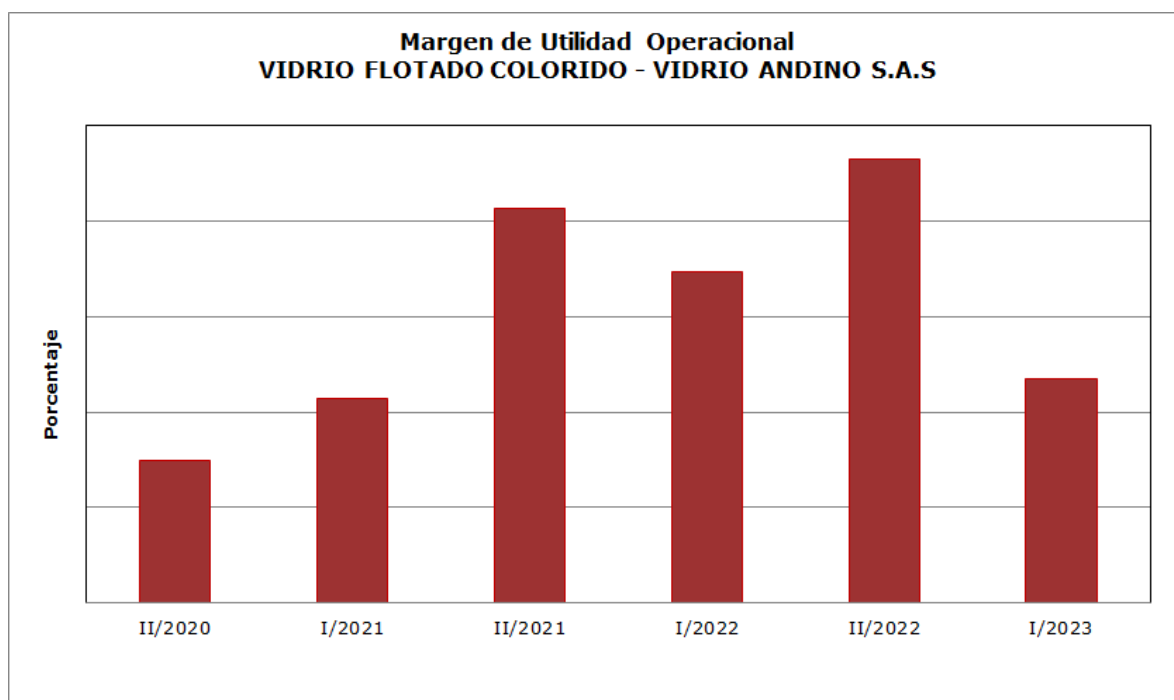
Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2022, período en el cual cae 3,50 puntos porcentuales. Particularmente, en el primer semestre de 2023 este indicador desciende 11,67 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta desciende 5,26 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional



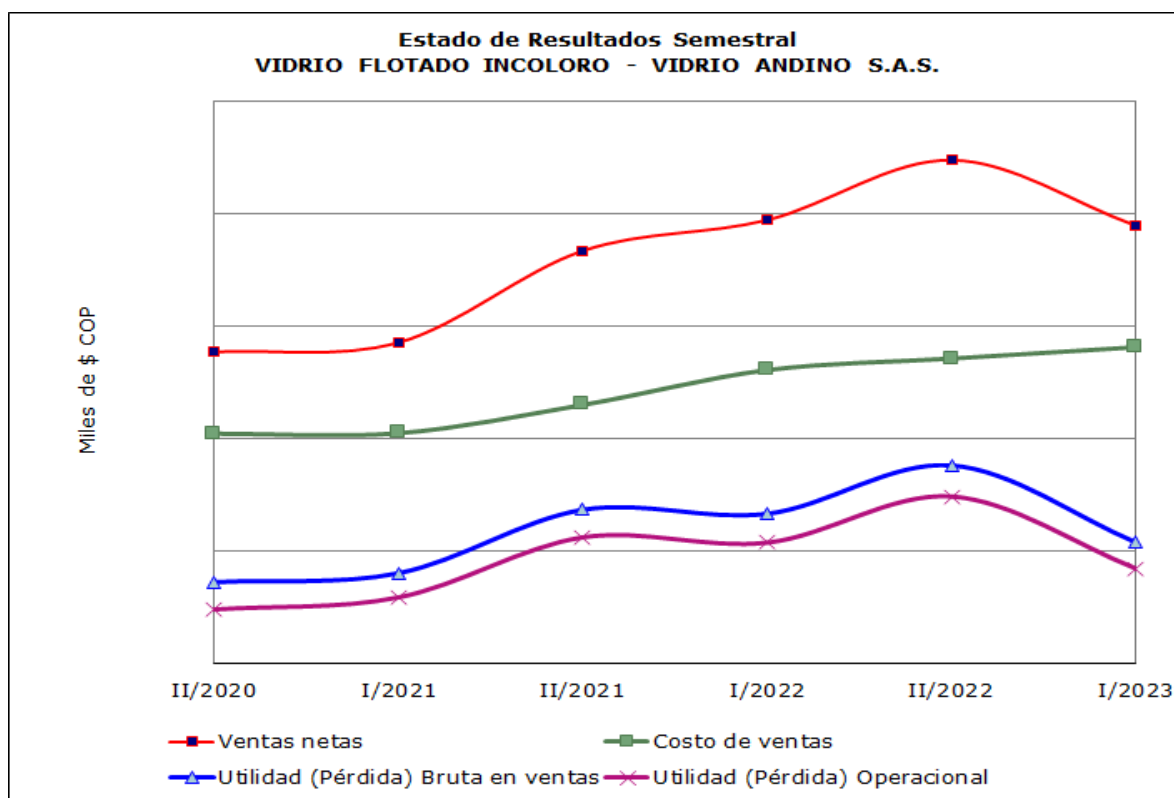
Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2022, período en el cual cae 3,33 puntos porcentuales. Particularmente, en el primer semestre de 2023 este indicador desciende 11,45 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional desciende 4,08 puntos porcentuales, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de resultados para el mercado local



Ingresos por ventas

Analizado el comportamiento secuencial de los ingresos por ventas correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y primero de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2023, período en el cual cae 13,02%.

De otra parte, se observó que los ingresos por ventas crecen 9,88%, al comparar el registro del primer semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Costo de ventas

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y primero de 2023, muestra comportamiento creciente durante todo el período analizado, particularmente en el primer semestre de 2023 se incrementa 3,71%.

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping primer semestre de 2023, crece 20,04%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Utilidad Bruta

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y primero de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2022 y primero de 2023, períodos en los cuales cae 2,64% y 38,77%, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer semestre de 2023, cae 9,99%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y primero de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2022 y 2023, períodos en los cuales cae 4,23% y 43,01%, respectivamente.

Grupo Dumping y Subvenciones

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer semestre de 2023 cae 11,00%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de costos semestral

COMPOSICIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN - VIDRIO FLOTADO INCOLORO - VIDRIO ANDINO S.A.S.							
Rubro	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	PROMEDIO II/2020 I/2023
Materia Prima							
Mano de Obra Directa							
Gastos Grales de Fabricación							

Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Como se puede observar en la tabla anterior, durante el período analizado el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el ****%, seguida del costo de los gastos generales de fabricación ****% y del costo de la mano de obra ****%.

Se observa que entre el segundo semestre de 2020 y primero de 2023, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el ****% y ****%. A su vez el costo de la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de ****% y ****% y los gastos generales de fabricación participan entre el ****% y el ****%.

Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

Inventario final de producto terminado

COMPORTAMIENTO DE INVENTARIOS -VIDRIO FLOTADO INCOLORO - VIDRIO ANDINO S.A.S.						
Rubro	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023
Inventario final de producto terminado (\$)						

Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

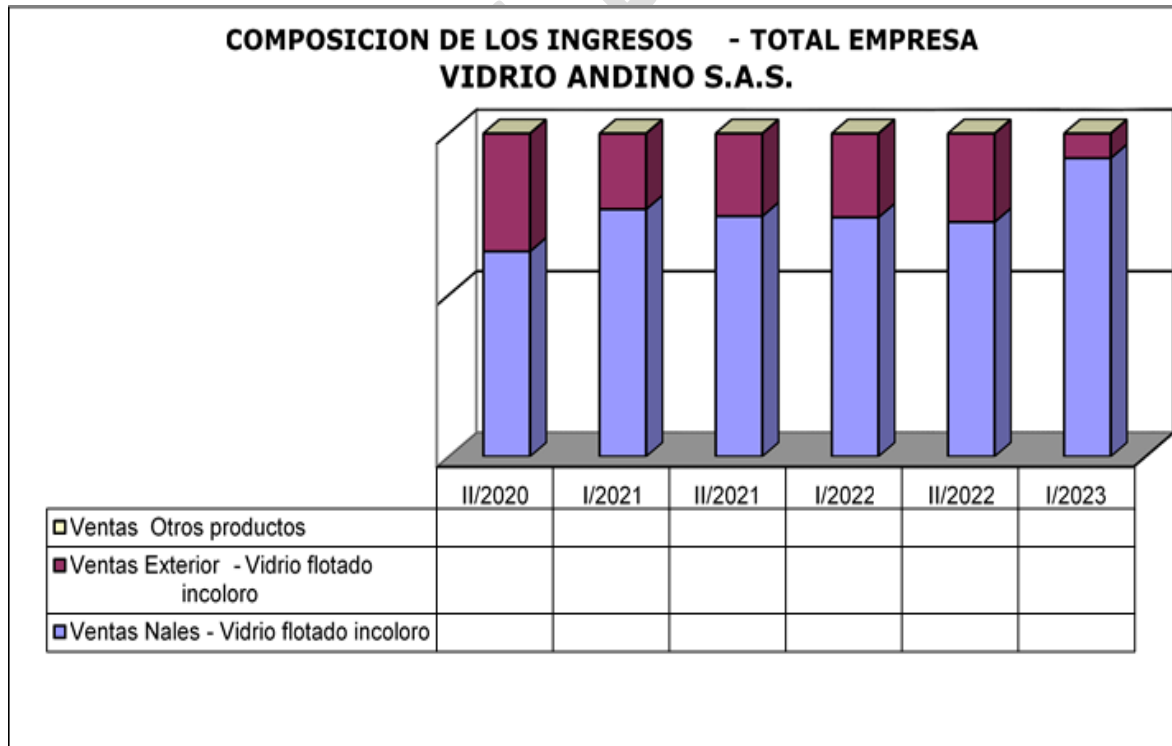
Grupo Dumping y Subvenciones

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento creciente durante el período analizado, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021, primero de 2022, períodos en los cuales cae 35,59% y 4,32%, respectivamente. Particularmente en el primer semestre de 2023 presenta incremento de 38,27%.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 97,01%.

De acuerdo con lo anterior, se encontró indicio de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

• **Análisis de la composición de los ingresos de VIDRIO ANDINO S.A.S.– Total empresa**



Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Grupo Dumping y Subvenciones

De acuerdo con el gráfico anterior, se observa que los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, en promedio durante todo el período de análisis representan el *****%, en el mercado de exportación alcanzan *****% para un total del ***% de participación de la línea investigada en los ingresos totales de la rama de producción. Finalmente, se indica que VIDRIO ANDINO S.A.S. no reporto ingresos por ventas de otros productos.

En promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, caen 4,03 puntos porcentuales de participación dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional, al pasar de un promedio de *****% en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022 a *****% en el período del dumping.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de vidrio flotado incoloro**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Respecto de las variables financieras, presentan indicio de daño importante la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

2.2.6.2.2 Análisis Situación Financiera Total Empresa – VIDRIO ANDINO S.A.S.

• **Estado de resultados**

ESTADO DE RESULTADOS VIDRIO ANDINO S.A.S. (Miles \$COP)			
RUBRO	2020	2021	2022
Ingresos Operacionales	241.230.943	343.310.864	444.923.776
Costo de Ventas	194.236.752	231.746.104	283.954.411
Utilidad (Pérdida) Bruta	46.994.191	111.564.760	160.969.365
Utilidad (Pérdida) Operacional	26.155.293	89.573.747	134.537.931
Utilidad (Pérdida) Neta	14.360.048	69.134.429	108.586.013

Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por VIDRIO ANDINO S.A.S. presentan incremento de 42,32% en 2021 y de 29,60% en el año 2022. Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento con incrementos de 19,31% y 22,53% en los años 2021 y 2022, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta registra incremento en el año 2021 equivalente a 137,40% y de 44,28% en el año 2022. En cuanto a los resultados operacionales registran similar comportamiento a los resultados brutos. Con un incremento de 242,47% en el año 2021 y de 50,20% en el año 2022.

Por su parte, la utilidad neta registra incremento en el año 2021 equivalente a 381,44% y de 57,07% en el año 2022.

INDICADORES FINANCIEROS VIDRIO ANDINO S.A.S.			
	2020	2021	2022
Nivel de Endeudamiento	22,00	21,00	20,00
Apalancamiento	29,00	26,00	25,00
Razon de Liquidez	1,48	2,41	3,32
Margen de Utilidad Bruto	19,48	32,50	36,18
Margen de Utilidad Operacional	10,84	26,09	30,24

Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

Como se observa en la tabla anterior, tanto el nivel de endeudamiento como el nivel de apalancamiento presentan comportamiento decreciente durante los tres años analizados, alcanzando sus mínimos niveles en el año 2022, esto es 20% y 25%, respectivamente.

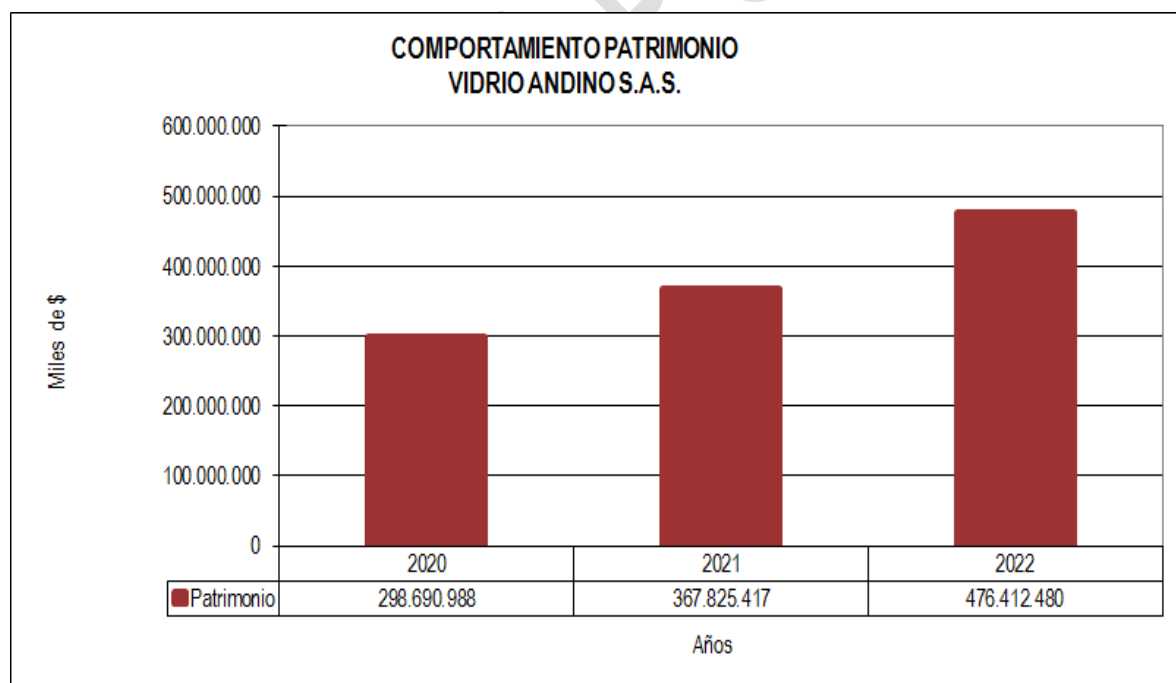
Grupo Dumping y Subvenciones

En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo se observó que en el año 2021 VIDRIO ANDINO S.A.S. este indicador muestra incremento continuo en los años 2021 y 2022 con crecimientos equivalentes a 0,93 y 0,91 puntos porcentuales, respectivamente. Lo anterior, podría explicarse para el año 2022 por el incremento del activo corriente (71,97%) en mayor proporción que el aumento en el pasivo corriente (24,94%), el anterior comportamiento indica que se incrementa la capacidad de la empresa para suplir con activos fijos la deuda a corto plazo.

El margen de utilidad bruta registra incremento de 13,02 puntos porcentuales en el año 2021 y de 3,68 en el año 2022.

Por su parte el margen de utilidad operacional presenta incremento continuo en los tres años analizados, con crecimientos equivalentes a 15,25 y 4,15 puntos porcentuales en los años 2021 y 2022, respectivamente.

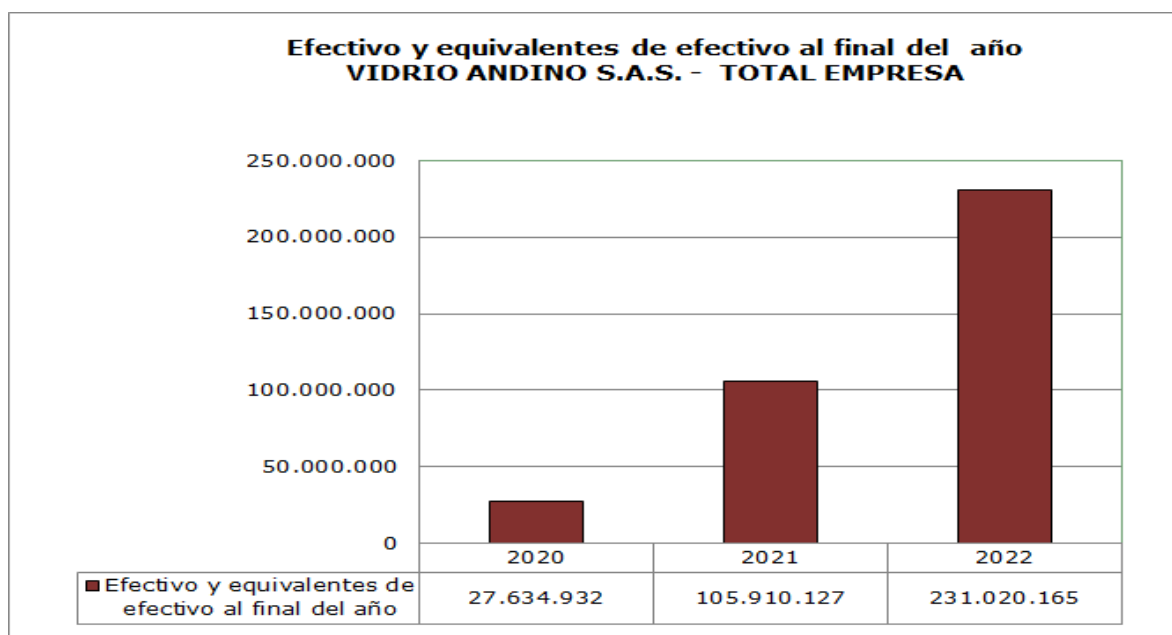
- **Cambios en el patrimonio**



Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

El patrimonio de VIDRIO ANDINO S.A.S muestra incremento continuo en el año 2021 y 2022 con crecimientos de 23,15% y 29,52%.

- **Flujo de efectivo**



Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

El efectivo y sus equivalentes al final del año muestran incremento continuo en los años analizados, se observan crecimientos equivalentes a 283,25% en el año 2021 y de 118,13% en el año 2022.

- **Conclusión del análisis de total empresa (VIDRIO ANDINO S.A.S)**

En el año 2022 la rama de producción nacional representada por VIDRIO ANDINO S.A.S. presentó desempeño positivo, teniendo en cuenta el incremento en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad operacional, el margen de utilidad neto, la razón de liquidez, el patrimonio y el efectivo al final del año, junto con el descenso de los niveles de endeudamiento y apalancamiento a pesar del incremento en los ingresos operacionales.

2.3. RELACION CAUSAL^{36/}

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral

^{36/} El numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020 establece:

2 del artículo 2.2.3.7.6.4, ambos del Decreto 1794 de 2020, que establecen que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la autoridad investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

Margen de dumping

"La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares".

Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

1. *Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*
2. *Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.*
3. *El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.*
4. *La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.*
5. *La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."*

Grupo Dumping y Subvenciones

Para la presente etapa de apertura, con la información aportada por la peticionaria se encontró indicio de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro objeto de investigación en un margen absoluto de dumping de 0,21 USD/kilogramo. Equivalente a un margen relativo de 77,67% con respecto al precio de exportación.

De otra parte, durante el periodo analizado la Autoridad Investigadora encontró que las importaciones originarias de la República Popular China en términos de volumen se incrementaron 80,96%, al pasar de 3.478.403 en el periodo referente a 6.294.382 kilogramos en el periodo de la supuesta practica de dumping.

En cuanto a participaciones en el mercado de importados se refiere, las citadas importaciones de China incrementaron su participación 5,82 puntos porcentuales, pasaron de contar con el 70,41% de las compras externas en el periodo referente a 76,23% en el periodo de la práctica desleal.

Los precios FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio incoloro objeto de investigación originarias de la República Popular China pasaron de USD 0,33 kilogramo en el promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022 a USD 0,25/kilogramos en el periodo de la práctica de dumping, lo que equivale a un descenso del 23,61%.

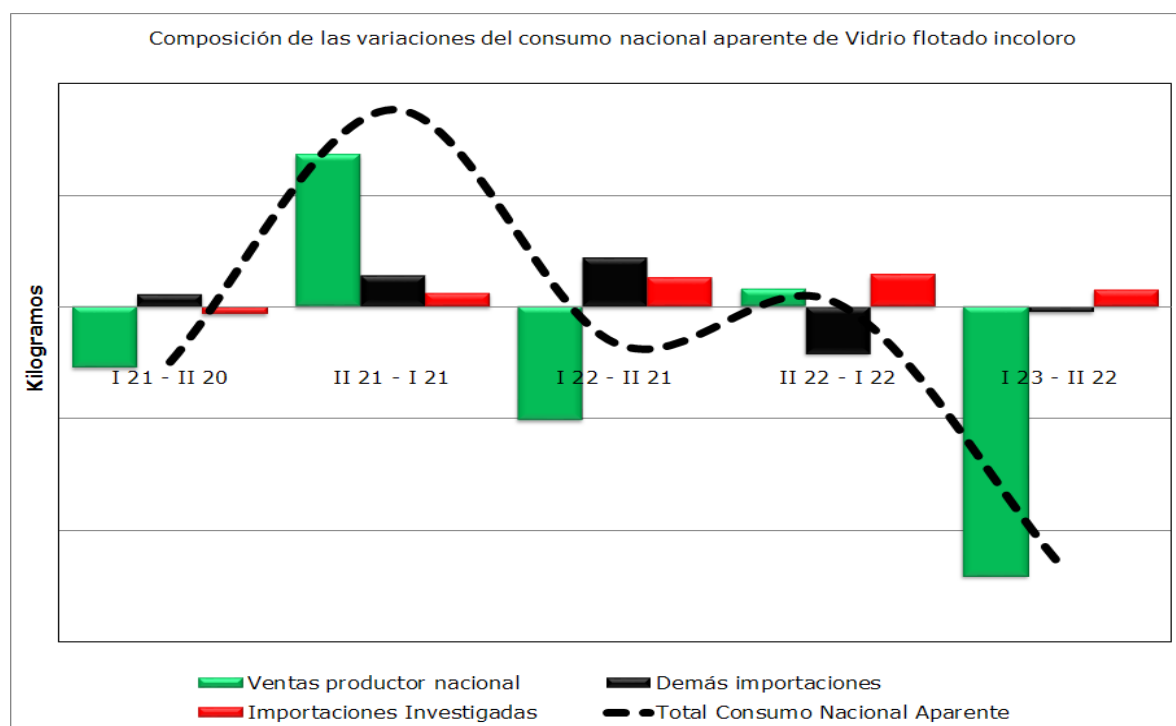
Los citados precios del vidrio incoloro importado de China durante el periodo analizado, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021 son los más bajos del mercado de importados, comportamiento reflejado en las diferencias que oscilaron entre 71,46% en el segundo semestre de 2020 y 14,93% en el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping.

Los anteriores elementos encontrados, han coincidido con el desempeño negativo de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro como se relacionan a continuación: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en

Grupo Dumping y Subvenciones

la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Comportamiento semestral consecutivo

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrajo ***** kilogramos, en este periodo se observaron menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, menores importaciones investigadas en 309.799 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 541.168 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto se expande ***** kilogramos, comportamiento acompañado de mayores ventas

Grupo Dumping y Subvenciones

de la rama de producción nacional en ***** kilogramos, mayores importaciones de terceros países en 1.394.324 kilogramos y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 624.163 kilogramos.

Durante el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, se presenta expansión del mercado de la línea objeto de investigación en ***** kilogramos, este comportamiento estuvo acompañado de menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, mayores importaciones investigadas originarias de China en 1.266.918 kilogramos, seguido de mayores compras externas originarias de terceros países en 2.186.916 kilogramos.

En el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente se contrae en ***** kilogramos, en este semestre las importaciones investigadas se incrementan 1.419.652 kilogramos, seguido del incremento en ***** kilogramos en las ventas de la peticionaria, en tanto que, las importaciones de terceros países se reducen 2.069.360 kilogramos.

Para el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se presenta la contracción más grande del mercado ***** kilogramos, con menores ventas de la rama de producción nacional en ***** kilogramos y menores importaciones de terceros países en 214.520 kilogramos. En contraste, las importaciones investigadas se incrementan 722.401 kilogramos.

2.4. OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas

Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen presentan incremento de 108.105 kilogramos, que en términos relativos equivale a 5,83%, al pasar de 1.854.808 kilogramos en el periodo referente a 1.962.913 kilogramos en el periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping.

Grupo Dumping y Subvenciones

En el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 5,82 puntos porcentuales, pasó de representar el 29,59% en el promedio del periodo referente a 23,77% en el primer semestre de 2023.

La cotización FOB/kilogramo de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente alcanzó USD 0,58 kilogramo se redujo en el periodo crítico a USD 0,30 kilogramos, es decir una caída de USD 0,28 kilogramo, lo que equivale a un descenso de 48,51%.

De igual manera, se encontró que, durante el periodo analizado con excepción de lo ocurrido en el primer semestre de 2021, el precio del producto importado de China es más barato que el originario de terceros países, con diferencias que oscilaron entre -28,56% en el primer semestre de 2022 y -71,46% en el segundo semestre de 2020. Para el primer semestre de 2023, periodo de la supuesta práctica de dumping dicha diferencia alcanzo -14,93%.

Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas defensa comercial impuestas por otros países

Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha existen medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se describen a continuación:

Brasil el 19 de febrero de 2021 renovó los derechos antidumping definitivos impuestos inicialmente en el año 2014, en esta oportunidad en un monto que oscila entre USD 83,4 ton y USD 392,55 ton a las importaciones de vidrio flotado incoloro, con espesores de 2 a 19 mm, de la subpartida 7005.29.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur – NCM, con origen en China, Egipto y Emiratos Árabes, por el termino de por 5 años más.

Resultados de las exportaciones

Se encontró que la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro destina la mayoría de su producción para el mercado interno, sin embargo, en la comparación crítico referente la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un descenso 2,71 puntos porcentuales al pasar de ****% en el promedio del periodo referente a ****% en el periodo de la práctica de dumping.

Capacidad de satisfacción de mercado

Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, muestran que al comparar la cifra del primer semestre de 2023 frente al promedio de los datos del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, la citada capacidad se incrementó 13,68 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo de la supuesta práctica de dumping, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

2.6 CONCLUSION GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarias de la República Popular China.

Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios suficientes de la práctica de dumping, indicios suficientes de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, acorde con el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China tanto en términos de volumen como del precio FOB/kilogramo, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicios suficientes de relación causal.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el numeral “2.2.1 Metodología de daño importante y relación causal” en desarrollo de la presente investigación la información sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizará al segundo semestre de 2023 de manera que

Grupo Dumping y Subvenciones

incluya el periodo más reciente para realizar los análisis que permitan determinar pruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos originarios de la República Popular China.

VERSIÓN PÚBLICA